



**TENSIONES Y DISPUTAS EN EL PROCESO JUDICIAL: ABORDAJE DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)**

María Daniela Bustos Ramírez

**Universidad del Rosario
Escuela de Ciencias Humanas
Bogotá, D.C. - Colombia
2022**

**TENSIONES Y DISPUTAS EN EL PROCESO JUDICIAL: ABORDAJE DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)**

Por

María Daniela Bustos Ramírez

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el
título de Antropología**

Tutora

Laura Ordóñez-Vargas

Escuela de Ciencias Humanas

Universidad del Rosario

Antropología

Bogotá, D.C. - Colombia

2022

Tabla de contenido

| | |
|---------------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
|---------------------------|----------|

CAPÍTULO UNO ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL: MARCO INTERNACIONAL Y COLOMBIANO

| | |
|---|----|
| 1. Reflexión metodológica | 23 |
| 2. Marco internacional sobre violencia sexual | 26 |
| 3. Marco nacional colombiano sobre violencia de género y violencia sexual | 32 |
| 4. Justicia y Paz: antecedente de justicia transicional en Colombia | 37 |
| 5. Normatividad de la Jurisdicción Especial para la Paz | 45 |

CAPÍTULO DOS JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: TENSIONES ENTRE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL Y LO QUE RECLAMAN LAS VÍCTIMAS

| | |
|---|-----------|
| 1. Capacitaciones a los funcionarios de la JEP: enfoque de género y violencia sexual..... | 52 |
| 2. Tensiones y disputas al interior de la JEP frente al abordaje de los casos de violencia de género y violencia sexual | 59 |
| 2.1. Concepto emitido por la Comisión de Género | 59 |
| 2.2. Decisiones de la JEP sobre los delitos de violencia de género y violencia sexual | 62 |
| 3. Justicia Restaurativa: reparación, verdad, reconocimiento y apoyo psicosocial | 74 |
| 3.1. Macrocaso de violencia sexual: dificultades, tropiezos y expectativas | 81 |
| CONCLUSIONES | 91 |
| REFERENCIAS..... | 96 |

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es analizar la forma en que se están abordando en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) los casos de violencia de género y violencia sexual en el conflicto armado, a partir de la perspectiva de los operadores jurídicos de la jurisdicción y de las víctimas de estos delitos. La investigación estuvo enmarcada en la antropología jurídica, la teoría crítica feminista al derecho y los estudios de género, con el fin de observar y comprender las conexiones entre el establecimiento de un tribunal de justicia transicional y la realidad social de las víctimas. Así, a partir de una metodología etnográfica y con el uso de técnicas cualitativas, investigué las experiencias de los operadores jurídicos y las expectativas de las víctimas respecto al abordaje de la JEP sobre los casos de violencia de género y violencia sexual. De esta manera, encontré que el proceso judicial que se está llevando a cabo en la jurisdicción no se desarrolla de forma armónica, pues presenta diferentes tensiones y disputas respecto a cómo investigar, juzgar y sancionar los diferentes casos. Sin embargo, resalto la oportunidad que tiene la jurisdicción para sentar un precedente en el abordaje jurídico de los delitos de violencia de género y violencia sexual, como sería la posibilidad de la apertura del macrocaso de violencia sexual y violencia reproductiva.

Palabras claves: Proceso de paz en Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), violencia de género, violencia sexual, justicia transicional, antropología jurídica, enfoque de género

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the way in which cases of gender-based violence and sexual violence in the armed conflict are being addressed in the Special Jurisdiction for Peace (JEP), from the perspective of the legal operators of the jurisdiction and of the victims of these crimes. The research was framed in legal anthropology, feminist critical theory of law, and gender studies, in order to observe and understand the connections between the establishment of a court of transitional justice and the social reality of the victims. Thus, based on an ethnographic methodology and the use of qualitative techniques, I investigated the experiences of legal operators and the expectations of victims regarding the JEP's approach to cases of gender violence and sexual violence. In this way, I found that

the judicial process that is being carried out in the jurisdiction is not developing harmoniously, since it presents different tensions and disputes regarding how to investigate, judge and sanction the different cases. However, I highlight the opportunity that the jurisdiction has to set a precedent in the legal approach to gender violence and sexual violence crimes, such as the possibility of opening the macro-case of sexual violence and reproductive violence.

Keywords: Peace process in Colombia, Special Jurisdiction for Peace (JEP), gender violence, sexual violence, transitional justice, legal anthropology, gender approach

INTRODUCCIÓN

“A mí prácticamente me mataron en vida, estoy muerta en vida. Casi no me gusta contar, porque no quiero que me señalen. Hasta ahorita estoy sacando esta situación. Cuando hablo de eso me duele la cabeza. Uno se siente mal, le da vergüenza. Cuando me sucedió, no pude hablar ni decir nada. Estaba en peligro mi vida, la vida de mis hijos.”

Amanda, víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado (Amnistía Internacional, 2011:39)

Colombia ha pasado por diferentes conflictos internos, los cuales han generado variedad de afectaciones a la población civil como: desplazamientos forzados, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, masacres, torturas, violencias de género, violencia sexual, entre otros. Particularmente, la violencia sexual es entendida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física” (Organización Mundial de la Salud, 2003) y entre los diferentes tipos de violencia sexual se encuentra el matrimonio o cohabitación forzados, la prostitución forzada, la comercialización de mujeres, el aborto forzado, la privación de uso de métodos anticonceptivos y cualquier acto que atente contra la integridad sexual de las mujeres como la mutilación genital (Corporación Humanas, 2009).

Cuando la violencia sexual está vinculada con el conflicto armado responde a la exacerbación de la violencia sexual cotidiana, a la falta de presencia de las diferentes instituciones del Estado y a las lógicas de la guerra en las cuales la agresión sexual se comete con un fin en específico¹. Además, la violencia de género y violencia sexual no se presentan de forma aislada, pues muchas veces van acompañados de otras formas de violencia como homicidios, desplazamientos, torturas, etc. Según la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Colombia, hay cuatro razones por las que se ejerce la violencia sexual dentro del conflicto armado: i) para lesionar al enemigo y tener mayor control territorial; ii) para causar desplazamiento forzado y desarraigo por medio del terror en la

¹ La exacerbación de la violencia sexual en los conflictos armados se debe, por un lado, a que este acto genera beneficios para el grupo a partir de estrategias de guerra como ganar territorio u obtener información y, por otro lado, porque la violencia sexual implica una ritualidad en la cual quienes participan en el conflicto generan “lazos de sangre” o “fraternidades letales” (Theidon, 2011) por medio de las violaciones. Es decir, al cometer estos delitos (y ser conocidos, aceptados e incluso ordenados por altos mandos) los sentidos morales y éticos que nos frenan socialmente para no cometer un delito se ven disipados y “se crean hombres con una capacidad incrementada para la atrocidad” (Theidon, 2011:65).

comunidad que causa la violencia sexual. Esto les da a los victimarios la posibilidad de quedarse con zonas claves del país; iii) para el reclutamiento forzado con el fin de que las personas cumplan con servicios sexuales a los guerrilleros o paramilitares y iv) cuando la violencia sexual se hace con un fin correctivo, es decir, para que las personas de la comunidad vean lo que les va a suceder si no cumplen con las normas y reglas impuestas por el grupo armado, legal o ilegal (Corporación Humanas, 2009:13).

Teniendo en cuenta lo anterior, para las víctimas, el buscar justicia en Colombia no es sencillo: los papeles, el traslado, las interminables audiencias y dilaciones, los costos, el desconocimiento de la ley y sus términos -que muy pocos entenderían-, son tan solo algunos de los obstáculos que existen para que quienes hayan sido víctimas de algún delito accedan a la justicia. Sin embargo, las víctimas de violencia sexual no solo encuentran estos obstáculos pues, además, está la naturalización de este delito; socialmente se considera una experiencia normal e inevitable que viviremos especialmente mujeres, niñas y personas LGBTI, tanto en el marco del conflicto armado, como en la vida cotidiana.

También hay impunidad e indiferencia judicial, pues cuando las mujeres deciden denunciar, las autoridades las tratan de mentirosas, prostitutas o no llevan a cabo las investigaciones pertinentes y sus casos quedan en el olvido institucional (Corporación Humanas, 2009). Incluso, hay ocasiones en las que la única institución a la que pueden acudir para denunciar es la misma en la que se encuentra su agresor; por ejemplo, si este fue un policía o un militar. La razón por la cual se presenta esta indiferencia judicial se debe, por un lado, a que sobre las víctimas recae el estigma de ser ahora mujeres “impuras” o “sucias” y, por otro lado, se tiende a creer que incluso son las mismas víctimas quienes son responsables (Auterio, 2018) de lo que les ocurrió ya sea por como iban vestidas, el lugar en el que estaban, por no estar acompañadas o por el solo hecho de ser mujeres y que, inevitablemente, les ocurriría dicha violación “por no cuidarse”.

Tomar la decisión de denunciar este delito es una tarea que va más allá de ir a una entidad judicial a relatar lo sucedido. Hay vergüenza, estigma social, miedo a recibir más ataques violentos, ausencia del Estado y de seguridad y, en general, desconocimiento sobre por qué ellas terminan en medio de un conflicto del cual no hacen parte. Incluso, no les es fácil reconocer quiénes fueron sus victimarios, pues en el país cometen delitos sexuales los paramilitares, los miembros de las diferentes guerrillas y los miembros de la Fuerza Pública

como el Ejército y la Policía Nacional (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013). Todos muy similares, todos armados, todos como figuras de poder y terror; entonces ¿a quién denunciar sino se sabe quién cometió el delito? No saben a quién acudir, no saben quién las violentó y, aunque decidan contar lo que les sucedió y denunciar, generalmente, sus casos quedan en la impunidad y las víctimas quedan en un círculo de silencio y revictimización.

Las investigaciones y sanciones sobre los casos de violencia sexual son precarias o casi nulas. Además, cuando este delito está vinculado con el conflicto armado se aumenta la desatención del aparato judicial, pues se consideran como daños colaterales o delitos menores frente a otros como los homicidios, los secuestros, etc. Estos casos de impunidad, entendidos como la falta de investigación, enjuiciamiento y condena de quienes violentaron los derechos de las víctimas, se podría percibir por parte de los victimarios como aceptación o tolerancia de que se cometa la violencia sexual (Corporación Humanas, 2013). Por lo expuesto hasta el momento, esta investigación se centró en la forma en la que la JEP, con base en el modelo de justicia transicional y justicia restaurativa, está abordando los casos de violencia sexual pues, jurídicamente, han sido insuficientes las investigaciones sobre los hechos, las sanciones para los victimarios y las reparaciones para las víctimas.

Para realizar esta investigación sobre el abordaje de la JEP en los casos de violencia sexual debo comenzar explicando qué es la jurisdicción y cuál es capacidad investigativa. Con el objetivo de finalizar el conflicto armado con la ex guerrilla de las FARC-EP, el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos y los comandantes de la ex guerrilla entablaron la mesa de negociación desde el 2012 hasta el 2016, a partir de la cual se estableció el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En este acuerdo se consolidaron seis temas fundamentales acerca de las condiciones por las cuales se dio el conflicto armado con la ex guerrilla de las FARC-EP para que así no se repitan. Los temas fueron los siguientes: i. Reforma rural integral con la cual se busca mejorar las oportunidades y las condiciones del campo y de las personas que viven allí; ii. Mejorar la participación política para que la democracia se establezca como el pilar de la paz en el país; iii. Desmovilización de las FARC-EP como grupo ilegal para que transiten a la legalidad y reincorporación a la sociedad; iv. Encontrar una solución para el problema por los cultivos de uso ilícito; v. Resarcir el sufrimiento de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia,

Reparación y No Repetición. El Sistema Integral combina mecanismos judiciales de investigación y sanción de las más graves violaciones a los derechos humanos, como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y mecanismos extrajudiciales como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas; vi. Implementación y garantía de la puesta en marcha del Acuerdo de Paz mediante la creación de la Comisión de Seguimiento y Verificación del Acuerdo Final de Paz y de Resolución de Diferencias (JEP Colombia, 2021a).

Como se dijo anteriormente, la JEP es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. La JEP, al enmarcarse dentro de la justicia transicional, investiga, juzga y sanciona los crímenes más graves cometidos durante el conflicto armado, por lo cual busca aportar, desde la justicia, a la construcción de paz en el país. Los delitos que serán investigados por la jurisdicción son aquellos que fueron cometidos antes del 1 de diciembre del 2016 con causa, con ocasión o relación con el conflicto armado. Además, las personas que serán investigadas por la JEP son los excombatientes de la antigua guerrilla de las Farc, los integrantes de la Fuerza Pública que participaron en el conflicto armado y terceros que hacen parte del Estado, pero no pertenecen a la Fuerza Pública (JEP, s.f.).

En la JEP se investigan los delitos de violencia de género y violencia sexual vinculados de forma directa o indirecta con el conflicto armado y, a partir de la Ley 1922 de 2018 -que surge en virtud del Acuerdo de paz-, tanto en estos pronunciamientos como en los demás que disponga la JEP, se debe aplicar el enfoque de género (Ley 1922 de 2018. Art. 1, lit. h). Bajo estos lineamientos, y sobre la base del Acto Legislativo 01 del 2019, la JEP debe incluir los enfoques diferenciales, entre ellos, el enfoque de género, para que sus investigaciones, pronunciamientos y sanciones tengan en cuenta las características diferenciales de las poblaciones vulnerables afectadas en el conflicto armado.

Ante la nueva incursión que está atravesando el país en la justicia transicional, y considerando la impunidad que ha tenido la violencia de género y la violencia sexual en la justicia ordinaria en Colombia, vale la pena rastrear el proceder de la JEP, en relación con el enfoque de género, tanto en su deber de investigar, juzgar y sancionar, como de satisfacer la reparación y no repetición de la violencia sexual para las víctimas. Además, al tener en cuenta la cantidad de actos violentos cometidos durante el conflicto armado, la Sala de

Reconocimiento estableció la selección y priorización de ciertos casos, los cuales serían los más graves y representativos (JEP, s.f.)². Hasta el momento se han aprobado siete macrocasos³ (JEP: 2020) y ninguno es puntualmente sobre violencia sexual o violencia de género, pues la propuesta actual de la jurisdicción es que se maneje este tipo de delito de forma transversal a los macrocasos establecidos, a pesar de las discusiones de si se debe abrir o no un macrocaso especial para la violencia sexual y la violencia reproductiva.

Bajo este panorama, el **objetivo** de esta investigación es analizar la forma en que se están abordando en la JEP los casos de violencia de género y violencia sexual en el conflicto armado, a partir de la perspectiva de los operadores jurídicos de la jurisdicción y de las víctimas del conflicto armado. Para lograrlo, identifiqué cómo se ha planteado y tratado jurídicamente la violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado en la legislación nacional e internacional. También realicé una reflexión sobre las tensiones existentes en torno de cómo investigar y sancionar la violencia de género y violencia sexual en el conflicto armado en Colombia y, por último, analicé cómo la JEP está implementando de forma transversal el enfoque de género en sus diferentes Salas.

² La priorización es una herramienta para organizar la carga de trabajo de investigación por medio de casos o temáticas por medio de la clasificación en la atención de los hechos. Esta priorización y selección de hechos en la JEP se conocen como macrocasos, pues la jurisdicción no se centra en casos particulares, sino en crímenes sistemáticos y colectivos (JEP, s.f.)

³ Caso 01 retención ilegal por parte de las Farc-EP; Caso 02 prioriza situaciones en Tumaco, Ricaurte y Barbaças (Nariño); Caso 03 muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por parte de agentes del Estado; Caso 04 prioriza situaciones en la región del Urabá; Caso 05 prioriza situaciones en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca; Caso 06 victimización de miembros de la Unión patriótica; Caso 07 Reclutamiento forzado y utilización de niños y niñas en conflicto armado (JEP; 2021)

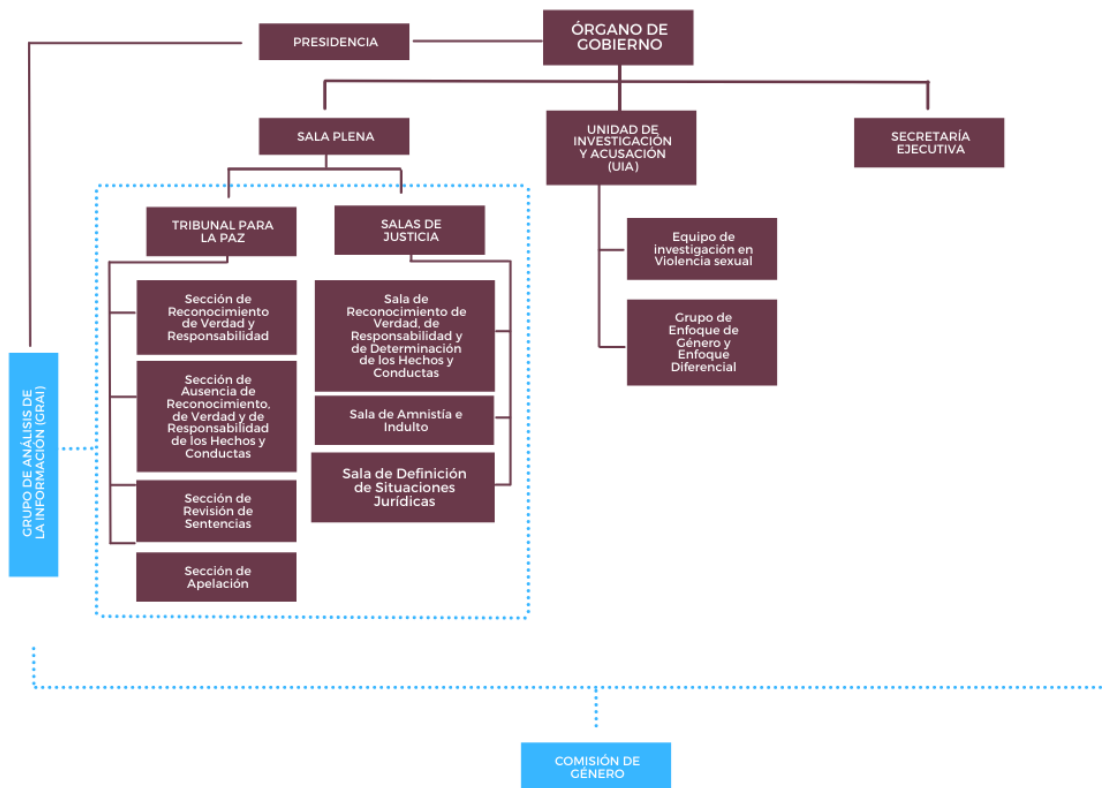


Imagen 1. Organigrama de la Jurisdicción Especial para la Paz. Se hace la aclaración de que en este organigrama se incorporaron las Salas y Secciones relevantes para la investigación, pues la JEP tiene una organización más amplia.

Para comprender el funcionamiento de la JEP, primero enseñaré las diferentes salas y secciones que la componen (ver imagen 1). Inicialmente se encuentra el Órgano de Gobierno, máxima instancia que orienta el funcionamiento de la jurisdicción. En seguida se encuentra la Sala Plena que está dividida por el Tribunal para la Paz y por las Salas de Justicia. Las Salas de Justicia tienen como fin ofrecer información o conceptos para que se tengan más elementos jurídicos a la hora de resolver un caso (JEP, s.f. a) y están divididas en tres: En primer lugar, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas está encargada, a partir de los criterios de selección y priorización, de abrir los casos que investiga e investigará la jurisdicción. También recibe los informes presentados por los órganos estatales y las organizaciones sociales y tiene la facultad de dictar resoluciones que concluyen los casos priorizados.

En segundo lugar, está la Sala de Amnistía e Indulto: otorga amnistías⁴ o indultos⁵ a quienes estén siendo procesados o condenados por delitos que puedan ser amnistiables; también tiene la facultad de otorgar libertades condicionadas. Se debe aclarar que, al ser la violencia sexual un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, quienes cometieron estos actos no tendrán beneficios judiciales como la amnistía, el indulto o la libertad condicional. Por último, se encuentra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas: esta sala define las situaciones jurídicas en los casos de menor gravedad, menos representativos o de personas que no hayan tenido una participación especial en los hechos. También está encargada de conceder y supervisar la libertad condicionada, anticipada y transitoria (JEP, s.f. a).

Por otro lado, el Tribunal para la Paz está conformado por cuatro secciones. i. La Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, que está encargada de realizar juicios dialógicos a quienes reconozcan verdad plena y responsabilidad y de este surge una sanción propia. ii. La Sección de Ausencia de Reconocimiento, de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas: están encargados de los juicios adversariales, con sentencias absolutorias o condenatorias, para aquellas personas que no hayan reconocido responsabilidad. Las sentencias condenatorias tendrán sanciones ordinarias o alternativas. iii. La Sección de Revisión de Sentencias: estudia y analiza, excepcionalmente, las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria proferidas contra quienes pretenden acogerse a la JEP. iv. La Sección de Apelación: es el cierre del Tribunal para la Paz pues confirma, revoca o modifica las sentencias y decisiones de las Secciones y Salas de la JEP (JEP, s.f. b).

La JEP también cuenta con la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) que se ocupa de investigar, documentar y colaborar con el Tribunal para la Paz y con las salas y secciones de la JEP. También ejerce acciones penales cuando los comparecientes no reconocen verdad plena o responsabilidad por los hechos cometidos durante el conflicto armado (JEP, s.f. c). De los diferentes grupos de trabajo que conforman la Unidad de Investigación y Acusación,

⁴ “Mecanismo de extinción de la acción administrativa, disciplinaria, fiscal o penal relacionado con conductas ligadas al conflicto armado y que se encuentran dentro de la categoría de delitos políticos o delitos conexos al delito político” (JEP, s.f.).

⁵ El indulto exime a personas condenadas de pagar, total o parcialmente la pena impuesta, pero esto implica que desaparezca la sanción (JEP, s.f.).

los más relevantes para esta investigación son el Equipo de investigación en Violencia sexual y el Grupo de Enfoque de Género y Enfoque Diferencial.

El Equipo de investigación en Violencia sexual se estableció a partir de la Resolución 616 de 2018. Este equipo garantiza el acceso a la justicia y la atención de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, priorizando a mujeres, niñas, niños y adolescentes. También está encargado del protocolo sobre los lineamientos que se deben tener en cuenta para la investigación de los casos de violencia sexual. El Grupo de Enfoque de Género y Enfoque Diferencial se estableció a partir de la Resolución 528 de 2018. Este grupo tiene como objetivo promover los enfoques de género y diferenciales dentro de la UIA y se articula con la Comisión de género y la Comisión étnica (JEP, s.f. d).

En la JEP también se encuentra el Grupo de Análisis de la Información (GRAI). Este fue creado por el Órgano de Gobierno a partir del Acuerdo OG 004 del 5 de febrero de 2018. El GRAI recolecta, sistematiza y contrasta información de diferentes fuentes para proveer de insumos sobre contextos, prácticas, entre otras características del conflicto armado a las diferentes salas y secciones de la JEP. También, a partir de la recolección de los diferentes documentos, identifica y aporta a la jurisdicción sobre las reparaciones que se pueden llevar a cabo a partir del enfoque territorial, étnico, diferencial y de género (JEP, s.f. e).

De forma transversal a las diferentes Salas, Grupos y Equipos de la JEP, trabaja la Comisión de Género. Esta Comisión tiene como fin promover la implementación del enfoque de género y que se garantice la no discriminación a personas LGBTI en las decisiones que tome la JEP. De igual forma, tiene un carácter consultivo para las diferentes secciones de la JEP respecto a temas de violencia contra mujeres, niñas y personas LGBTI (Acuerdo No. 001 de 2018).

Ahora bien, según la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), la *violencia de género*⁶ son las agresiones cometidas en razón del género, las cuales causan daño físico, psicológico o económico. La Unidad aclara que, a pesar de que la violencia de género también puede ocurrir contra los hombres, “son las mujeres las principales víctimas de esta

⁶ La violencia de género hace parte del *patriarcado*. Este último es un sistema que institucionaliza el poder y la dominación del hombre sobre la mujer justificado a partir de una inferioridad biológica por parte de las mujeres. Estas relaciones de género de género desiguales se contemplan en todas las esferas de la sociedad: tanto en espacio públicos como privados, en familias como instituciones del estado, etc. (Facio, A & Fries, L. 2005: 280)

forma de violencia y son los hombres los agresores mayoritarios” (UIA, 2018:19). Por otro lado, la UIA, a partir del enfoque de género, define la *violencia sexual* como una “forma de violencia contra las mujeres y de género, consiste en cualquier acto, tentativa o amenaza de naturaleza sexual que se realice contra la voluntad de una persona” (UIA, 2018: 19). Ahora bien, según el Centro de Derechos Reproductivos, la violencia reproductiva es toda aquella que vulnera la posibilidad de que cada persona decida si quiere o no tener hijos, en qué momento, además del acceso a información y servicios de salud adecuados y efectivos (Comisión de la Verdad, 2020). Dada esta definición, y considerando los diferentes tipos de violencia sexual mencionados anteriormente, para la presente investigación, dentro de la violencia sexual contemplaré también los delitos sobre violencia reproductiva como la anticoncepción forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado.

La violencia de género y la violencia sexual se han presentado tanto en el marco del conflicto armado como fuera de él. Sin embargo, el conflicto armado es un escenario que profundiza este tipo de delitos, pues ha sido utilizada como estrategia de guerra o se ha naturalizado al tratarse como un “daño colateral” (Mantilla y Uprimny, 2009: 25). Bajo estas condiciones, este tipo de violencia llega a generar nuevas violencias y se vuelve sistemática por parte de todos los actores armados: guerrilleros, paramilitares y miembros del Ejército y la Policía Nacional (Corporación Humanas, 2009:12).

Para poder comprender la forma en que la JEP está abordando la violencia sexual y cómo esto se relaciona con las expectativas de las víctimas y de la sociedad, la investigación fue guiada por la antropología jurídica y los estudios de género. La antropología jurídica, según Krotz (2014), busca “dar cuenta de la manera en que los sistemas judiciales se encuentran inmersos en la cultura y en el poder” (p. 24). De esta manera, la antropología jurídica comprende que el derecho y las leyes son articuladores y reproductores de las construcciones sociales existentes; por lo cual se puede investigar no solo cómo es elaborada la ley y la norma, sino también cómo es adaptada, aplicada e interpretada a nivel social (Cortes, 2020: 14). Así, la antropología jurídica expone y analiza la variedad de prácticas y sistemas jurídicos que responden a las normas y reglas sociales de una sociedad particular. Para esta investigación, la antropología jurídica me permite rastrear la implementación del marco normativo de la justicia transicional en un contexto específico como es el colombiano.

Es decir, no solo se realiza un análisis y rastreo a partir de lo que sucede jurídicamente, sino cómo las normas se articulan con la sociedad.

A partir de esto, Laura Nader (1972) propone que el derecho es un escenario de disputa en el cual se encuentran diferentes actores: abogados, jueces, magistrados, víctimas, testigos, entre otros; todos cumpliendo un papel diferente y con diversas opiniones sobre cómo responder ante un conflicto. Es así como ella comprende que el derecho está en relación con la sociedad y que quienes participan en los escenarios judiciales no solo demuestran su conocimiento sobre las leyes y las normas, sino también los valores y juicios sociales que cada uno tiene (Sierra y Chenaut, 2002: 34).

De esta manera, la antropología jurídica estudia y analiza la relación de los individuos con las instituciones estatales que imparten justicia. En el caso de la JEP, investigué las disputas sobre qué es la justicia -tanto para los y las operadores jurídicos como para las víctimas- y desde allí, revisé las formas en que se puede dar justicia al delito de violencia sexual sin que esto salga de los estándares internacionales y nacionales de la ley, pero que, al mismo tiempo, cumpla con las expectativas de las víctimas. Es decir, presento la discusión sobre cómo las leyes y las normas se construyen a partir de las relaciones y los contextos sociales de cada momento. Además, presento los diferentes debates sobre cómo investigar, juzgar y sancionar los delitos de violencia de género y sexuales cometidos durante el conflicto armado a partir de las múltiples exigencias de las víctimas.

Ahora bien, a partir de este subcampo de la antropología se analizan dos categorías relevantes en esta investigación: la justicia transicional y la justicia restaurativa. Según las Naciones Unidas, la *justicia transicional* se entiende como, “toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (2004). Adicionalmente, Boesten (2014) propone que, la justicia transicional se desarrolla en sociedades que tienen la intención de reconciliarse con su pasado violento para establecer “*la verdad*” sobre las violaciones a los derechos humanos con el fin de que no se repitan en el futuro. Aunque, como se verá a lo largo de la investigación, las víctimas no solo reclaman la verdad sobre lo sucedido, sino que los comparecientes también reconozcan la responsabilidad de sus actos y se las repare. De esta manera, la justicia transicional busca, entonces, “enjuiciar a los perpetradores, revelar la

verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones y promover la reconciliación” (Van Zyl, 2011: 47).

Por otro lado, la *justicia restaurativa* propone que “más importante que el castigo resulta necesaria la construcción de un contexto en el que se superen las condiciones que generan la victimización y la violación de Derechos Humanos” (Martínez, 2017:141). La justicia restaurativa, incluye de manera activa a todas las partes o actores en el proceso de solución del conflicto con la intención de “empoderar a los diferentes afectados por el delito, reparar el daño a las víctimas, responsabilizar a los infractores [...], buscar la reintegración a la sociedad y reestablecer los vínculos sociales rotos por el delito” (Ordóñez-Vargas y Rodríguez, 2019: 38-39). En relación con la presente investigación, desde la antropología jurídica analizo cómo se incluirá la justicia restaurativa en este proceso de justicia transicional. Así, cómo desde las organizaciones sociales y las víctimas se entiende la justicia restaurativa y si la ven como un componente a partir del cual recibirán verdad, justicia y reparación. Además, estudio cómo, en la JEP, se han pensado formas de justicia restaurativa con enfoque de género para los crímenes de violencia de género y violencia sexual.

Por último, los diferentes debates y cuestionamientos acerca del derecho que serán abordados a la luz de la antropología jurídica irán acompañados de un análisis a partir de las teorías críticas del derecho, especialmente la teoría crítica feminista. Esta última se basa en la afirmación de que el derecho se ha constituido históricamente en un instrumento para la subordinación de la mujer (García, 2005: 122). Por lo tanto, a partir de esta teoría crítica se denuncian las formas en las que el derecho no solo no ha protegido a las mujeres, sino que las ha puesto en mayor desventaja y vulnerabilidad y buscan resarcir estas situaciones mediante un rediseño del derecho.

De este modo, la investigación se enmarca también en los estudios de género, pues permite estudiar temas como el derecho y la justicia transicional al rastrear la configuración del género en dichos escenarios jurídicos, como en escenarios de conflictos armados internos. Al relacionar los estudios de género con la teoría crítica feminista del derecho investigué las formas en las que el cuerpo femenino se encuentra en medio del conflicto armado y cómo las instituciones judiciales responden ante los delitos de los cuales son víctimas.

En escenarios de conflicto armado, el cuerpo feminizado resulta ser un medio para comunicar un mensaje ya sea de conquista del territorio, de castigo por alguna conducta, o

para herir al enemigo. Esto bien lo ejemplifica Rita Segato (2006) en su texto sobre los feminicidios en Ciudad Juárez: “La violencia constituida y cristalizada en forma de sistema de comunicación se transforma en un lenguaje estable y pasa a comportarse con el casi-automatismo de cualquier idioma” (p. 45). Ante la normalización de esta forma de comunicar, que es por medio de violentar el cuerpo de la mujer, la violencia sexual se toma como menos grave que los demás delitos que ocurren en el conflicto, como si tuvieran un orden de importancia, y por lo cual la violencia de género y la violencia sexual se investigan y se sancionan menos que los demás delitos (Cuervo, 2012: 1).

Teniendo esto en mente, a partir de los estudios de género investigué cómo está configurada *la justicia con enfoque de género* en la JEP, especialmente cómo se aplicará este enfoque para tratar los delitos de violencia sexual y reproductiva en el conflicto armado. También, se puede analizar a la luz de los estudios de género cómo fue implementado el enfoque de género en el proceso de Justicia y Paz. En la consolidación de la JEP se propusieron los enfoques diferenciales, los cuales, según la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), surgen con el fin de reconocer el derecho a la igualdad de quienes son diferentes. Es decir, hacen referencia a las características particulares de la población respecto a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad: grupos sociales que históricamente se han encontrado en desventaja y que se les debe garantizar el derecho a la igualdad por medio de actos diferenciales (UIA, 2018: 17). Entre estos se encuentra el enfoque de género, el cual promueve la equidad de género y el empoderamiento femenino con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, hombres, niñas, niños y población LGBTI (UIA, 2018: 16).

El enfoque de género y la perspectiva de género⁷ son figuras que se incorporan con el fin de que todo el proceso judicial se haga con equidad de género y que los casos o delitos que en la justicia retributiva han sido marginados, sean abordados con la seriedad y profundidad que se merecen en la JEP. Para la UIA (2018), el enfoque de género propende

⁷ Según la Comisión de Género la perspectiva de género son las relaciones entre hombres y mujeres basadas en los roles sociales y oportunidades de cada uno, mientras que el enfoque de género es una herramienta analítica y metodológica para investigar la interacción a partir del género y las desigualdades que genera (Comisión de Género, 2018b). Sin embargo, la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos han usado ambas categorías como sinónimos, lo cual implica que estas categorías no son tan fáciles de definir (Niño, 2019: 16). Para la presente investigación, hago referencia a la metodología que se puede implementar en los procesos judiciales para dar cuenta de las desventajas y desigualdades producidas por las relaciones de género, por lo cual uso el concepto de enfoque de género.

por los derechos de las víctimas durante los procesos y las prácticas institucionales y que, por parte de los y las funcionarias de la JEP, haya un reconocimiento de las relaciones desiguales y abusivas que generaron los delitos en estas poblaciones en específico (p. 25).

Esta investigación se hizo con base en el método etnográfico a partir del cual realicé un trabajo colaborativo con el semillero de “Antropología, género y derecho” y la JEP, particularmente, en el GRAI (Grupo de Análisis de la Información). Este fue un trabajo colaborativo en el cual revisamos diferentes informes que han entregado organizaciones sociales y entidades estatales a la jurisdicción sobre delitos de violencia sexual. Así mismo, participamos en la creación de sistemas de recolección y sistematización de esta información, para finalmente incluir allí lo encontrado en los informes.

Mis técnicas de recolección de información estuvieron limitadas por la contingencia de la pandemia por el Covid 19, por lo cual, la información fue recolectada por archivos encontrados en internet y las entrevistas las realicé de forma remota por medio de Zoom o Microsoft Teams. A partir del trabajo de archivo, abarqué una variedad de documentos (visuales y escritos) en los cuales se encuentra una multiplicidad de posiciones, significados y contradicciones (Ansa, 2017:73). Los archivos que usé fueron los informes de las organizaciones sociales (Amnistía Internacional, Sisma Mujer, Corporación Humanas, entre otras) que se podían obtener por internet -pues la mayoría de estos están bajo confidencialidad- e informes de la JEP y los documentos oficiales y normativos que rigen a la JEP en su enfoque de género; la Ley 975 del 2005 -Ley de Justicia y Paz- y los diferentes decretos que surgieron con los años en el proceso de Justicia y Paz respecto a la violencia de género y la violencia sexual.

También, fue de gran importancia en la investigación la revisión de prensa de portales de internet como El Tiempo, El Espectador, la Silla Vacía, Pacifista!, El Heraldo, entre otros. Gracias al trabajo de archivo, en la investigación se incluyeron, no solo las voces o las perspectivas de las y los operadores jurídicos, sino, también, de las víctimas, pues, aunque no fueran testimonios de primera mano, sí pude encontrar las experiencias de algunas víctimas sobre lo sucedido en el conflicto armado y sus opiniones respecto a cómo ha abordado la JEP sus casos. El uso de la revisión de prensa para recolectar las experiencias de las víctimas en el conflicto armado se decidió también porque, al estar ya recolectada esta

información, se evita la instrumentalización de las víctimas y sus relatos de vida, pues entrevistarlas sobre sus experiencias de violencia puede afectarlas de nuevo.

El análisis de archivos fue usado para encontrar las tensiones en los discursos sobre el enfoque de género y la violencia sexual con el fin de lograr cruzar posiciones y comentarios con las entrevistas. Así mismo, a partir de los informes e investigaciones sobre la violencia sexual en Justicia y Paz pude obtener las perspectivas y relatos de las víctimas sobre cómo se investigó el delito de violencia sexual en el proceso de Justicia y Paz.

Las entrevistas a profundidad se refieren a diálogos formales, los cuales giran en torno a un problema de investigación; esto implica la construcción previa de términos y contenidos (Restrepo, 2007:1). Por esto, las entrevistas que realicé fueron semi-estructuradas, con el fin de tener puntos claves a tratar, pero también para mantener una flexibilidad que me permitiera tomar y seguir sobre lo dicho durante los encuentros. Por medio de esta técnica de investigación busqué los sentidos o significados que le dan los operadores de justicia que trabajan en la JEP a los temas de violencia sexual y el enfoque de género. Específicamente a qué entienden por violencia sexual, cómo se podría llegar a reparar este delito y qué conocimientos tienen acerca de cómo se aborda la violencia sexual en escenarios de justicia transicional, especialmente en la JEP.

Las entrevistas se realizaron a cuatro operadores jurídicos de la JEP, con dos o tres encuentros cada uno pues la información que podían brindar era restringida al verse comprometida la jurisdicción. Por su seguridad, sus nombres fueron cambiados y tampoco revelaré a qué secciones de la JEP pertenecen. Andrea, Diana, Vanessa y Carlos fueron con quienes hablé, los cuatro entrevistados tienen carreras profesionales distintas y no tuvieron acercamientos con temas sobre justicia, justicia transicional y restaurativa, por lo cual sus perspectivas fueron diferentes, a pesar de que todos hacen parte del sistema judicial en la justicia transicional actual. Por ejemplo, Diana trabajó anteriormente en el proceso de Justicia y Paz, mientras que Vanessa empezó a conocer sobre temas judiciales al entrar en la JEP. Intenté realizar contacto con otros funcionarios de la JEP, pero consideraban que la información que yo quería recabar podía ser muy sensible e hicieron énfasis en que, al ser los magistrados y las magistradas los voceros de la JEP, ellos y ellas eran los únicos con posibilidades de hablar acerca del abordaje de la jurisdicción sobre los casos de violencia sexual.

Las personas que participaron en la investigación lo hicieron de forma voluntaria y siempre se les hizo la aclaración de que podían no responder una pregunta, abandonar la entrevista o la participación total en la investigación. Para mantener el anonimato no se realizó el consentimiento informado escrito, sino de forma oral, el cual solicité en el primer encuentro antes de comenzar las grabaciones de las entrevistas. La razón de tomar esta medida es porque la firma de un documento implica que los participantes brinden sus datos personales, lo cual podría ser incómodo e incluso peligroso teniendo en cuenta que son operadoras y operadores jurídicos que están involucrados en el proceso de paz que actualmente atraviesa el país.

Por esta razón, este proceso de recolección de información estuvo acompañado de una reflexión ética. La información recolectada, su uso y presentación de resultados se da en un marco estrictamente académico dentro de la Universidad del Rosario. Así, la forma en que está planteada esta investigación implica una serie de compromisos por mi parte como investigadora, pues recolecté información sensible, de la cual, una parte, solo se puede acceder de forma confidencial. La información que no pude usar para presentar resultados dentro de la investigación la tuve en cuenta como guía en el proceso de construcción de los argumentos y del proyecto en general. Debo resaltar que la información recolectada solo fue compartida con la directora de tesis y con algunos compañeros/as del semillero de “Antropología, género y derecho”, al cual pertenezco.

La presente investigación se divide en dos capítulos: en el primero presento un contexto internacional y nacional sobre cómo se ha abordado jurídicamente el delito de violencia sexual con el objetivo de conocer los avances de considerar este delito como un hecho colateral, que no merecía ser investigado, a convertirse en un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Así mismo, muestro, a partir de las experiencias internacionales y del caso colombiano, cómo en la práctica se ha investigado y sancionado la violencia de género y la violencia sexual, tanto en escenarios de justicia transicional como en la justicia ordinaria.

En este capítulo, la antropología jurídica y la teoría crítica feminista al derecho me permitieron comprender, por un lado, el desarrollo internacional que ha tenido la categoría del delito de violencia sexual y, por lo tanto, cuáles son los parámetros que debe tener en cuenta Colombia en el actual proceso de paz para la investigación de este delito. Por otro lado, el explorar las diversas formas en las que en Colombia se ha entendido la violencia de

género y la violencia sexual, pues brinda luces sobre la naturalización de estos delitos en el país y que, a pesar de tener estas leyes y normas, la violencia sexual ha sido poco investigada y las sanciones penales no reflejan un cambio en la ocurrencia de delitos por género o de carácter sexual.

Una vez presentado este contexto, en el segundo capítulo muestro las diferentes herramientas que tiene la JEP para abordar los casos de violencia sexual, los pronunciamientos que han hecho hasta el momento en relación con este delito y las críticas que hay por los mismos. En cada apartado de este capítulo planteé diferentes tensiones que se presentan en la JEP en relación con la implementación de sus herramientas de investigación y los pronunciamientos que han hecho frente a la violencia de género y sexual para, finalmente, exponer lo que las víctimas solicitan de este proceso de justicia y cómo el debate sobre la creación del macrocaso de violencia sexual se mantiene como una propuesta fundamental para solventar las tensiones y omisiones que se presentan en la JEP.

A la luz de la antropología jurídica, propongo que los funcionarios que hacen parte de la JEP no sólo realizan su labor jurídica a partir de su bagaje académico, sino que la forma en que socialmente han aprendido qué es delito de violencia sexual y cómo tratar a la víctima y al victimario de este delito, son aspectos que también tienen influencia en las decisiones que está tomando y tomará la JEP en relación con el delito de violencia sexual. Además, muestro que el proceso que se da internamente en la JEP no sucede de forma armónica: a pesar de la normatividad sobre violencia sexual y enfoque de género y de las capacitaciones a los funcionarios, hay vacíos en las investigaciones de la jurisdicción relacionadas con la violencia de género y la violencia sexual, las cuales, para las organizaciones y las víctimas, reafirman la importancia de crear un macrocaso de violencia sexual.

Como se dijo anteriormente, la tasa de impunidad en los casos de violencia sexual en Colombia es muy alta, especialmente en aquellos hechos cometidos en el contexto del conflicto armado. Por ejemplo, para el 2008, en el anexo reservado del auto 092 de la Corte Constitucional, La Corte entrega a la Fiscalía General de la Nación (FGN) 183 casos de mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado para que sean investigados por la Fiscalía General de la Nación, pero para el 2010 solo cinco casos habían concluido -cuatro con fallo de culpabilidad-, pero en todos los casos los autores fueron juzgados como civiles y en el único caso en el que el perpetrador fue un paramilitar, este fue absuelto (Amnistía

Internacional, 2011). También, según Amnistía Internacional (2012), en Justicia y Paz, después de siete años de que inició, solo se había condenado a un paramilitar por hechos de violencia sexual.

Como aporte investigativo rastreo y examino la construcción de la normatividad internacional y nacional sobre la forma como jurídicamente se ha tratado la violencia sexual en el conflicto armado. La relevancia de este seguimiento se debe a que, como bien lo expresan Mantilla y Uprimny (2009), en Colombia los avances que se han hecho jurisprudencialmente sobre la violencia de género y la violencia sexual aún dejan vacíos que dificultan el acceso a la justicia por parte de las víctimas, lo cual resulta en un subregistro de estos delitos. Así mismo, se debe considerar que, en escenarios jurídicos, hay una falta de capacitación a los funcionarios sobre temas de género. El abordaje de la violencia sexual se ha construido en el camino con funcionarios poco preparados sobre la justicia con enfoque de género (Goldblatt, 2010) o se han generado escenarios judiciales que resultan en revictimización (Boesten, 2014). Bajo este panorama, esta investigación aporta en las discusiones sobre cómo construir una normatividad que juzgará un delito que históricamente ha sido ignorado y normalizado. Por último, a partir de esta investigación se realiza un registro del abordaje de la JEP a los casos de violencia de género y violencia sexual; lo cual es un precedente para Colombia en términos de justicia transicional.

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE VIOLENCIA SEXUAL: MARCO INTERNACIONAL Y COLOMBIANO

1. Reflexión metodológica

Antes de abordar los diferentes temas que competen a esta investigación, presento en este apartado una reflexión metodológica sobre lo que significa realizar etnografías en escenarios jurídicos. A partir de la antropología jurídica, la etnografía en escenarios judiciales investiga la ambigüedad del derecho, la forma en que este pasa de estar establecido en una ley para que se ejecute en la realidad social, entre otras. En relación con lo anterior, Bolio, H y Bolio, J (2013) proponen que el uso del método etnográfico en escenarios jurídicos es la base para analizar cómo las comunidades se relacionan con las instituciones y con las normas (p. 163).

También, a partir de la antropología jurídica se puede dar cuenta de cómo se crean las normas, cómo son manipuladas por parte de los funcionarios públicos -para su beneficio o el de terceros-, cómo se implementan dichas normas y analizar el impacto que están teniendo a nivel social, especialmente cuando están hechas para un grupo en específico (para esta investigación, se analizan las normas que pretenden juzgar los casos de violencia sexual y de género y proteger a las víctimas de los mismos). En este orden de ideas, es a partir de un análisis antropológico-etnográfico desde el cual se comprenderá que hay circunstancias y decisiones jurídicas que ponen en desventaja a ciertas comunidades, esto con el fin de que se propongan modificaciones a las leyes y a las normas. Es decir, que el derecho cumpla su función de transformar las realidades sociales (Bolio, H y Bolio, J, 2013:164).

También, la antropología jurídica propuesta por Laura Nader (1965) trae dos conceptos que fueron centrales metodológicamente en esta investigación: los procesos y las disputas o tensiones. Ambos conceptos los abordé a partir de la propuesta metodológica de la antropología jurídica que es el estudio de caso. Por un lado, al hablar de procesos se refiere a todo el desarrollo que se presenta en el escenario judicial. En el caso de esta investigación, el proceso general sería el abordaje completo de la JEP a los casos de violencia de género y sexual en el conflicto armado: desde que se reciben los informes de las víctimas hasta que se dicte un fallo a los diferentes casos. Sin embargo, en el presente estudio, realizo un análisis

sobre un fragmento de ese proceso, el cual es sobre las discusiones iniciales que se están dando al interior de la jurisdicción sobre cómo investigar, sancionar y reparar los casos de violencia de género y violencia sexual.

Por otro lado, Nader propone que el campo social está en constante disputa pues comprende que el conflicto hace parte de la sociedad y no se debe pensar un proceso judicial de forma armónica. Es decir, los conflictos y las tensiones son constitutivas de los escenarios judiciales y, por lo tanto, el Derecho es un campo que está en permanente disputa. En esta investigación estoy explorando y analizando las tensiones y disputas en torno a cómo la jurisdicción investiga, juzga, sanciona y repara los delitos de violencia de género y violencia sexual en el conflicto armado. A partir de la etnografía en escenarios judiciales encontré las diferentes formas en las que se puede llegar a entender la justicia en escenarios transicionales, además de cómo el derecho ha abordado de forma ambigua y poco reflexiva los diferentes delitos de violencia de género y sexuales relacionados con el conflicto armado.

Nader (1965) también encuentra que hay tres momentos que se deben tener en cuenta en la investigación para la resolución del conflicto o disputa: i. la prehistoria de la disputa: es decir, el contexto sociocultural en el cual se presentó el conflicto y las relaciones de poder existentes; ii. la disputa: se refiere a la interacción que se produce en el escenario judicial, la cual puede terminar de dos formas: por la mediación entre las partes involucradas o, a falta de mediación, un tercero decide cómo resolver el conflicto. iii. Las consecuencias socio jurídicas de la disputa: los acuerdos y resultados a los que se llega en el proceso judicial (Cortes, 2020: 17). Estos tres momentos propuestos por Nader permiten analizar cómo la JEP tendrá en cuenta el contexto y las relaciones de poder preexistentes al conflicto armado en relación con la violencia sexual; cómo será el proceso judicial en los casos en los cuales se trabajen temas de violencia sexual -por ejemplo, las discusiones sobre la posible apertura del macrocaso de violencia sexual y violencia reproductiva- y, por último, qué consecuencias o resultados habrían de este proceso judicial.

A partir de lo expuesto hasta el momento, la tesis la realicé de forma remota a partir de un trabajo colaborativo con el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP. Como se mencionó en páginas anteriores, el GRAI recibe la información que las organizaciones sociales y las entidades estatales le entregan a la JEP y la sistematiza. Esto lo hacen con el fin de informar a la magistratura para que puedan tomar diferentes decisiones sobre cada

macrocaso y para la elaboración de Informes Provisionales de Hechos (a partir de los cuales se analiza la apertura de nuevos macrocasos), todo a partir de la construcción de sistemas de información y de la perspectiva de macrocriminalidad.

En el trabajo colaborativo con el GRAI tuvimos acceso a diferentes informes entregados a la jurisdicción por parte de organizaciones sociales, en los cuales las víctimas relataban sus experiencias en el conflicto armado. Cada persona integrante del semillero de “Antropología, género y derecho” tenía diferentes informes para su lectura, revisión y sistematización. Las personas encargadas del grupo de Violencia Sexual del GRAI nos daban guía y apoyo para comprender cómo ingresar en bases de datos los relatos de dolor. A partir de estos informes, tuve la posibilidad de conocer de primera mano lo ocurrido en el conflicto armado en relación con los delitos de violencia de género, violencia sexual, violencia reproductiva y desplazamiento forzado.

Este ejercicio no es sencillo, pues la misma base de datos cambiaba o se reconfiguraba porque se está poniendo a prueba mientras se va diligenciando. Además, también era comprender que era una persona quien narraba sus hechos, una persona que había sufrido la violencia de la guerra. Debíamos, a partir de la lectura, decidir si se incluían todos los hechos o si había casos en los cuales no había información suficiente o relevante. Me causó dolor pensar en dejar por fuera de una base de datos a una víctima, me causó dolor lo que relataban y reconocer que lo que leía en esas páginas seguía ocurriendo. Hubo veces en las que lloré, días en los que no paraba de pensar en los casos y otras ocasiones en las que no pude acercarme a la sistematización, pues la información era muy dolorosa.

A pesar de lo difícil que fuera leer estos informes, realizar esta sistematización me permitió comprender lo que Nader propone como revisar el proceso judicial, que es más allá de las audiencias y sentencias. Es el proceso en el cual las organizaciones entrevistaban a las víctimas y recolectaban sus experiencias de violencia. Incluso muchos de los informes entregados a la jurisdicción no se realizaron para la JEP, sino que las organizaciones ya los tenían de tiempo anterior y por eso no tienen completa la información requerida por la jurisdicción. Es decir, se reconoce que estos datos pasaron a ser relevantes jurídicamente y es en esta revisión del GRAI en la cual se decide qué se puede tener en cuenta para investigar, juzgar y sancionar.

De la mano con el proceso de lectura y sistematización de informes, también participamos en charlas y discusiones con quienes trabajábamos en la JEP respecto a qué es un macrocaso, cómo se realizan las selecciones y priorizaciones de casos en la jurisdicción y sobre las diferentes posiciones que hay acerca de la apertura del macrocaso de violencia sexual. Discutíamos sobre la dificultad emocional que implicaban los relatos y se nos instruía en cómo leerlos, que era normal necesitar alejarse de vez en cuando de los informes. También, sobre qué se entiende para la jurisdicción por violencias en razón del género y cómo diferentes características tienen relación con estas violencias (la edad, el sexo, el género, si pertenecían a la ruralidad o no, etc.). A partir de estos encuentros tuve la oportunidad de acercarme a la visión que tienen los operadores jurídicos sobre cómo ha actuado la JEP en la investigación de estos delitos y sobre la apertura del macrocaso nacional sobre violencia sexual. Es decir, escuchar y analizar la forma en que los operadores jurídicos están aplicando la normatividad que rige a la JEP al tiempo que contemplan las exigencias de las víctimas.

Ahora bien, del trabajo colaborativo con el GRAI, a partir de la etnografía en escenarios judiciales empleé el análisis de archivos y las entrevistas semiestructuradas como métodos de recolección de información. Ambos, con el fin de dar cuenta sobre las tensiones y disputas que hay en el proceso de abordaje de la violencia de género y la violencia sexual en la JEP. A partir de ambos métodos recabé información sobre la posición de los diferentes actores - operadores jurídicos y víctimas- presentes en la construcción de los casos de violencia sexual que son tratados en la JEP. A través de estos hallazgos encontré tensiones y contradicciones sobre cómo, dentro de la misma jurisdicción, se entiende qué es la violencia de género y la sexual y cómo se vincula con el conflicto armado. Teniendo en cuenta esta reflexión metodológica sobre la antropología jurídica y la etnografía en escenarios judiciales es que estudio y analizo la forma en que internacional y nacionalmente se ha abordado la violencia de género, sexual y reproductiva y cómo se está investigando actualmente en la JEP.

2. Marco internacional sobre violencia sexual

En la normatividad internacional, el posicionamiento del delito de violencia sexual en relación con el conflicto armado ha variado a través del tiempo, pues ha pasado de ser un crimen sin investigación y/o sanción a tener la calidad de crimen de guerra, crimen de lesa

humanidad e incluso de genocidio. A pesar de que los primeros documentos internacionales de protección de derechos humanos no incluyan específicamente la violencia contra la mujer o los delitos por el género y la sexualidad, con el tiempo se han desarrollado instrumentos internacionales que han marcado un precedente sobre estos delitos y cómo proteger a las mujeres, niños, niñas y comunidad LGTBI.

Esta normatividad se puede rastrear inicialmente con los primeros tribunales militares internacionales: Nuremberg (1948) y Tokio (1946). En ninguno de estos dos tribunales se acusó a nadie por delitos de carácter sexual (Ríos y Brocate, 2017: 85), pues estos crímenes no se incluyeron en los estatutos y los jueces tampoco los consideraban como delitos, ni mucho menos crímenes que se debieran investigar (Sánchez, 2016:29). Esto se debió, especialmente, a que los delitos de carácter sexual eran considerados como parte inevitable en el contexto de guerra y, por lo tanto, no valdría la pena investigarlos ni sancionarlos (Ríos y Brocate, 2017:85).

Para 1948 nacen los Convenios de Ginebra en los que se establece la prohibición de todas las formas, explícitas o implícitas, de violación y otras agresiones contra las mujeres. Por ejemplo, en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra se menciona que “las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor” (Sánchez, 2016: 23). Siguiendo esta relación de la violencia sexual con el pudor está el Protocolo Adicional I de 1977, el cual también reglamenta la conducta en los conflictos armados internacionales. En su artículo 75, 2, b) prohíbe los “atentados contra la dignidad de la persona, tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier atentado contra el pudor” (Sánchez, 2016: 23).

Con base en estos documentos se puede ver que la forma inicial en la cual se incluyeron los diferentes tipos de violencia sexual como prohibiciones en los escenarios de conflicto fue a partir del pudor, el honor y la dignidad de la mujer (Sánchez, 2016: 24). Desde el lenguaje usado en la Convención, los delitos de violencia sexual se entendían a partir de una mirada patriarcal, pues al atacar el honor y el pudor de la mujer se iba en contra del Derecho Internacional Humanitario (DIH), pero estas conductas no se consideraban infracciones o delitos graves (Ríos y Brocate, 2017). El hecho de que solo fuera considerado como un acto contrario al DIH implica apenas tomar acciones para que cesen las violencias sexuales,

mientras que el ser considerado como una infracción grave implicaría una represión contra el acto que generó la violencia sexual y considerarlo como un crimen de guerra (Ríos y Brocate, 2017: 85).

Teniendo en cuenta la antropología jurídica y a la crítica feminista al derecho, la forma en que hasta 1977 se trataban los casos de violencia sexual en los contextos guerra hacen referencia a unas normas leyes que no comprendían cómo los cuerpos femeninos (y cuerpos feminizados) sufrían diferencialmente las violencias. Además de esto, no se planteaban discusiones sobre cómo la violencia sexual era una estrategia de guerra para doblegar al contrincante, para obtener información o para ganar poder territorial. Y aún para la época, a pesar de las luchas por los grupos feministas, las violencias basadas en género eran aún menos abordadas o tratadas pues la comprensión de los delitos contra las mujeres partía del pudor y el honor.

Para los años 70 se retomaron las discusiones sobre la posición de la violencia sexual en el DIH, siendo posible también por el auge del movimiento feminista que problematiza la forma como se ha decidido sobre la violencia sexual y proponen que estos delitos se deben considerar crímenes de guerra y de lesa humanidad (Ríos y Brocate, 2017: 85). Para estas fechas, por parte de los documentos de Derechos Humanos, se estableció la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) (CEDAW, por sus siglas en inglés). Sin embargo, aunque la Convención trata los derechos humanos de las mujeres, esta no incluía, inicialmente, la palabra “violencia” en su texto (Sánchez, 2016:25). En la Recomendación general N° 19 de 1992 buscan corregir esta omisión y establecen que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Mantilla y Uprimny, 2009: 123).

Por otro lado, es hasta 1994 con la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que se define la violencia de género, siendo esta “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1°) (Mantilla y Uprimny, 2009: 123). Ambas convenciones, aunque relevantes en términos del reconocimiento de los derechos humanos para las mujeres,

no abordan las situaciones de las mujeres en medio de un conflicto armado (Sánchez, 2016: 28).

Los reclamos acerca de que la violencia sexual fuera considerada como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad son escuchados en los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994). En ambos tribunales se reconoce la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra⁸ (Ríos y Brocate, 2017: 85). El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia negó la estrategia de un defensor, el cuál decía que, si no había resistencia por parte de la víctima durante todo el acto sexual, eso se podía interpretar como consentimiento, a lo que el Tribunal, en su sentencia, enfatizó que al haber fuerza, amenaza o coerción se anulaba el consentimiento y la autonomía sexual (Ulloa, 2004). Es decir, a pesar de que existieran normas que buscaran respaldar y proteger a las víctimas de violencia sexual, estas eran (y siguen siendo) manipuladas por parte de abogados, jueces o incluso políticos para obtener los resultados más favorecedores; y, aunque el avance realizado por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia al rechazar esta estrategia de defensa es relevante para la historia del tratamiento judicial de este tipo de violencia, ha sido insuficiente para que se refleje de forma internacional.

Ahora bien, en el Tribunal Internacional en Ruanda, en el caso de la fiscalía llevado a cabo contra Jean Paul Akayesu, ya se comprendía que la violencia sexual era más que solo la violación: “La violencia sexual no se limita sólo a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no necesariamente involucren la penetración o inclusive contacto físico” (Sentencia contra Akayesu citado por Ulloa, 2004). Partiendo de estas disposiciones de los tribunales internacionales, la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra queda establecida en el Estatuto de Roma de 1998 (Lattanzio, 2014: 8).

El Consejo de Seguridad de la ONU, respecto a la violencia de género cuando hay conflicto armado, en la Resolución 1325 de 2000 hace un llamado a que las partes del conflicto armado adopten estrategias en las cuales se protejan a las mujeres y las niñas de la

⁸ La violencia sexual puede ser considerada como *delito de lesa humanidad* cuando se presenta de forma sistemática o generalizada a una víctima que forma parte de un grupo social concreto. Al ser considerado como delito de lesa humanidad, la violencia sexual resulta ser imprescriptible, punible con la tipicidad más elevada en la justicia nacional. Por otro lado, el delito de violencia sexual también puede considerarse como *crimen de guerra* cuando el delito ocurre en contextos de conflicto armado, siendo una violación al Derecho Internacional Humanitario (Ríos y Brocate, 2017: 86).

violencia de género, especialmente la violación y otras formas de abusos sexual. Para los Estados, la misma resolución hace énfasis en la importancia de que se enjuicien los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente cuando estén relacionados con la violencia sexual contra mujeres y niñas (Mantilla y Uprimny, 2009: 123).

En la Resolución 1820 del 2008 del Consejo de Seguridad, se menciona que la violencia sexual, cuando tiene un fin estratégico o es un ataque generalizado y sistematizado contra la población civil, resulta en la agudización del conflicto armado y un obstáculo para construir la paz y la seguridad nacional. De igual forma, en el documento se señala que la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra, de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio, con el fin de que estos delitos sean excluidos de posible amnistía en los procesos transicionales de solución de conflictos en los países.

Teniendo en cuenta estos avances en el marco jurídico internacional, se han presentado diferentes experiencias internacionales en escenarios de justicia transicional en los cuales se aborda la violencia sexual -aparte de los casos de Yugoslavia y Ruanda- como Sudáfrica, Guatemala, Argentina, Chile, Perú y Colombia. Respecto al caso de Argentina y Guatemala, textos como los de Paz y Bailey (2010), García, et. al (2016), la Corporación Humanas (2008) y Auterio (2018) concluyen que es de suma importancia los avances logrados en ambos países, pero que la observación o crítica no se puede quedar en esto, sino que se debe buscar que en los procesos actuales se profundice en el tratamiento de este tipo de violencia en la justicia transicional. Por ejemplo, en Guatemala, a pesar de que el proceso de paz implicó la creación del Primer Tribunal de Conciencia de las Mujeres, ante el cual se presentaban testimonios de violencia contra la mujer (Paz y Bailey, 2010: 113), también hubo otros escenarios en los cuales la perspectiva de género o las necesidades de las mujeres víctimas de violencia de género o violencia sexual no fueron tomadas en cuenta como en las numerosas propuestas de reparación (Paz y Bailey, 2010: 114). Algo similar ocurrió en Argentina, pues, a pesar de los esfuerzos por parte de las víctimas para que los casos fueran investigados, se les dio poca importancia y reconocimiento a los hechos de violencia sexual y violencia de género (Auterio, 2018: 12). A los testimonios que fueron entregados, se les consideraba poco fiables pues no encontraban evidencias con lo cual contrastarlos; además, se decidía tratar la violencia sexual como un acto de tortura, por lo cual nunca se investigó de forma independiente (Auterio, 2018: 13).

En comparación, Goldblatt (2010) analiza que, en el caso de Sudáfrica, lo más relevante sobre el tratamiento de la violencia sexual en el proceso de justicia transicional llevado en este país fue la poca preparación de los funcionarios de justicia sobre el género, que concluyó en un mal análisis y enfoque sobre sus investigaciones. Una muestra de ello es que, para acceder a las reparaciones económicas por los delitos de los cuales habían sido víctimas, las personas debían tener cuenta bancaria, lo cual desconocía que, por un lado, la mayoría de la población africana son muy pobres y, por otro lado, que las mujeres casadas, para 1998, eran consideradas menores de edad lo cual les restringía su acceso a transacciones económicas, dejándolas por fuera de la reparación por sus daños (Goldblatt, 2010: 81). Además de esto, durante el proceso de justicia transicional no hubo pleno reconocimiento de los daños sufridos por las mujeres, por lo cual continuaron sin sentir que hubiera reparación por sus derechos violentados (Goldblatt, 2010: 83).

En el caso peruano, los operadores jurídicos tuvieron una influencia importante dentro de las investigaciones y el trato que se le dio a los casos, siendo en ocasiones influencias negativas por la poca relevancia hacia la experiencia de la violencia sexual (Boesten, 2014). En ocasiones, hubo mala preparación por parte de los funcionarios que tomaron los testimonios, conduciendo a la revictimización o construcción de una narrativa sobre las “víctimas ideales”, es decir, características específicas que debían cumplir las víctimas para que sus voces fueran tomadas en cuenta. Esto produce un tipo de discurso puntual desde el aparato judicial, el cual encasilla y cuestiona a las víctimas, aspecto que también es relevante para mi investigación con el fin de contrastar la visión de *víctima* de los operadores jurídicos de la JEP y quienes pasaron por el acto violento en el conflicto armado. Por otro lado, se ha criticado el abordaje de la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana pues, al intentar proponer una sensibilidad hacia el género, se concentró en la violencia sexual e incluso solo a la violación, ignorando otras formas en las que las mujeres también somos víctimas del conflicto armado de forma diferencial (Theidon, 2011; Mantilla, 2004 y Boesten, 2010).

En los cuatro casos mencionados (Argentina, Guatemala, Sudáfrica y Perú) se evidencia que la normatividad no es suficiente para que realmente las víctimas de los delitos sexuales y de género sean reconocidas y reparadas. Como parte de la investigación de estos crímenes está el que los operadores jurídicos conozcan el contexto en el cual se desarrolló el conflicto armado y en cuál se está desarrollando ahora el proceso de justicia transicional. Eso

se debe a que es infructífero que la norma refleje protección y seguridad, pero que en la práctica esto no se pueda (o no se quiera) llevar a cabo por el contexto patriarcal en el que continúan viviendo las víctimas. Sobre esto último, es muy valioso recalcar que una vez se pone fin a un conflicto armado, no significa que el entorno en el que viven y se desenvuelven las víctimas también esté libre de conflicto, pues se han generado costumbres (como la violencia policial, el racismo, la violencia sexual y de género, la extorción, etc.) que difícilmente se solucionan con un proceso judicial (sea transicional o retributivo), por lo cual es importante que haya un impacto social en lo que se decide en el aparato judicial.

A partir de las referencias normativas ya citadas y las demás que abordan la violencia de género como la violencia sexual, tanto en escenarios de conflicto armado como fuera de él, se puede concluir que desde el Derecho Internacional Humanitario se ha procurado la creación de normas, doctrinas y herramientas que faciliten a los Estados la investigación y sanción de los crímenes por género y/o violencia sexual. La JEP, como institución que investiga y sanciona los delitos ocurridos en el conflicto armado, debe tener en cuenta esta normatividad internacional con el fin de responder a los parámetros existentes sobre cómo juzgar y reparar los delitos de violencia sexual.

3. Marco nacional colombiano sobre violencia de género y violencia sexual

La normatividad colombiana respecto a la violencia de género y la violencia sexual ha demostrado cómo estos tipos de violencias han sido naturalizados y que fue hasta varios años después de ratificar los tratados internacionales por parte del Estado colombiano que se consagraron delitos específicos sobre las violencias contra las mujeres (Corporación Humanas, 2009). Antes de que la violencia de género o la violencia sexual se comprendieran como delitos graves que incluso podían relacionarse con la tortura, en Colombia se encontraban diferentes leyes y normas que reflejaban las ideas tradicionales y estereotipadas que normalizaban estas violencias. Por ejemplo, hasta 1932 las mujeres casadas no tenían libertad de administrar o disponer de sus bienes; hasta 1974 se eliminó la obligación de obediencia al marido o en 1996 una Ley establecía una pena menor a la violación entre cónyuges pues era menos relevante esta violencia cuando era ejercida por parte del marido sobre su esposa -esta ley fue derogada en 1997 por la Corte Constitucional- (Mantilla y

Uprimny, 2009: 138). A pesar de que las discriminaciones y las violencias contra la mujer persisten hasta nuestros días, es con la Constitución de 1991 que se empieza a reconsiderar la forma en que se han abordado estas violencias contra la mujer en la normatividad colombiana.

Con la Constitución de 1991, en su artículo 13, se consagró el derecho a la igualdad y, en el artículo 43, se prohibió la discriminación contra la mujer. Así mismo, en el artículo 42 se estableció que la violencia al interior de la familia debe ser sancionada, lo cual permitía que se investigara y sancionara la violencia contra la mujer ejercida en el hogar. Por otro lado, el código penal de 1980 tuvo una importante modificación respecto a la violencia sexual contra las mujeres, pues a partir de la Ley 360 de 1993 se pasó de proteger “el pudor y la libertad sexual” a proteger “la libertad sexual y la dignidad humana” (Corporación Humanas, 2009: 35). De igual forma, la Ley 360 consagró derechos a las víctimas de violencia sexual en escenarios judiciales, como el ser tratadas con dignidad, respeto y privacidad; ser informadas de los procedimientos legales de su caso; tener acceso gratuito a exámenes y tratamientos de prevención de enfermedades de transmisión sexual, entre otros (Corporación Humanas, 2009: 35).

Con el surgimiento de la Corte Constitucional en 1991 se empezaron a dictar disposiciones que iban a favor de las víctimas del conflicto armado. Un ejemplo de esto es que, para el año 2001, esta Corte tuvo en cuenta la sentencia proferida por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos contra Perú, para comprender que los derechos de las víctimas y su participación en los procesos va más allá de una indemnización económica, sino que abarca la reparación integral en relación con los derechos a la verdad, la justicia y la garantía de no repetición (Mantilla y Uprimny, 2009: 142). Sobre la investigación y sanción de los casos de violencia sexual, la Corte Constitucional hizo un gran avance a partir de la Sentencia⁹ C-578 de 2002. En ella, se vincula la violencia sexual con la violación a los derechos fundamentales, pues afecta los derechos a la vida, la igualdad, la dignidad humana, toda vez que está vinculada con prácticas de tortura, esclavitud y desaparición forzada. También, en la misma sentencia, la Corte sienta el precedente de que la violencia sexual que se da en medio del conflicto armado representa un crimen de guerra y puede llegar a ser un crimen de lesa humanidad (Mantilla y Uprimny, 2009: 145).

⁹ Una sentencia es una decisión que define de forma definitiva el caso.

Por otro lado, la Corte Constitucional, como seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 que establece el estado de cosas inconstitucionales sobre desplazamiento forzado, profiere el Auto¹⁰ 092 de 2008, el cual hace referencia a los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado. Este auto visibiliza la importancia de los enfoques diferenciales a la hora de analizar los impactos de la violencia sobre las mujeres, especialmente, en los casos de violencia sexual en el conflicto armado, pues identificaron que la violencia sexual, la explotación o el abuso sexuales son prácticas habituales, sistemáticas e invisibilizadas en los contextos del conflicto armado (Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, 2015: 33).

En este auto de la Corte Constitucional se deciden tres aspectos fundamentales: i. la creación de 13 programas de políticas públicas para mujeres desplazadas; ii. Que se generaran dos presunciones constitucionales de protección reforzada a las mujeres en condición de desplazamiento y iii. Se entregó un anexo reservado a la Fiscalía General de la Nación (FGN) con 183 casos de violencia sexual para que se acelerara su investigación. Respecto a los anexos entregados a la FGN, su investigación ha sido muy superficial, pues de 183 casos, solo 38 tienen algún avance en su proceso o han tenido sentencia y las pocas investigaciones siguen en La Fiscalía a la espera de que la JEP resuelva si tiene competencia o no frente a dichos casos (El Tiempo, 2020).

Más adelante, para el 2008, se creó la Ley 1257 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley garantiza una vida libre de violencia a las mujeres tanto en espacios públicos como privados. También en ella se reconoció que la violencia sexual es un tipo de violencia ejercido debido al género y se definió el daño y sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres (Corporación Humanas, 2009: 35). Es en esta ley se define el acoso sexual como quien se beneficie de relaciones poder y/o autoridad para acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente a otra persona en relación con la sexualidad y se le sanciona con prisión de 1 a 3 años (Ley 1257 de 2008, artículo 29).

¹⁰ Un Auto es una decisión que puede ser de trámite para el proceso del caso o puede ser una decisión trascendental sin llegar a definir el caso, porque el caso se define con una sentencia.

Para el 2015, la Corte Constitucional profirió el Auto 009, también de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. En este Auto la Corte Constitucional hace énfasis en las necesidades de las mujeres víctimas del conflicto armado al recoger lo dispuesto en el Auto anterior y, adicionalmente, establece las condiciones para presumir una *relación cercana y suficiente* de los casos de violencia sexual con el conflicto armado. Según este auto, los dos supuestos fácticos que se deben tener en cuenta son: a) la ocurrencia de una agresión sexual y b) que exista la presencia de actores armados en la zona en la que sucedieron los hechos (Alianza 5 Claves, s.f.:5).

Dentro de las leyes que regulan la violencia de género, se estableció la Ley 1761 de 2015 “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely). Por medio de esta Ley se establece que “quien causare muerte o intente asesinar a una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género” (Ley 1761 de 2015. Artículo 2), ya no será procesada bajo el delito de homicidio, sino por su especificidad por ser violencia de género. En ella se reconoce que el feminicidio ocurre a partir de un *continuum de violencias* a las que estamos expuestas las mujeres (Sefair, 2017: 72). A pesar de esta Ley y el reconocimiento que daba a las diferentes violencias de género, los feminicidios siguen ocurriendo en el país: en el 2020, la Fiscalía General de la Nación reportó 186 víctimas de feminicidio y para junio del 2021 ya iban 96 mujeres víctimas de este delito y la Fundación Feminicidios Colombia, también para junio del 2021, registraba 150 mujeres asesinadas por razones de género (Naciones Unidas Colombia, 2021).

Ante esto, queda la pregunta de ¿realmente ha servido la gran cantidad de normas y leyes que protegen a las víctimas de violencia de género y violencia sexual en Colombia? La respuesta es que realmente no han funcionado para, por un lado, evitar que los delitos sean cometidos y que, por otro lado, no haya reincidencias una vez las personas cumplen sus condenas. Por ejemplo, respecto al delito de acceso carnal violento, hubo un aumento entre el 2016 al 2021 según cifras del INPEC, pues se pasaron de 2266 condenados por este delito en el 2016 (INPEC, 2016.a) a 2540 condenados por el mismo delito para el 2021 (INPEC, 2021.a). Además, en las tasas de reincidencia, para el 2016 hubo un total 445 reincidentes en el delito de acceso carnal violento (INPEC, 2016.b), pero esta cifra ascendió a 560 reincidentes para el 2021 (INPEC, 2021.b). De esta manera, se demuestra que el hecho de

que las leyes aumenten la cantidad de años en prisión por alguno de estos delitos no ha sido un impedimento para quienes violentan a las mujeres.

Es por esto por lo que, a pesar de la variedad de leyes en el país que hacen referencia a la violencia de género y a la violencia sexual, estas han sido insuficientes pues en la práctica se siguen cometiendo delitos debido al género y delito de carácter sexual. Desde la criminología crítica, el sistema judicial retributivo se cuestiona porque lo que inicialmente justificaba su proceder -el control del delito y la resocialización de los delincuentes- terminó siendo un medio para ampliar la brecha social y normalizar la corrupción. Como bien plantea Zaffaroni (1998),

La selectividad, la reproducción de la violencia, el condicionamiento de mayores conductas lesivas, la corrupción institucional, la concentración de poder, la verticalización social y la destrucción de las relaciones horizontales o comunitarias no son características coyunturales, sino estructurales del ejercicio de poder de todos los sistemas penales (p. 19).

Es decir, hay un imaginario social en el cual las instituciones judiciales buscan investigar y castigar los delitos que se presenten en la sociedad, bajo la idea de un “mito de la igualdad” (Baratta, 1982), en la cual defienden los intereses sociales de forma imparcial pues la ley es igual para todos (Baratta, 1982: 168). Sin embargo, en la práctica se encuentra que en el proceder del sistema judicial la ley no es aplicada para todos por igual y en realidad hay una selectividad que estigmatiza a las poblaciones históricamente discriminadas (Segato, 2007). A partir de esto, la cárcel, que se consideraba una respuesta necesaria para la seguridad, resulta ser un espacio que consolida la criminalidad de la persona y amplía las brechas sociales de desigualdad (Garland, 1999). De esta manera, además de que las altas penas privativas de la libertad no frenan la ocurrencia de delitos de violencia sexual, también hacen parte de mecanismos de control social que poco responden a los problemas sociales (Foucault, 2001).

Otra crítica que se realiza al funcionamiento del sistema judicial ordinario es el hecho del aislamiento total de quien comete el delito. Andrea, funcionaria de la JEP y con quien tuve la oportunidad de hablar en diferentes ocasiones, considera que cometer un delito no necesariamente debe resultar en que la persona sea “aniquilada de la sociedad”, pues ella entiende que la violencia sexual es un reflejo de lo que socialmente es aceptado. Por esta razón, para ella, la forma en la que se debe sancionar este delito para que tenga repercusiones a nivel social es a partir de que se conozca la verdad sobre el delito y la razón por la cual

socialmente se ha normalizado que se cometa. La posición de Andrea se puede relacionar con las disposiciones de Baratta (1982), quien concluye que la cárcel, por ser un sistema estigmatizante y selectivo, en últimas tiene un “efecto marginador y atomizador (p. 174) en la sociedad. De igual forma, Uprimny y Saffon (2006) comparten esta visión al comprender que lo importante es que se reconozca el sufrimiento de la víctima, se repare el daño y, en vez de castigar, se procure reincorporarlo a la sociedad (p. 119) por medio de la responsabilización de sus actos.

La perspectiva de Andrea y los postulados de los autores se enfrentan con lo que comúnmente se ha comprendido que es justicia, que es enviar a la cárcel a quien cometió el crimen y que pase allí la mayor cantidad de tiempo posible, siendo considerado un peligro para la sociedad y que, por lo tanto, debe ser aislado. Esta posición, que es el sistema retributivo que se emplea en el sistema judicial colombiano, está en la mente tanto de quienes ejercen funciones dentro del aparato judicial como de la sociedad civil; las víctimas esperan altas penas en prisión, y los funcionarios públicos de justicia y los políticos llegan a respaldar estas penas -a veces irrisorias-. Estas posturas se plantean al considerar que debe haber un castigo ante la falta, a veces olvidando que actualmente el fin de las penas es la resocialización y reincorporación de los victimarios y no que sea un acto de venganza (García, 2005).

Por esto, es importante reconocer que la implementación de esta normatividad no se da de forma armónica. Así, es importante identificar cómo se procedió en la investigación y sanción de los delitos de violencia sexual en el conflicto armado y cómo fueron reparadas las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. De esta manera, se puede tener un conocimiento previo de cómo el país ha abordado estos delitos para así comprender y analizar cómo lo está realizando actualmente la JEP.

4. Justicia y Paz: antecedente de justicia transicional en Colombia

Como se mencionó en la introducción, el fenómeno de la violencia y el conflicto armado en Colombia lleva más de 50 o 60 años y ha estado relacionado con diferentes actores armados. Luego de la consolidación de diferentes guerrillas a lo largo de los años, para la década de 1980 se crearon los grupos paramilitares, los cuales contrarrestaban la entrada de la guerrilla a los diferentes sectores del país, pero por medio de la violencia, el hostigamiento a la población civil y la violación de derechos humanos (Forer y Guerrero, 2010: 161). Para

la presidencia de Álvaro Uribe (2000–2008) se entablaron diálogos con los grupos paramilitares para su desmovilización y reintegración en la sociedad, pero bajo la justicia transicional que, como se explicó anteriormente, se basa en la verdad, la justicia, el reconocimiento de responsabilidad y la reparación a las víctimas (Centro de Memoria Histórica, 2012).

Bajo este escenario se sancionó la Ley 975 de 2005 o más conocida como Ley de Justicia y Paz. Esta Ley tiene como fin: “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Ley 975 de 2005. Artículo 1). A partir de esta ley se han juzgado principalmente a los miembros de los grupos paramilitares por variedad de actos delictivos. Entre estos, se realizó un proceso amplio para que las decisiones de dicho tribunal incluyeran la violencia basada en género, incluyendo la violencia sexual.

La Ley de Justicia y Paz se instauró como un proceso transicional temporal y alternativo, como la JEP; es decir, iba a tener un tiempo limitado para investigar y sancionar a los victimarios y para reparar a las víctimas. Algo que se debe resaltar es que en la construcción de esta ley no se tuvo en cuenta a las mujeres, pues poco participaron en su redacción y no se escuchó qué esperaban y necesitaban de esta justicia las mujeres víctimas y no se consideró que hay delitos que sufrimos diferencialmente (Calderón, 2018:7). Eran hombres los que tomaban decisiones en un proceso que involucraba el cuerpo y el dolor de las mujeres (Montealegre, D.; Bautista, A.; Castaño, A.; Betancur, N. & Jaramillo, A. 2011). Esto se ve reflejado en las cifras que muestran que en este proceso de justicia transicional poco se abordó el delito de violencia sexual.

Para junio del 2009, tres años y medio después de iniciada la implementación de la Ley de Justicia y Paz, la mayoría de los casos no habían pasado de la etapa inicial de versión libre y confesión. De 3.666 paramilitares postulados, solo habían rendido versión libre 145 y de ellos solo 29 habían confesado o enunciado delitos de violencia sexual. Esto se podía contrastar con que, para la misma fecha, de 138 víctimas acreditadas, 96 eran reconocidas como víctimas de violencia sexual (Montealegre et al. 2011: 21). Es decir, la mayoría de las víctimas acreditadas reconocían haber sufrido algún acto de violencia sexual, pero en las confesiones que brindaban los comparecientes poco se reconoció este delito. De igual forma,

en el informe del 1 de mayo del 2010 presentado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz se cuenta que, de 65.661 hechos en etapa de confesión o cuya confesión había finalizado, solo el 0,9% correspondía a casos de violencia sexual; ninguna de las 18.457 conductas imputadas era por violencia sexual y de los 7.623 cargos formulados solo un caso era por violencia sexual (Montealegre et al. 2011: 49).

Según la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, en el 2011, seis años después de promulgada la Ley, de 51.616 hechos investigados, solo se habían confesado 42 actos de violencia sexual. De la mano con la falta de investigación en el proceso de Justicia y Paz, la Corte Penal Internacional, en su reporte del 2012 sobre Colombia, confirma que de los 183 casos priorizados por la Corte Constitucional en el Auto 092 del 2008 sobre violencia de género, solo se habían empezado a investigar cuatro casos para el 2012 (CPI, 2021, párrafo 132). A pesar de que las cifras varían, todas tienen algo en común: poca investigación y reconocimiento sobre la violencia sexual. Entonces ¿cómo se iba a reparar a las víctimas en este proceso judicial si no es a partir del reconocimiento, de la verdad y el compromiso de no repetición?

Las dificultades en el proceso de Justicia y Paz iniciaban con el hecho de que para que una víctima pudiera acceder a una reparación judicial, debía primero cumplir con unos requisitos, entre los cuales estaba que el postulado o compareciente aceptara su responsabilidad por los hechos y reparara a la víctima. Así mismo, eran las mismas víctimas quienes debían aportar las pruebas de por qué buscaban dicha reparación (Lattanzio, 2014: 15). Esto generaba problemas para las víctimas pues, si los postulados no reconocían responsabilidad sobre los hechos, las víctimas ya quedaban sin posibilidades de tener reparaciones por esta vía. Así mismo, la falta de conocimiento sobre sus propios derechos, el miedo o inseguridad de interactuar directamente con su victimario, los obstáculos para ellas mismas recabar las pruebas de los daños sufridos y el poco reconocimiento de algunas formas de violencia sexual fueron obstáculos que se les presentaba a las víctimas en medio del proceso (Lattanzio, 2014: 15).

Debido a estos problemas de falta de reconocimiento, investigación y sanción sobre los casos de violencia sexual se presentaron diferentes soluciones. A partir del Decreto 1737 de 2010 y de la Ley 1592 del 2012 se incluyeron los enfoques diferenciales en la Ley de Justicia y Paz. El Decreto 1737 del 2010 fue expedido a partir de una tutela interpuesta por Mujeres

Colombianas por la Paz (IMP) después de que asesinaran a dos lideresas vinculadas con el proceso de Justicia y Paz y que buscaban el esclarecimiento de los hechos de violencia sexual. Esta tutela reconocía que en el proceso de Justicia y Paz no se estaba velando por el derecho a la protección a las víctimas ni a las organizaciones que estaban al tanto de los procesos judiciales. En este Decreto, en el Artículo 4 se define el enfoque diferencial a partir del reconocimiento de las violencias diferenciadas que se dan debido a la edad, el género, la etnia, etc. Por esto, el enfoque diferencial se establece como una herramienta fundamental para la aplicación del mismo Decreto.

En la Ley 1592 del 2012 se consagró que un enfoque diferencial “reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad” (Ley 1592 del 2012. Artículo 3). Esta misma Ley, en el artículo 4, se reconoce que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación integral y que pueden participar en todas las etapas del proceso. A pesar de ello, en el proceso de Justicia y Paz, las exigencias o pronunciamientos de las víctimas debían ser aceptados por el compareciente y si no era así, se pasaría a las pruebas presentadas por la víctima (Lattanzio, 2014: 16). Así, en este escenario judicial, además de ser las víctimas quienes debían recoger las pruebas de sus daños, podían ser cuestionadas o negadas sus declaraciones, lo cual acentuaba las circunstancias de la revictimización.

Como bien denuncia Amnistía Internacional (2011), las mejoras en el proceso eran pocas para las víctimas de violencia sexual que esperan verdad, justicia y reparación. En vez de que la recolección de pruebas se diera a partir de una investigación judicial, recaía en las víctimas el deber de entregar sus pruebas y reconocer a sus victimarios (p. 49):

El caso de Ana María fue trasladado a la Unidad de Derechos Humanos en septiembre de 2008, pero a pesar de las reiteradas solicitudes, los fiscales de la Unidad no la entrevistaron hasta septiembre de 2009. Ese mes Ana María sufrió dos intentos de secuestro en Bogotá, pero las autoridades se negaron a volver a incluirla en el programa de protección, alegando que no tenía una “participación eficaz” en la investigación puesto que no había podido identificar a quienes la habían violado (Ana María, víctima de violencia sexual y amenazas. Amnistía Internacional: 2011).

También, a partir de la Ley 1592 de 2012, se propone que en el proceso de Justicia y Paz se realicen investigaciones a partir de la metodología de macrocriminalidad. Esto se dispuso al usar la priorización y selección de situaciones y casos como estrategia de

investigación, con el fin de que se esclareciera la sistematicidad y generalidad de los delitos (Ley 1592 de 2012. Artículo 13). A partir de esta reforma se creó el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, el cual se pone en práctica desde el 2014 (Freja, 2017: 162). Esta estrategia se realizó por la gran cantidad de víctimas, hechos y comparecientes que estaban llegando al proceso de Justicia y Paz, lo cual tenía dos problemas: primero, las investigaciones aisladas que se estaban realizando no reflejaban la macrocriminalidad y sistematicidad de los hechos de la violencia de género y, segundo, era difícil que el tribunal lograra terminar los procesos ya iniciados y mucho menos empezar unos nuevos (Ambos 2010; 2011).

A pesar de estas estrategias, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, entregó una relatoría en el 2018 en la cual informó que en los resultados parciales de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá, Medellín y Barranquilla para dicho año, solo se habían hecho 55 pronunciamientos relativos al Patrón de Macrocriminalidad de Violencia Basada en Género y, de estos solo 20 legalizaron cargos por el delito de violencia de género; es decir, 35 mencionaban este patrón de macrocriminalidad de forma general y contextual, pero no se presentaron cargos a ningún compareciente por los hechos cometidos (Tribunal Superior de Bogotá, 2018: 1). Con estos resultados las víctimas de violencia sexual seguían teniendo la sensación de que en el proceso de Justicia y Paz sus necesidades no fueron respondidas e incluso fueron revictimizadas.

La abogada Lattanzio (2014) realizó un análisis de diferentes sentencias de la Ley de Justicia y Paz. En una sentencia¹¹ del 2011, Lattanzio encuentra que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá reconoce la importancia de que las investigaciones se hagan a la luz del enfoque diferencial de género, pues en el documento se expone cómo el conflicto armado afecta desproporcionalmente a las mujeres, especialmente en la ocurrencia de delitos sexuales (Lattanzio 2014: 18). A pesar de este pronunciamiento, en la otra sentencia¹² también, proferida por la misma Sala, no hay pronunciamiento en un caso en el cual primero acceden carnalmente a la mujer y posteriormente la asesinan. En esta Sentencia, por un lado,

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Sentencia número: 1100160002532008-83194, 1100160002532007-8307. Del Magistrado: Lester María González Romero, en contra de los postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro, José Manuel Hernández Calderas. 1 de diciembre de 2011

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Sentencia número: 110016000253-200681366. Magistrado Ponente: Léster María González Romero, en contra de los postulados Édgar Ignacio Fierro Flores, Andrés Mauricio Torres. 7 de diciembre de 2011

la Sala no se pronuncia sobre los hechos de violencia sexual cometidos contra una hija de la mujer asesinada, pues no había representación judicial y no se encontraba reconocida como víctima; por otro lado, la reparación a la familia por la violación cometida contra la mujer asesinada queda incluida en la misma reparación por el homicidio (Lattanzio 2014: 21). En este caso se encuentra un ordenamiento de delitos, como si unos fueran más relevantes que los otros, con lo cual la violencia sexual cometida en los hechos queda como un delito de segundo lugar, opacada por el homicidio.

En otras sentencias, Lattanzio encontró que se presentaban dos escenarios: que, a pesar de haber información sobre la ocurrencia de los crímenes de carácter sexual, estos fueran tan solo mencionados por las Salas, mas no se investigó puntualmente qué pasó con este delito, ni se imputaron cargos por los mismos¹³, ni se les reparó a las víctimas por los hechos (p. 23). Por otro lado, la autora encontró que los postulados o comparecientes no aceptaban la ocurrencia de los delitos de violencia sexual¹⁴ o ni siquiera se mencionaba en sus declaraciones (p. 23).

Ahora bien, respecto a las reparaciones y sanciones proferidas en el proceso de Justicia y Paz, Diana, ex funcionaria de la JEP, que también trabajó en el proceso de Justicia y Paz, a partir de su experiencia litigando en los procesos de Justicia y Paz, encontró que la cárcel tampoco ha sido la herramienta por la cual las víctimas han encontrado reparación. Ella recuerda que cuando un compareciente se negó a decir la verdad sobre los hechos -como consecuencia fue expulsado del proceso de justicia transicional y fue condenado a una pena en centro carcelario por parte del sistema ordinario- las víctimas a quienes ella representaba tampoco se sintieron reparadas; es más, sintieron culpa pues,

ellas no querían hacerle ese daño a la familia de él, que él tenía hijos y esposa y que ellas solo querían que contara la verdad, que ellas nunca fueron novias de él, sino que todo fue un abuso. [...] nada más restaurativo que esa postura de ellas y yo en ese momento no entendía nada (Diana, entrevista 13 de noviembre del 2020).

¹³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia número: 34547. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemus, en contra de los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz M. 27 de abril de 2011

¹⁴ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Sentencia número: 110016000253200680281. Magistrado Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, en contra del postulado Jorge Iván Laverde Zapata. 02 de Diciembre de 2010

A partir de la experiencia de Diana se puede entender que, aunque las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz en el país no se hubieran pronunciado sobre los delitos de violencia sexual, tal vez lo que las víctimas más esperaban era reconocimiento de los hechos, que se dijera la verdad sobre lo ocurrido y se les repararan los daños físicos y psicológicos a los que se vieron expuestas, más que una pena privativa de la libertad para el compareciente. Igualmente se debe problematizar esta posición, pues no se puede afirmar que todas las víctimas sintieran que la mejor forma de repararlas fuera a partir del reconocimiento y la verdad de los hechos, pues muchas también pueden considerar que la mejor forma de finalizar el proceso judicial sería con el compareciente en prisión.

El proceso de Justicia y Paz, al igual que el que se está realizando en este momento con la JEP, no se realiza en espacios o territorios libres de conflicto o violencia. Las amenazas que les hicieron a las víctimas seguían en sus recuerdos: temor, falta de información y desconfianza a las instituciones judiciales pueden ser parte de las razones por las cuales las víctimas no denunciaban y se quedaban a la espera de qué sucedería con aquellas que sí contaban sus historias. Tampoco hubo el acceso a la justicia y la reparación esperadas, pues los procesos judiciales eran largos y complejos para las víctimas, e incluso costosos, por lo cual muchas desistieron a presentar sus casos (Calderón, 2018: 14).

No importa que lo denunciemos, por eso es que no he denunciado, y muchas de mis compañeras dicen que para qué. ¿Qué sacamos con denunciar si no va a haber solución, ni van a condenar? ¿Para qué? Dañan la familia, lastiman la familia de uno. En el caso de mi compañera es la sociedad que está diciéndole a la niña ‘hija de la violada’. Lastiman a nuestros hijos cuando eso lo sabe la sociedad, nos discriminan y prácticamente nos llevan como culpables. La sociedad cree que la culpable fue la mujer (Mari, víctima de violación y desplazamiento forzado. Amnistía Internacional; 2011).

En la investigación realizada por Calderón (2018) se encontró que las víctimas tampoco vieron que lo propuesto por la Ley 1448 de 2011 fuera cumplido. Esta ley alberga una variedad de medidas para atender y reparar a las víctimas; sin embargo, algunas de estas no fueron puestas en la práctica o incluso no fueron incorporadas en la reglamentación, con lo cual quedaron solo como una enunciación general (Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”, 2015: 40). Las ayudas para el acceso a servicios de salud, especialmente salud psicológica, tuvo demoras para llegar a las mujeres víctimas y tampoco fue un acceso que tuvieron todas. El acceso a la educación para ellas y sus hijos e hijas también ha sido

insuficiente para sus necesidades. Otro problema respecto a la reparación y la justicia es que a las víctimas de violencia sexual no se les garantizó el derecho a la privacidad y las decisiones que se iban dando salían con los nombres y apellidos de las víctimas y sus números de identificación, esto es problemático pues, como menciona Freja (2017):

Piénsese en aquellos casos en el que fueros prostitutas forzosamente, esclavizadas, violadas, etc., lo que significa saber que su nombre, número de cédula y demás datos identificatorios están publicados y disponibles con tan solo una búsqueda con mecanismos como *Google* para hacerse visible porque sus datos están disponibles en internet (p. 165).

Las víctimas quedaron relegadas a la burocracia, a papeleos y pronunciamientos que poco respondían a sus preguntas y mucho menos les brindó reparación. El delito de violencia sexual difícilmente fue abordado o reconocido por los mismos victimarios. Las investigaciones quedaban en mencionar la violencia sexual como parte del contexto del conflicto, pero no se hicieron las indagaciones necesarias a partir de los enfoques diferenciales para comprender por qué ocurrió la violencia sexual, si fue un acto sistemático y por qué era importante reparar a quienes fueron víctimas de este delito. Las reparaciones no han sido eficientes para las necesidades de las mujeres, siendo el proceso de Justicia y Paz otro escenario en el cual la violencia de género y sexual han sido invisibilizadas o poco valoradas para investigar, juzgar y sancionar estos casos (Lattanzio, 2014:21).

*

Al retomar las disposiciones internacionales y nacionales sobre la violencia sexual y reproductiva y los resultados en el proceso de Justicia y Paz se entiende que poco se ha reconocido la gravedad de estos delitos. Según la crítica feminista al derecho, esto sucede porque el sistema jurídico está construido de forma tal que las mujeres terminamos perdiendo (Fernández, s.f. 358). Es decir, las normas y las instituciones no protegen a las mujeres y, una vez violentan nuestros derechos, no nos respaldan ni propenden por reparar el daño causado. En los diferentes procesos de justicia transicional las víctimas de violencia de género, sexual y reproductiva han quedado sin respuestas, sin reparaciones y en medio de las mismas circunstancias que ya las hacía previamente vulnerables. Según Jaramillo y Alviar (2012), el derecho y su interpretación no es neutral “por lo cual, jueces y otros operadores despliegan agendas políticas concretas, más o menos patriarcales”, lo cual resulta en procesos judiciales poco esclarecedores y reparadores para las víctimas de delitos de género y sexuales.

Es importante reconocer los avances en el reconocimiento de la violencia sexual como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad y de las diferentes normas y leyes que se han decretado en Colombia sobre estos delitos. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que, a pesar de estas disposiciones, los delitos siguen ocurriendo y el sistema judicial no ha protegido a las víctimas, ni ha investigado los hechos. Esta es una muestra de que, aunque en las leyes y en las normas se establezca la protección de los derechos de las mujeres, estas no responden a la realidad social en la cual la violencia sexual y reproductiva permanece naturalizada. Bajo este panorama, a continuación, mostraré las diferentes herramientas con las que cuenta actualmente la Jurisdicción Especial para la Paz sobre los delitos de violencia sexual y las tensiones que se presentan ante su implementación.

5. Normatividad de la Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz recopila lineamientos internacionales sobre cómo juzgar los crímenes atroces y de lesa humanidad, la normatividad colombiana y el proceso de Justicia y Paz para crear así su normatividad y realizar su implementación. La normatividad que rige a la JEP, la cual surgió a partir de los acuerdos de paz, es la siguiente: el Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. A partir de este Acto Legislativo se crea la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto Legislativo No. 01 de 2017). Parte de los beneficios que puede brindar la JEP en los procesos judiciales son las amnistías e indultos. Estos fueron regulados por medio de la Ley No. 1820 del 30 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. En esta Ley se establece que la violencia sexual, entre otros delitos, no puede ser amnistiable ni los comparecientes podrían recibir tratos penales especiales si están condenados por cometer violencia sexual (Ley 1820 de 2016. Artículo 23, parágrafo, inciso a; Artículo 52, inciso 2; Artículo 57, inciso 2;

También está el Acuerdo No. 001 de 2018 del 9 de marzo de 2018. Este Acuerdo es el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz en el cual, de interés para esta investigación, están las siguientes disposiciones: el Artículo 95. Inciso c. menciona que habrá tratamientos diferenciados para las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos

étnicos. También, en el Artículo 105, inciso i. se establece que deben proponerse y promoverse sesiones de sensibilización para todas y todos los funcionarios judiciales de la JEP en temas de enfoque de género, violencia de género y violencia sexual. Estas sensibilizaciones deben ser continuas, sistemáticas y transversales. Por último, en el Artículo 104 se decreta la creación de la Comisión de Género la cual estará encargada de la implementación del enfoque de género (Acuerdo No. 001 de 2018).

En el 2019 se promulgó la Ley 1957 del 6 de junio. Esta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz aborda las sanciones que serán aplicadas por la JEP. En el Artículo 125 se aclara que la finalidad de las sanciones será satisfacer los derechos de las víctimas, deberán tener carácter restaurativo y reparador y serán impuestas en relación con el reconocimiento de verdad y responsabilidad de los hechos por medio de declaraciones individuales y/o colectivas. En el Artículo 126 definen las **sanciones propias** como aquellas que tendrán una duración de cinco a máximo ocho años, tiempo en el cual deberán cumplir las sanciones reparadoras y restauradoras, y serán aplicadas a quienes reconozcan responsabilidad y verdad plena sobre lo ocurrido (Ley 1957 de 2019).

El Artículo 128 de la Ley 1957 define las **sanciones alternativas** como aquellas que serán esencialmente retributivas (privativas de la libertad) entre cinco a ocho años y serán aplicadas a quienes reconozcan verdad y responsabilidad de forma tardía, pero antes de que se profiera sentencia (Ley 1957 de 2019). Por último, el Artículo 130 define que las **sanciones ordinarias** serán aquellas que tendrán privación de la libertad entre 15 y 20 años para aquellos comparecientes que no reconozcan verdad ni responsabilidad de los hechos ocurridos en el conflicto armado y su participación en los mismos (Ley 1957 de 2019).

También, dentro del proceso judicial en la JEP, se encuentra el **régimen de condicionalidad**. Esta figura jurídica se entiende como un grupo de requisitos que el compareciente debe cumplir si quiere acceder o conservar algunos beneficios que puede brindar la jurisdicción, como, por ejemplo, la libertad transitoria y anticipada. Para tener acceso a los beneficios o tratamientos especiales de la jurisdicción, el compareciente debe aportar verdad plena sobre los hechos, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición (Ley 1957 de 2019. Artículo 20). El régimen de condicionalidad también implica que el compareciente debe presentarse ante todos los órganos del Sistema Integral de

Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), como la Comisión de la Verdad, y Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (JEP, s.f.).

Las sanciones de la JEP conjugan tanto la justicia retributiva como la justicia restaurativa. Su funcionamiento está consignado en el documento Lineamientos en materia de Sanción Propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz, 2020) y de la Ley 1957 de 2019. En esta última, en el artículo 141 se establece un listado abierto de los Trabajos, Obras y Actividades que pueden llevar a cabo los comparecientes (Ley 1957 de 2019) y, aunque es importante que se aclare a qué se refiere la JEP con sanciones propias, estas no contemplan de forma específica los enfoques diferenciales ni cómo pueden llegar a implementarse a los casos de violencia sexual.

Por último, y en adición a las disposiciones del Acuerdo No. 001 del 2018 sobre el enfoque de género, la JEP también cuenta con la Ley No. 1922 del 18 de julio de 2018 “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” (Ley 1922 de 2018). En esta Ley, a partir del Artículo 1, inciso h. se establece que el enfoque de género debe ser aplicado en todas las actuaciones y procedimientos de la JEP. A partir de este artículo se afirma que la JEP tendrá en cuenta que el conflicto armado es un escenario en el cual se exacerban las relaciones desiguales de género. Además, el Artículo 19, párrafo tercero y el Artículo 27 D, inciso 7. disponen que las víctimas de violencia de género y violencia sexual tienen el derecho a no confrontar a su agresor. Así mismo, en el Artículo 21 se asegura que las Salas y Secciones de la JEP resguardarán los nombres y demás datos de las víctimas si estas son menores de edad o víctimas de violencia sexual. También, en el Artículo 65 sobre el componente restaurativo con enfoque de género, se establece que,

los proyectos de reparación serán consultados con las víctimas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género (Ley 1922 del 2018. Artículo 65).

Ahora bien, hasta el momento, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas ha priorizado siete

macrocasos para que sean investigados en la JEP. El mecanismo de investigación por medio de los macrocasos tiene como fin la división e investigación interna por territorio o por delito con el fin de encontrar y sancionar a los máximos responsables. Específicamente para el delito de violencia sexual, se presentan diferentes posiciones sobre la utilidad que realmente podría tener la apertura de un macrocaso exclusivo sobre este delito. Esta estrategia metodológica de investigación judicial corresponde a dos aspectos esencialmente: Por un lado, a la lentitud en los procesos y su constante impunidad y, por otro lado, por la gran cantidad de autores y delitos punibles que hay (López, 2012). En la JEP, se desarrollan procesos de priorización y selección de casos, pues investigar todos los delitos ocurridos durante más de 50 años de conflicto sería materialmente imposible, más si se tiene en cuenta que la JEP, inicialmente, funcionará solo 10 años (JEP Colombia, 2021 b).

La selección y priorización en la JEP se lleva a cabo a partir de los informes entregados por entidades del Estado y las organizaciones sociales. La priorización se refiere a que hay delitos o territorios que serán investigados, pero su abordaje se dará de forma cíclica y se investigarán más con el tiempo. La selección se refiere a que, dentro de los delitos o territorios priorizados, tampoco es posible investigar todos los casos o hechos que llegan a las instancias judiciales, por lo tanto, se maneja la selectividad a partir de aquellos casos que sean más representativos de todos los que llegan al sistema judicial.

La estrategia de priorización de los macrocasos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP se realiza a partir de los factores de la competencia material, personal y temporal de la JEP frente a los casos que son estudiados. Para la priorización y selección tienen en cuenta el carácter objetivo y subjetivo del impacto del caso: el carácter objetivo son los hechos y su representatividad y el carácter subjetivo son las condiciones de las víctimas, los impactos diferenciados y la representatividad de los presuntos responsables (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, 2018). El objetivo de la creación de los macrocasos por medio de la priorización y selección es investigar los hechos más graves y representativos ocurridos en el conflicto armado y, también, sancionar a los máximos responsables de los delitos. La SRVR ha priorizado dos tipos de casos: por un lado, los casos de situaciones territoriales en los cuales se investigan los crímenes ocurridos en lugares específicos del país –como los macrocasos

02, 04 y 05- y, por otro lado, los casos priorizados por delitos concretos ocurridos en todo el territorio colombiano -como los macrocasos 01, 03, 06 y 07- (JEP Colombia, 2021 b).

*

A partir de lo encontrado en esta revisión sobre cómo se ha abordado la violencia de género y la violencia sexual en casos internacionales y en el antecedente colombiano de justicia transicional se puede concluir diferentes aspectos. Por un lado, hay un encuentro entre diversas formas de justicia y de reparación y hay diferentes conceptos que se proponen internacionalmente sobre cómo abordar los casos de violencia sexual. Sin embargo, es en su aplicación e implementación en los diferentes casos de cada país lo que hay que revisar e investigar, pues no todos los países cuentan con el mismo contexto para ejecutar las sugerencias internacionales. En realidad, lo que sucede en muchos casos es que los tratados internacionales se vuelven parte de la estructura judicial de los países, pero no se transforman en actos o prácticas específicas que velen por las víctimas. Dadas estas características, el derecho se presenta como un dispositivo que profundiza las desigualdades y permite que las víctimas continúen en circunstancias y espacios de vulnerabilidad.

Por ejemplo, en Colombia ha sido tardía la implementación de las propuestas internacionalmente. E incluso, una vez se incorporan en el aparato judicial colombiano, la realidad social permanece igual: las víctimas no tienen acceso a la justicia y sus derechos quedan en manos de los grupos armados que se encuentren en sus zonas. Ante esto, la justicia ordinaria no ha podido dar una respuesta efectiva ante los fenómenos del conflicto armado - ni mucho menos ante los casos de violencia sexual- ni a las necesidades de las víctimas. Es por esto que la JEP se presenta como una oportunidad para visibilizar la ocurrencia de los diferentes delitos durante el conflicto armado, en especial los de carácter sexual y demostrar cómo un tribunal puede investigar, juzgar y sancionar teniendo en cuenta que los delitos de violencia de género y violencia sexual han ganado reconocimiento internacional y nacionalmente.

Además de lo anterior, la JEP se presenta como un tribunal que incluirá un carácter restaurativo en su proceso de investigación y sanción, además del retributivo. Por lo cual vale la pena rastrear la forma en que, en relación con los delitos de violencia de género, sexual y reproductiva, se tendrá en cuenta a las víctimas, sus experiencias, sus necesidades y exigencias en un proceso de justicia transicional sin generar espacios de revictimización. Es

decir, que se comprenda y se emplee el derecho de forma tal que respalde a las víctimas y, en especial, a aquellas que han sido estigmatizadas o silenciadas por la naturalización de los delitos en razón del género o de carácter sexual.

CAPÍTULO DOS

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: TENSIONES ENTRE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LO QUE RECLAMAN LAS VÍCTIMAS

La forma en que ha procedido la JEP hasta el momento, aunque presenta avances en el abordaje judicial sobre la violencia sexual y la violencia de género, desde las organizaciones se percibe como insuficiente para responder a las necesidades y exigencias de las víctimas. La obligatoriedad de la perspectiva de género y del enfoque de género a través de la Comisión de Género y las capacitaciones de sensibilización a funcionarios resultan en un proceso interno con contradicciones, en especial, por el desconocimiento y la naturalización de los casos de violencia sexual en el conflicto armado. Pues, como se mostraré en páginas siguientes, los funcionarios de la jurisdicción han realizado pronunciamientos que retoman los argumentos bajo los cuales la violencia sexual no es un delito relevante para ser investigado. Adicionalmente, todo el proceso judicial contiene más tensiones al comprender que los funcionarios poco comprenden sobre la violencia de género, el enfoque de género y la perspectiva de género porque en sus carreras académicas, y también personales, no han recibido educación sobre estos temas.

En medio de estas contradicciones, están las discusiones sobre cómo juzgar a quienes cometieron los delitos de violencia de género y violencia sexual y cómo reparar a las víctimas de estos. Dichas discusiones se deben a que la reparación del delito de violencia sexual no es tan sencilla como realizar una indemnización: no se puede retornar a la víctima al estado anterior de la violación de su derecho, pues el espacio que fue violentado fue su cuerpo y su mente y porque el estado anterior en el que se encontraban ya era inseguro.

Ante los pronunciamientos que se consideran insuficientes y que, incluso, podrían profundizar las barreras en el acceso a la justicia de las víctimas están las expectativas que ellas tienen del proceso judicial con la JEP y lo que le solicitan a esta jurisdicción. Al realizar un rastreo de prensa sobre las opiniones que tienen las víctimas de violencia de género y violencia sexual se encuentra que sus peticiones están dirigidas a obtener verdad sobre lo sucedido, reconocimiento de la ocurrencia de este delito y su sistematicidad -tanto en el conflicto armado como fuera de él- y apoyo psicosocial. Así, las víctimas y las organizaciones sociales proponen que la mejor forma de no generar procesos revictimizantes

y que omitan la investigación y sanción de la violencia sexual ocurrida en el conflicto armado es por medio de la creación de un macrocaso de violencia sexual y violencia reproductiva. Y, aunque no se pueda afirmar si es el mejor procedimiento que podría aplicar la JEP, se pueden rastrear las diferentes posiciones que hay sobre su apertura y cómo respondería positivamente a las insuficiencias identificadas por parte de las organizaciones sociales en la ejecución de la JEP.

*

1. Capacitaciones a los funcionarios de la JEP: enfoque de género y violencia sexual

Las experiencias de revictimización en los espacios judiciales son muy altas, en especial para las víctimas de violencia sexual. Según Dupret y Unda (2013), la revictimización es “el resultado de procedimientos de atención inadecuados que trazan una ruta de obstáculos, que no respetan la vivencia penosa de la víctima, reactivando emociones negativas en relación con el delito y propiciando una repetición de la experiencia violenta” (p. 102). Este procedimiento resulta ser contradictorio, pues las personas que presentan una denuncia lo hacen con el fin de encontrar justicia, protección y reparación, pero en este caso se encuentran con actitudes o decisiones hostiles e indiferentes ante su dolor (Mantilla, 2015: 10).

A la luz de la antropología jurídica y la crítica feminista al derecho, la revictimización en los casos de violencia de género, en especial en los casos de violencia sexual, corresponden a la construcción histórica de cómo se ha empleado el derecho en función de una sociedad patriarcal que protege las necesidades y los valores masculinos (Jaramillo, 2000: 122). De igual forma, desde la crítica feminista del derecho se plantea que, aunque las necesidades de las mujeres sean escuchadas, los funcionarios o las instituciones que deben aplicar los proyectos que nos defienden, resultan desfavoreciendo de nuevo a la mujer, pues su construcción social y académica están moldeadas a partir de la misma sociedad patriarcal (Jaramillo, 2000: 122).

En los casos de violencia de género y violencia sexual, la revictimización se puede presentar por diferentes razones: por deficiencias institucionales -como falta de investigación, sanciones o reparaciones razonables- o por la naturalización de este delito. Esto se debe a un bagaje cultural en el cual se ha cargado de culpabilidad a la víctima de

violencia sexual, mientras que se ha normalizado el actuar de su victimario. Esta concepción cultural se transfiere también a los operadores jurídicos, pues ante su forma de investigar, juzgar y sancionar un delito no solo tienen en cuenta sus conocimientos académicos, sino lo que personalmente han aprendido sobre qué es la violencia sexual y cómo se debe tratar socialmente. Como ejemplo de lo anterior, Jaramillo (2000) expone el caso investigado por Susan Estrich, quien encontró que, a pesar de que los casos de violación sean penalizados, la percepción de los jueces, fiscales y abogados sobre qué es la violación y cómo entran en juego las “actitudes correctas de la mujer” termina en últimas en justificar socialmente este comportamiento (Jaramillo, 2000: 122).

Según Fassin (2005), esta relación de significados o formas de interpretación se pueden comprender a partir de los conceptos de economía moral y subjetividad moral. La economía moral es la producción de valores que socialmente se establecen a ciertos problemas sociales; es decir, son esquemas que brindan formas de interpretación sobre algún problema, en este caso, la violencia sexual. La subjetividad moral son los valores que se enfrentan en los dilemas éticos afrontados por los agentes del Estado con respecto a algún problema. Las subjetividades morales están influenciadas por las economías morales, pues las refuerzan o entran en disputa (Fassin, 2005: x).

A partir de este planteamiento, el autor afirma que las instituciones judiciales no son organismos omnipresentes del Estado; se constituyen a partir de individuos quienes imparten sus decisiones desde sus subjetividades morales. Estos individuos investigan y sancionan a partir de la relación dialógica que hay entre la economía moral en la que crecieron y la subjetividad moral que cada uno fue construyendo para sí mismo. El argumento de Fassin es que, a partir de estas dos categorías, se puede comprender que el Estado y sus instituciones sí tienen un componente moral y no se rigen solo a partir de lo racional y/o académico. Este es el caso de los y las operadoras jurídicas de la JEP: no solo tienen en cuenta su conocimiento académico y profesional para juzgar, castigar y reparar, sino también un cuerpo de conocimientos sociales en los cuales la violencia de género y la violencia sexual ha sido naturalizada o comprendida como un daño colateral del conflicto armado.

Bajo estas condiciones surge la necesidad de que los y las funcionarias judiciales reciban capacitaciones sobre cómo abordar casos en los que se haya cometido algún tipo de violencia sexual a partir del enfoque de género. Como bien lo expone Mantilla (2015), es

importante que se creen protocolos y manuales que sirvan como guía a los operadores jurídicos sobre cómo tratar las denuncias sin causar más daño a las víctimas, especialmente con “actitudes negativas” o “insensibles” como miradas, gestos, tono de voz, ademanes, postura corporal, etc. (p: 10).

Ahora bien, a pesar de la importancia de estos protocolos o capacitaciones, la implementación del enfoque de género en la JEP no ha sido tan sencilla, pues hay personas que no tienen ni siquiera los conocimientos básicos sobre qué es el enfoque de género ni cómo se debe aplicar en un proceso judicial. Esta falta de conocimientos no se debe necesariamente a indiferencia sobre el tema, sino porque su educación profesional no incluyó mecanismos de investigación y decisión específicos sobre temas de género y sexualidad. También, porque socialmente no se han cuestionado sobre la ocurrencia de este delito ni las afectaciones que tiene para las víctimas:

hay gente que te juro que a veces me consulta solo porque sabe que yo trabajaba el tema y como que en confianza [me dicen]: “no tengo ni idea, dime qué es eso de enfoque de género, necesito explicarle al magistrado” y, o sea, yo estaba escribiendo esa guía [sobre lineamientos para incluir la perspectiva de género en la JEP] y decía como “ay qué estupidez, esto es un abc, esto a nadie le va a importar”. Ahora ya pienso “no, sí, de verdad hay gente que en serio ni sabe qué es el enfoque de género”, entonces imagínate de ahí a implementarlo (Diana, entrevista 13 de noviembre del 2020)

Como se puede entender a partir de este fragmento, las capacitaciones deben partir de las bases sobre el significado de los conceptos, que estos sean comprendidos para que posteriormente el proceso de implementación en los casos sea más sencillo. Sin embargo, lo que ha ocurrido hasta el momento en la JEP es que los lineamientos que debían servir como guía resultan confundiendo más a los funcionarios porque no se ha hecho en un lenguaje de fácil comprensión para alguien que no esté inmerso en temas de género:

ellos se echaron 20 hojas, que si la práctica, que si la política, que si la estrategia, que si el oportunismo, que si [...] imagínate a un sustanciador que apenas se está acercando al tema y que eso sea su parámetro lo que va a decir es “no no no no, o sea, esta violencia sexual...no tiene nada que ver con lo que yo estoy haciendo en la práctica, chao” (Diana, entrevista 13 de noviembre del 2020).

Y es bajo estas condiciones sobre cómo se capacita y se enseña sobre la perspectiva de género y el enfoque de género que se puede tener dos resultados: 1) los casos efectivamente serán

investigados a la luz de la perspectiva de género y se hará una conexión entre el delito de violencia sexual, el conflicto armado y la justicia transicional o, 2) Los funcionarios no abordarán a profundidad los casos de violencia sexual, por ejemplo, por la complejidad que implica. Este último escenario es el que ha regido el proceder de la justicia ordinaria en Colombia en los casos de violencia de género o violencia sexual debido al poco conocimiento sobre cómo analizar de forma específica estos casos y porque, si se vinculan con el conflicto armado, se ha concluido que son daños colaterales, con lo cual la impunidad y la revictimización se perpetúa (Corporación Humanas, 2013).

A partir del Acuerdo firmado por el gobierno y las FARC-EP, surge la Ley 1922 de 2018, la cual compromete a la JEP a cumplir con que el enfoque de género esté presente en sus diferentes actuaciones. Así, a partir de esto y de su apuesta por la centralidad de las víctimas en el proceso judicial, la JEP ha brindado capacitaciones a los y las funcionarias, enfocadas especialmente a temas de derechos humanos, violencia sexual y justicia transicional (Andrea, entrevista 19 de noviembre del 2020). Estas capacitaciones, reuniones, eventos de sensibilización y charlas se imparten por el distrito o desde las universidades de la mano con la Comisión de Género de la JEP. Andrea cuenta que estas charlas son opcionales, su participación es voluntaria, lo cual se debe, en especial, a que tienen un máximo de aforo; es decir, no hay posibilidad de que sean lo suficientemente amplias para que puedan ir todos los y las operadoras jurídicas de la JEP.

Como ejemplo de lo anterior se encuentran los avances presentados por la Comisión de Género en el 2018: se realizaron cuatro sesiones de formación y sensibilización en temas de género; en uno 81 personas participaron, mientras que en los otros tres participaron 1 o 2 personas (Comisión de Género, 2018: 8). Estas cifras muestran una baja asistencia de los funcionarios a estos cursos, en los cuales se busca que puedan profundizar sus saberes acerca de la violencia sexual y la violencia de género, lo cual pone en discusión lo afirmado por Andrea sobre el aforo de las capacitaciones: el obstáculo principal no sería que se llenaran las capacitaciones, sino que las personas no participan en ellas.

Esta característica de que sea opcional también la tienen los conceptos jurídicos emitidos por la Comisión de Género: son consultivos y, por lo tanto, quien pide una asesoría por parte de la Comisión no está obligado a cumplir lo que esta le sugiere, ni los y las magistradas en general tienen una obligatoriedad de seguir los pasos presentados por la

Comisión a la hora de investigar y sancionar sus casos. El carácter consultivo de la Comisión de Género y la voluntariedad para asistir a las capacitaciones sobre perspectiva y enfoque de género produce tensiones, pues, según lo planteado por el Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril del 2017, es importante tener en cuenta y conocer los enfoques diferenciales, territorial y de género para comprender las particularidades de las víctimas (Acto Legislativo No. 01. Artículo transitorio 1, párrafo 1). Y, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, a pesar de la necesidad de contar con estas herramientas que protejan las diversas necesidades de las víctimas, quedan poco cubiertas si son optativas para quienes tengan interés en aprender o profundizar en los temas de violencia basada en el género y la violencia sexual, sabiendo que son estas mismas personas las que decidirán sobre sus casos.

A pesar de que hay pocas capacitaciones y sesiones de sensibilización, para las personas con quienes realicé la investigación, estos son pequeños avances que se pueden rescatar. Quienes han comprendido la importancia de realizar investigaciones con enfoque de género demuestran que quieren poner en práctica esta forma de investigación. Hay quienes se vuelven tan minuciosos por querer respetar estos lineamientos que “cada vez que algo les suena a violencia sexual o que hay una mujer, acuden al grupo de género” (Diana, entrevista del 13 de noviembre del 2020). La importancia de lo anterior se debe al propio reconocimiento que hacen sobre su falta de información acerca del tema.

Ahora bien, a partir de las entrevistas también se reconoce una dificultad en los informes entregados por las organizaciones, pues no se está incluyendo la información que se necesita para que se considere la apertura del macrocaso o simplemente para que los casos sean investigados. La forma en que se construyen estos informes implica un nuevo reto para la JEP porque, a pesar de lo valioso de que las víctimas decidan contar sus hechos y que, de esta manera, se les incluya en las bases de datos como víctimas, la información necesaria para la creación de un macrocaso, la identificación de un patrón y sistematización de hechos se vuelve más difícil de hallar si la información no contiene dichos elementos. Específicamente, los datos que han hecho falta en los informes son el lugar en el que ocurrieron los hechos, la identificación de un posible victimario e información detallada sobre los sucesos, pues algunas se limitaban a decir que hubo un abuso, pero no hay claridad suficiente para poder priorizar dicho caso y que a partir de varios se pueda crear el macrocaso de violencia sexual. Diana comenta que sería de gran utilidad que las organizaciones de

víctimas no solo entregaran formatos en los que hay poco espacio para mencionar lo ocurrido, porque, a pesar del gran volumen de casos entregados, es poca la información que se pueda tomar de allí para las investigaciones.

Para Diana, esto se debe a que las organizaciones sociales, a pesar de haber estado vinculadas con procesos judiciales, al parecer no están asesorando o guiando a las víctimas sobre qué información deberían brindar para que sea útil en términos judiciales para la JEP. Sin embargo, también está la dificultad de que, a pesar de que las organizaciones guíen a las víctimas, estas, por un lado, no tengan el conocimiento de quiénes fueron sus atacantes o tengan temor de dar información específica de los lugares donde ocurrieron los hechos y, por otro lado, continúen en el proceso emocional y psicológico de lo vivido y por el cual no puedan plasmar en un papel los hechos de los cuales fueron víctimas, así tengan pleno conocimiento sobre quién las violentó. Carlos menciona que hay información que está revisando la JEP en la cual no se especifica cómo se cometió el delito o qué se espera en la reparación, por lo que se generan dificultades para llegar a priorizar estos casos (Carlos, reunión del 26 de marzo del 2021). Esta falta de información es una dificultad para la JEP porque, a pesar de que también tienen capacidades de investigar y contrastar información, no tienen la capacidad económica, ni de personal, ni de tiempo para acudir a los territorios para entrevistar a las víctimas y generar informes propios (Diana, entrevista del 13 de noviembre del 2020). Es por esto que los informes entregados por las organizaciones de víctimas y por la Fiscalía General de la Nación son fundamentales para el avance de los macrocasos de la JEP.

Otro obstáculo que se encuentra en todas las secciones de la jurisdicción es la conceptualización de los delitos de violencia de género y violencia sexual. La dificultad acerca de esta conceptualización es que, precisamente como consecuencia de la falta de conocimiento previo y las pocas capacitaciones desde la JEP, los y las operadoras jurídicas dan diferentes definiciones a las categorías, con las cuales el ejercicio primario de sistematización se vuelve más extenso de lo necesario. La razón de esta dilación es que conforme van llegando más personas o cambian los directores o directoras de las diferentes Salas o Grupos de la JEP, también van cambiando las definiciones o las mismas categorías, con lo cual el trabajo avanzado hasta el momento se debe volver a revisar para que todo quede bajo un mismo parámetro (Nota de campo, 23 de noviembre del 2020). Y, a pesar de que se

haga esta revisión por cada Sala o Grupo de la jurisdicción, cabe la posibilidad de que los resultados de cada una -que serán utilizados o tomados como referencia por las otras secciones de la JEP- sean diferentes y por lo tanto haya incoherencias o contradicciones en los resultados generales.

Estos procesos generan tensiones en el mismo proceder de la JEP pues muchos operadores jurídicos no conocen nada sobre el tema de género (Diana, entrevista del 13 de noviembre del 2020), por lo tanto tampoco conocen sobre cómo investigar a partir de la perspectiva de género y del enfoque de género. Najo este panorama, hay un desconocimiento sobre qué es la violencia de género y qué delitos caben dentro de dicha categoría; qué otros delitos aparte de la violación hacen parte de la violencia sexual y qué características de la víctima y el victimario se deben tener en cuenta al sistematizar el caso (edad, género, sexo, orientación sexual, etc).

Al tener en cuenta todo lo expuesto es que se puede comprender que la creación de espacios de capacitación sobre cómo implementar el enfoque de género y el análisis de los casos de violencia de género y violencia sexual ocurridos en el conflicto armado en la justicia es indispensable para que se puedan llevar a cabo las metas de la JEP: verdad, justicia, reparación y no repetición. Se puede llegar a esta conclusión no porque dentro de esta jurisdicción se esté pasando por alto la importancia del enfoque de género, sino para resaltar precisamente la relevancia de que estas capacitaciones sean cada vez más y más profundas: “que tengamos una educación feminista”, como plantea Andrea al mencionar cómo sería su mundo utópico.

Las capacitaciones y sensibilizaciones sobre la violencia de género y la violencia sexual darán pie a que socialmente estos delitos no sean naturalizados, para que las víctimas encuentren espacios seguros y tranquilos en los cuales contar sus experiencias y para que la justicia llegue a personas que han tenido experiencias revictimizantes con las instituciones judiciales. Las organizaciones, como espacios y personas que entran en contacto directo con las víctimas de estos hechos, podrán realizar un acompañamiento más fructífero para las víctimas a partir del enfoque de género y con sensibilización de sus participantes para que las víctimas, sin ninguna obligación, puedan narrar sus hechos y así aportar a construir *la verdad* sobre lo ocurrido en el conflicto armado. Desde la crítica feminista al derecho, la posibilidad de que la perspectiva y el enfoque de género se vincule a los escenarios judiciales

es una forma de reconsiderar una herramienta de dominación y legitimación de la discriminación para que ahora haga parte de la lucha por el reconocimiento de las mujeres, sus experiencias y sus necesidades.

2. Tensiones y disputas al interior de la JEP frente al abordaje de los casos de violencia de género y violencia sexual

2.1. Concepto emitido por la Comisión de Género

La Comisión de Género, como se explicó anteriormente, surge con el fin de que el enfoque de género sea aplicado en todas las actuaciones de la JEP. Entre las funciones de la Comisión está definir y proferir lineamientos, conceptos y protocolos sobre estrategias y proyectos para la aplicación del enfoque de género; emitir recomendaciones que orienten a las Salas y Secciones de la jurisdicción; promover y proponer espacios de sensibilización y formación sobre enfoque de género, violencia de género y violencia sexual, entre otros (UIA, 2019:38).

Un ejemplo de lo anterior es el concepto¹⁵ de la Comisión de Género emitido en el 2018. Este está dirigido para la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), en donde la Comisión resuelve: i. cuáles son los criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y de género con el conflicto armado, ii) los parámetros con enfoque de género que se sugieren para el régimen de condicionalidad, iii) los mecanismos de protección para las víctimas con enfoque de género en casos de violencia sexual y de género que pueden considerarse en la JEP Y, iv) las medidas pueden adoptarse a efecto de evitar la revictimización de las víctimas de violencia sexual y de género en el SIVJRN

Para este concepto, la Comisión de Género se basa, internacionalmente, en los criterios propuestos por los Tribunales Penales Internacionales de la Antigua Yugoslavia y Ruanda y, nacionalmente, en los delitos de violencia sexual que se encuentran en el Código Penal colombiano, los autos 092 del 2008 y el auto 009 del 2015. Al traer a colación estas reglas para la relación de los delitos de violencia sexual con el conflicto armado, la Comisión advierte que son criterios contextuales e interpretativos, por lo cual se deben estudiar a partir de las investigaciones de los casos puntuales que lleguen a la jurisdicción (Comisión de

¹⁵ Un concepto es la opinión que emite un experto en determinada materia.

Género, 2018 b:6). La Comisión retoma el Auto 009 del 2015 de la Corte Constitucional, que establece los dos elementos sobre la relación cercana y suficiente entre el conflicto armado y la violencia sexual: a) la ocurrencia de la agresión sexual y b) la presencia de actores armados (Comisión de género, 2018 b: 5).

Como resultado, la Comisión (p. 6-7) brinda 10 criterios que pueden ser seguidos por la JEP:

1. Los delitos de violencia sexual y de género deben estar ligados al conflicto armado colombiano.
2. El autor del delito debe conocer la conexión entre el delito y el contexto de violencia.
3. El conflicto no necesariamente es la causa directa del delito, basta con que el delito se cometa en desarrollo del conflicto armado, o que éste último sirva de pretexto para la comisión del delito.
4. No es necesario que los delitos de violencia sexual y de género se cometan en la escena del combate.
5. No es necesario probar que había combates en todos los rincones del territorio.
6. No es necesario establecer que los delitos se planearon o fueron apoyados por algún tipo de política.
7. El contexto debe jugar un rol sustancial en la habilidad del perpetrador para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la manera en que se cometió, o el propósito para el cual se cometió.
8. El estatus del autor y la víctima.
9. Considerar si puede afirmarse que el acto servía al fin último de la campaña militar.
10. Considerar si el delito fue cometido como parte de, o en el contexto de, las funciones oficiales del autor.

De este documento se puede resaltar que la Comisión de Género reconoce, a partir del marco internacional, que no todo delito de violencia sexual y de género en escenario de conflicto armado, necesariamente tiene un nexo directo con el mismo, pero sí que el conflicto armado es un detonante para que la violencia sexual y la violencia de género se escale. Por último, por medio de este concepto, la Comisión reitera la importancia de que las autoridades judiciales realicen sus investigaciones desde el enfoque diferencial de género, en especial

para cumplir los procesos de verdad, reparación y no repetición. Respecto a esto último, la Comisión menciona la importancia del enjuiciamiento de los responsables y la protección de las víctimas, con el fin de garantizar la no revictimización.

Sobre cómo aplicar el enfoque de género en el régimen condicional, la Comisión plantea ciertas sugerencias con el fin de que la violencia sexual y la violencia de género no se vuelvan a cometer. Por un lado, recomienda que la JEP fomente y acompañe la formación en género y en las violencias de género a los comparecientes, con el fin de que se transforme la cultura patriarcal que ha creado estereotipos sobre las mujeres y las víctimas de violencia sexual, como que son ellas las culpables de lo que les sucedió (Comisión de Género, 2018b: 13). Por otro lado, la Comisión recuerda que las y los funcionarios de la JEP deben actuar de forma diferencial ante casos de violencia de género con el fin de que se les garantice a las víctimas el derecho a la igualdad y la no discriminación por medio de reconocer las relaciones asimétricas de poder que inicialmente pusieron a las mujeres en posición de vulnerabilidad (Comisión de Género, 2018b:14). Según la Comisión de Género, estas serían algunas de los aspectos que se deberían tener en cuenta a la hora de definir el régimen condicional de algún compareciente, sin dejar de lado el hecho de que la violencia sexual, por ser delito de lesa humanidad y crimen de guerra, no puede tener beneficios como la amnistía, el indulto, entre otros.

La recomendación final que realiza se puede entender, desde la antropología jurídica y los estudios de género, como un logro, pues permite velar por la seguridad y cumplimiento de los derechos de las poblaciones que históricamente han sido discriminadas (mujeres y población LGTBI). Partiendo de las críticas realizadas por Jaramillo (2000) sobre la falta de consideración de las necesidades de las mujeres en la construcción y ejecución de las leyes el documento emitido por la Comisión de Género se podría considerar el paso inicial para que dentro de la jurisdicción se responda las necesidades de las mujeres. De igual forma, si se relaciona con el marco normativo internacional que trata la violencia de género y violencia sexual en escenarios de conflicto, la Comisión de Género está haciendo recomendaciones a la luz de las decisiones internacionales pues brinda las herramientas para que la investigación de los casos de violencia sexual se haga a la luz de reconocerlos como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Ahora bien, a pesar de la importancia de este documento,

el hecho de que sean recomendaciones, y por la condición consultiva de la Comisión de Género, no se garantiza que vayan a ser cumplidas por las salas o secciones de la JEP. Esta crítica se abordará más adelante.

2.2. Decisiones de la JEP sobre los delitos de violencia de género y violencia sexual

Como se puede observar, la JEP ha recopilado en su normatividad, en relación con los delitos de violencia de género y violencia sexual, los cambios normativos y jurisprudenciales internacionales y nacionales que buscan la protección de los derechos de las víctimas. Adicional a lo ya presentado, en la JEP se está incluyendo como rutero para comprender e investigar los casos de violencia sexual y de género la propuesta de Elisabeth Jean Wood¹⁶, quien plantea tres modalidades de violencia sexual cuando esta se vincula al conflicto armado: violencia estratégica, violencia oportunista y violencia como práctica; esta última, como complemento a las dos primeras que han sido más usadas en los análisis de casos de violencia sexual en el conflicto armado (Wood, 2016).

En su texto, la autora habla directamente sobre *violación*, concepto que es reconfigurado en la JEP, pues la jurisdicción, al hablar de violencia de género y violencia sexual se está refiriendo a un marco de delitos y comportamientos mucho más amplio que la violación. A pesar de ello, la caracterización que hace Wood sigue siendo funcional para la JEP. Según la autora, la *violación por estrategia* es aquella empleada por los comandantes de los grupos con fines específicos para la guerra, como tortura sexual a los prisioneros, violación correctiva para aterrorizar a la población, entre otros fines (Wood, 2016: 35). La *violación como práctica* es cuando no es ordenada, ni implícitamente sugerida por parte de los comandantes, pero es tolerada; es decir, no tiene mayores consecuencias o incluso ninguna (p. 37). Por último, la *violación oportunista* es en la que el fin es más bien individual, la persona, por un deseo sexual, aprovecha el contexto del conflicto armado para realizar el crimen (Alianza 5 Claves s.f.: 49).

¹⁶ Académica vinculada al campo de la ciencia política. Ha realizado investigaciones sobre la ocurrencia de la violencia sexual en escenarios de conflicto armado, para lo cual ha realizado trabajo de campo en Colombia, Sudáfrica, Sri Lanka, El Salvador, Perú, e Israel/Palestina (Universidad de Yale, s.f.)

Estas formas de definir la violencia sexual son trasladadas a la JEP y se encuentran en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción como la Resolución¹⁷ 0973 del 31 de julio del 2018 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y la Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 del 8 de abril del 2019 de la Sala de Amnistía e Indulto (SAI). En la primera Resolución, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) analiza un caso en el que tres uniformados del Ejército Nacional pertenecientes al batallón de Ingenieros N°5 Francisco José de Caldas deciden ir a una vereda cercana cuando estaban cumpliendo su labor de “control de área” con el fin de robar las pertenencias de las personas, sin embargo, allí violaron a dos mujeres. Iban vestidos de camuflado, portando armas largas, armas blancas y pañoletas a la altura del rostro. A pesar del contexto cercano al conflicto armado en el que ocurrieron los hechos, los magistrados que dictan la Resolución resuelven que,

los hechos cometidos por los uniformados no obedecieron a las habilidades que adquirió por razón del conflicto armado, tampoco tal situación incidió en su resolución o disposición para cometerlos, en la manera como fueron cometidos, ni en la sección de tales objetivos. Se trató de lo que denomina la jurisprudencia internacional *delitos domésticos* (Resolución 0973 de 2018: 8).

De igual forma, se consideró que el soldado por el cual se estaba realizando el estudio del caso, no abusó de su poder, pues actuó bajo el efecto de sustancias psicoactivas (marihuana). En dicha resolución, los y las magistradas citan el concepto de la Comisión de Género del 2018, pero usan exclusivamente la sección en donde dice que no todo acto de violencia sexual en el marco del conflicto armado tiene nexos directos con este, lo cual es su argumento principal para su decisión.

Es aquí en donde entra en tensión que los conceptos y recomendaciones emitidas por la Comisión de Género sean consultivos y no obligatorios, pues, aunque se está optando porque en la JEP se dé una aplicación transversal al enfoque de género, si esto no tiene efectos reales en las resoluciones o decisiones de las salas de la jurisdicción, el avance que resultará de la JEP será puramente normativo, mas no práctico. Así mismo, la Resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ejemplifica la importancia de que los y las magistradas

¹⁷ Es un acto administrativo que dispone derechos o deberes para las autoridades o para los ciudadanos. A veces con carácter general, a veces con carácter particular.

empleen un enfoque diferencial de género, para lo cual algo importante y funcional serían las capacitaciones respecto a la sensibilización en los casos de violencia de género y violencia sexual, entre otras. Por medio de esta Resolución, la Sala ignora las sugerencias del concepto de la Comisión de Género, niega el nexo con el conflicto armado y, por lo tanto, minimiza el contexto y las razones por las que se comete el hecho, relacionándolo solo a que fue un acto cometido debido al placer de los uniformados: el cuerpo de las mujeres fue instrumentalizado, pero para un placer propio (delitos domésticos) y no debido a las dinámicas del conflicto armado.

El considerar la violencia como delitos domésticos responde a las lógicas de los roles de género. Se considera que las mujeres pertenecemos al ámbito privado y, por lo cual, lo que ocurre allí -como la vida sexual- se debe también mantener en lo privado y así se les da menos importancia a los delitos relativos a ese espacio (como la violencia sexual y/o la violencia doméstica, por ejemplo). Esta posición por parte de una sala de la JEP deviene en una revictimización de quien sufrió los hechos y, así mismo, impide que las víctimas tengan acceso a la justicia, pues sus casos se consideran irrelevantes para revelar la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto armado.

A pesar de lo resuelto por la Resolución, en ella se encuentra un salvamento de voto por parte del magistrado Mauricio García Cadena, el cual sustenta ampliamente haciendo uso del concepto de la Comisión de Género y de la definición de los tres tipos de violencias (estratégica, práctica, oportunista). En primer lugar, hace referencia a que el hecho de que ocurran hostilidades directas entre los diferentes grupos armados no puede ser la única o principal razón para asegurar, o no, que haya un nexo con el conflicto armado. Esto se debe a que, como fue olvidado en la Resolución, el entorno coercitivo, “el contexto social y geográfico, las armas y la vestimenta utilizadas y la razón por la cual los miembros de la fuerza pública estaban allí [...]” (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas: 11) son razones que se deben tener en cuenta a la hora de realizar investigaciones para establecer el nexo entre el conflicto armado y los delitos de violencia de género y violencia sexual.

Así mismo, al tomar en cuenta la sugerencia de la Comisión de Género sobre recordar la calidad de las víctimas y del victimario, el magistrado establece que esta puede ser una característica por la cual se puede conectar el caso con el desarrollo del conflicto armado.

Respecto a los victimarios, el magistrado hace referencia a que la relación con el conflicto armado también se debe a que, aunque los actos fueron cometidos a título individual, sí se tomó ventaja del entorno del conflicto armado, pues se valieron de sus actividades de patrullaje y control de la zona, usaron sus armas de dotación y el uniforme que los identificaba como combatientes (García, 2018: 14).

Respecto a los tres tipos de violencias, el magistrado concluye que, a pesar de no poder establecer de forma inicial el delito como *violencia por estrategia* porque, por lo que se sabe inicialmente sobre el caso, este hecho no tenía un fin estratégico dentro del ejercicio del conflicto armado. Sin embargo, sí podría corresponder al tipo de *violencia oportunista o como práctica* si se llegara a establecer que era un comportamiento recurrente por parte de los uniformados, del cual se tenía conocimiento y no se hacía nada al respecto. Es por esto por lo que el magistrado rechaza la evaluación realizada por la Sala, pues esta concluye simplemente en que la violencia de género y la violencia sexual, de nuevo, es un acto aislado que no tiene relación con el conflicto armado, con lo cual se evade el análisis a profundidad que se debe realizar para comprender cómo las dinámicas de confrontación y enfrentamiento pudieron influir en la razón o la forma en la que los victimarios realizaron los hechos.

Así, la decisión de la Sala minimiza la complejidad de la violencia sexual en el conflicto armado y evade la importancia de que sea investigada a partir del enfoque de género y las sugerencias emitidas por la Comisión. Estas posturas son rechazadas por la teoría crítica feminista al derecho, pues son claramente el ejemplo de que, a pesar de que la normatividad de la JEP de espacio para que estos casos sean investigados, son los mismos operadores de justicia que naturalizan la ocurrencia de la violencia sexual, a tal grado de incluirla como delito doméstico.

En la Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 del 8 de abril del 2019 de la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) se resuelve la solicitud de libertad condicional de un compareciente por los delitos de reclutamiento forzado y acceso carnal violento. Los hechos fueron cometidos contra una joven de 17 años. Se debe aclarar que para este procedimiento la SAI, en el 2017, ya había rechazado la posibilidad de amnistía para este compareciente, pues el delito de violencia sexual hace parte de los delitos que no son amnistiabiles, pero la medida que queda disponible es la de libertad condicional.

Para esta Resolución, la SAI toma en cuenta el salvamento de voto del magistrado Mauricio García y el concepto de la Comisión de Género que también es usado en la Resolución anteriormente citada de la SDSJ (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas); adicionalmente, emplean otro concepto de la Comisión de Género respecto a la violencia sexual contra mujeres indígenas y el auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional. A diferencia de la Resolución emitida por la SDSJ, en esta Resolución de la SAI sí se resuelve que hay una relación directa con el conflicto armado y el delito de violencia de género y violencia sexual, pues reconocen que el “conflicto armado posibilitó o generó la oportunidad para la comisión de estas conductas por parte del compareciente” (Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 de 2019: 46).

Así mismo, con base en el salvamento de voto, la SAI resalta la importancia de no considerar los casos de violencia de género y violencia sexual con nexo al conflicto armado solo si se dieron en medio de o cerca de hostilidades. Y, al igual que la SDSJ, hacen uso de lo dicho por la Comisión acerca de que no todos los delitos de violencia sexual y de género que suceden en medio del escenario del conflicto armado, son productos de este. Sin embargo, esta Sala agrega la consideración sobre la habilidad del perpetrador para cometer el delito, la forma en que lo hace y/o el propósito. Es a partir de esta línea argumentativa que la SAI llega a los tres tipos de delitos, también usados por el magistrado García, y llegan a la conclusión: al menos se puede considerar un nexo por *violencia oportunista* y que con más información e investigación se pueden llegar a encontrar indicios de *violencia por estrategia o como práctica* (Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 de 2019).

Además de los pronunciamientos de la Sala de Amnistía e Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas se encuentra el Auto 019 del 2021 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Este Auto tenía como asunto “Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP **por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad** [...]” (Auto 019 del 2021). En el Auto, la Sala presentó que hubo un patrón de malos tratos en relación con la privación de la libertad. La Comisión Colombia de Juristas en su observatorio sobre la JEP (Observatorio sobre la JEP: 2021: 7), presentó que entre los hechos que hacen parte de ese patrón se encuentran:

- Encadenamiento y amarre de las personas privadas de la libertad como forma de castigo y humillación.
- Obligatoriedad de marchas forzadas sin consideración a condiciones de vulnerabilidad como edad, estado físico o de salud.
- Agresión física, verbal y psicológica, y otros malos tratos como forma de castigo, intimidación o coacción.
- Vulneración de la intimidad personal (realizar necesidades fisiológicas frente a los guerrilleros y pérdida de objetos personales).
- Permanencia en zonas que no preservaban la integridad física y la dignidad de las personas retenidas (cautiverio en condiciones de hacinamiento).
- Uso de amenazas de muerte y simulacros de fusilamiento como castigo, intimidación y humillación (teniendo en cuenta la directriz general de las FARC-EP de asesinar a los cautivos en caso de intento de fuga o de una operación de rescate).
- Privación de condiciones de sanidad e higiene necesarias para el cuidado de la integridad personal (acceso limitado al agua, privación de rutinas de aseo corporal, limitaciones para realizar necesidades fisiológicas).
- Limitación o privación en el acceso a medicamentos y atención en salud.
- Alimentación inadecuada e insuficiente como forma de humillación o castigo.
- Actos de violencia sexual (vulneración de la intimidad personal, tocamientos, gestos obscenos, abuso sexual).

Ahora bien, a pesar de que la violencia de género y violencia sexual haya sido incluida dentro de los hechos de malos tratos durante la privación de la libertad, estos delitos fueron poco abordados y no se aplicó el enfoque de género a lo largo del documento presentado por la Sala (Observatorio sobre la JEP: 2021: 9-10). Según la Alianza 5 Claves¹⁸, el análisis que realizó la Sala fue insuficiente en términos de perspectiva y enfoque de género. La Alianza menciona cuatro puntos sobre el Auto: i) ausencia del enfoque de género; ii) que la Sala reproduce “estereotipos socioculturales de discriminación judicial” pues evaden el análisis

¹⁸ La Alianza 5 Claves está conformada por diferentes organizaciones: Colombia Diversa, la Corporación Humanas, la Corporación Sisma Mujer, Women’s Link Worldwide y la Red Nacional de Mujeres. Los comunicados que realiza 5 Claves se basan en la experiencia de mujeres feministas y víctimas sobrevivientes de la violencia sexual y trabajan acerca de la violencia sexual en el marco del conflicto armado (Humanas, 2021).

de la violencia sexual, la violencia reproductiva y la violencia a personas LGBT; iii) que el Auto no identifica la orientación sexual o la identidad de género de las personas que son secuestradas, lo cual genera dificultades para la investigación de la sistematicidad de la violencia sexual y, por último, iv) la Alianza encuentra que la JEP no explica cómo tomaron decisiones sobre la violencia sexual en las víctimas de secuestro, pues no mencionan cómo superaron el subregistro que hay sobre este delito. Dada esta falta de información no se comprende cómo la Sala llega a la conclusión de que las violencias sexuales fueron hechos aislados en los casos de toma de rehenes (Alianza 5 Claves, 2021).

El Auto presentado por la Sala es el primer documento de la JEP que relata, de forma inicial, qué hechos en específico se tendrán en cuenta en el Caso 01 de Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP y la forma en que serán analizados. Por esta razón, Cinco Claves identifica este Auto como un precedente a la forma en que se abordarán los macrocasos en la JEP para dar respuesta al derecho de las víctimas de la justicia y la verdad. Considerando la relevancia del Auto es que se hace mayor énfasis en que los pronunciamientos de la JEP tengan en cuenta el enfoque de género, pues si la forma inicial como se redactó el Auto queda siendo la guía para los diferentes macrocasos, el abordaje con enfoque de género será casi nulo. Como bien es citado en el comunicado de Cinco Claves, la JEP, a partir de la Ley 1922 de 2018, debe incluir o aplicar el enfoque de género en todas sus actuaciones y procedimientos y deben tener en cuenta que “las relaciones de género se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto” (Artículo 1, lit. h). Por estas fallas encontradas en el Auto, la Alianza le vuelve a solicitar a la JEP, la creación de un macrocaso sobre violencia sexual, reproductiva y delitos motivados por la sexualidad de la víctima:

La apertura de este caso nacional es una oportunidad única para que la investigación y el análisis de la SRVR se centren en estas violencias, en lugar de abordarlas como un asunto tangencial, secundario o como hechos “aislados”, evitando retrocesos en el proceso de justicia transicional, tal como el que se evidencia en el auto estudiado (Alianza 5 Claves, 2021).

Un aspecto importante que es analizado por 5 Claves y que debe ser rescatado es que en el Auto no se analizaron las relaciones de poder respecto al género que ya ocurrían en los territorios y cómo se dieron dentro del cautiverio: “si las condiciones del cautiverio para

bañarse o asearse y realizar sus necesidades fisiológicas fueron vividas por las mujeres no sólo como una vulneración a la intimidad, sino como una ocasión para el acoso sexual y las humillaciones de carácter sexual” (Alianza 5 Claves, 2021: 3). Es por esto por lo que el hecho de que se deje por fuera este análisis en la presentación de hechos en este macrocaso refuerza la solicitud presentada por organizaciones de mujeres y organizaciones de víctimas de violencia sexual.

Lo que ocurrió en todo el contexto del conflicto armado no estaba aislado de lógicas enmarcadas por el género y que se busque investigar los hechos sin tener en cuenta la perspectiva de género y el enfoque de género evade una característica que ha marcado la violencia y el conflicto del país: el machismo y el sistema heteropatriarcal. Ahora bien, después de todos estos vacíos encontrados queda la pregunta de qué puede hacer la JEP para que el macrocaso de secuestro no se desarrolle sin el enfoque de género. Una solución que plantea Carlos es que la Sala puede llegar a resarcir esta falta de abordaje del enfoque de género pues como no han hecho un pronunciamiento sobre cada bloque de las Farc, por separado, más adelante podrían profundizar en las exigencias que está haciendo 5 Claves (Reunión, 16 de abril del 2021).

Al tener en cuenta estos tres pronunciamientos de la JEP, los conceptos de la Comisión de Género y la propuesta de los tres tipos de violencia, se puede comprender que las percepciones de las y los operadores jurídicos afectan la forma en que se investiga, se juzga y se repara sobre el delito de violencia de género y violencia sexual. No hay consenso sobre qué decisiones se deberían tomar cuando se presentan casos en específico y, como lo dijo Andrea, se va construyendo sobre el camino. A partir de lo expuesto, se puede entender que la forma en que se implementan la normatividad sobre el enfoque de género y la violencia sexual en la JEP no se da de forma armónica, hay contradicciones y disputas sobre cómo investigar, sancionar y reparar este delito. No se puede afirmar que los y las magistradas que estuvieron al frente de las decisiones tomadas fueron indiferentes a la violencia sexual dentro del conflicto armado, pero el sistema judicial sí está aceptando estas decisiones las cuales quedan como precedente para decisiones futuras.

A partir de estos diferentes pronunciamientos de las diferentes Salas de la JEP se pueden entrever las dificultades que se generan al no ser el enfoque de género y la violencia

sexual un componente en el que se profundice desde un inicio en la vida académica de los operadores jurídicos. Este apartado muestra las falencias que pueden haber dentro de un sistema de justicia por falta de información o capacitaciones que respondan a las necesidades específicas de las víctimas, lo cual resulta en incongruencias en las decisiones de la JEP, en donde las víctimas, que son el centro, pueden resultar ser nuevamente victimizadas. Alviar (2004) en su texto sobre la crítica feminista al derecho se pregunta “¿por qué, a pesar de los avances legislativos, la situación de las mujeres no ha mejorado con la rapidez, cubrimiento o profundidad deseados?” (p. 91). La respuesta que brinda el feminismo radical es que el sistema judicial, y la sociedad en general, está fundado en el patriarcado (p. 93), por lo cual, bajo este sistema patriarcal, las mujeres estaríamos siempre en desventajas pues las enseñanzas de los y las funcionarias públicas están fundadas en la menor protección a la mujer y en la menor preocupación por los delitos que diferenciadamente sufrimos.

Según Boesten (2014), la finalidad de la intervención de los y las funcionarias no es demostrar compasión ante las víctimas, sino que se genere indignación ante los hechos ocurridos. Es decir, que la subjetividad moral de los operadores jurídicos permita que su comprensión acerca del delito de violencia de género y violencia sexual vaya más allá de una decisión profesional que se proyecta en una resolución. Para esto, las capacitaciones de sensibilidad acerca de la violencia sexual y de la se vuelven necesarias, pues a partir de ellas se logrará esta indignación planteada por la autora, la cual se hace fundamental para investigar quiénes fueron los victimarios y cómo reparar a las víctimas, más allá de reconocer que hubo violencia de género y violencia sexual o de tratarla como un daño colateral del conflicto armado. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las capacitaciones a los funcionarios públicos también tienen un limitante. Que todos reciban capacitaciones no asegura que se vaya a investigar a partir del enfoque de género o que las posturas misóginas y discriminatorias desaparezcan, esto se debe principalmente a que la sociedad en general sigue bajo los parámetros patriarcales en los cuales el cuerpo feminizado puede ser controlado y conquistado.

Además de las tensiones ya mencionadas, los pronunciamientos de la JEP respecto a la violencia de género y violencia sexual han generado múltiples reacciones entre las víctimas y las organizaciones que hacen seguimiento a la JEP. Un caso particular es la respuesta que

ha dado la Alianza 5 Claves ante las decisiones que fueron expuestas anteriormente. La Alianza 5 Claves presentó un informe en el cual se analizan tres resoluciones de la JEP, la categorización de violencia estructural, práctica y oportunista y se realizan unas recomendaciones para los y las funcionarias de la JEP. En dicho informe, 5 Claves critica a la jurisdicción de que en sus pronunciamientos están dando “por sentado que la violencia sexual es un hecho privado y colateral, reproduciendo estereotipos perjudiciales de género” (Alianza 5 Claves, s.f.:9).

La organización se fija sobre todo en la forma en que jurisprudencial y normativamente -en el marco internacional y nacional- se han configurado las características para decidir que un hecho de violencia sexual tiene conexidad con el conflicto armado. Allí citan las normas de las que se habló en páginas anteriores, para llegar a un análisis sobre cómo en la JEP se ha trabajado dicha normatividad con el fin de cumplir los lineamientos internacionales y nacionales ya establecidos. La finalidad de este informe es hacer un seguimiento y evaluación a las decisiones de la JEP “puesto que obstaculizan el acceso a la justicia y aumentan la impunidad al arrojar un velo de duda sobre la relación entre la violencia sexual y el conflicto armado desconociendo estándares internacionales y presupuestos constitucionales y nacionales” (p: 10). Es así como la organización hace un llamado especial y crítica a la categoría de violencia oportunista, pues es la que menos aborda las características y complejidades de este delito en el contexto del conflicto armado.

La misma crítica es recogida por El Espectador,

no existe una violencia sexual oportunista, porque todas las violencias sexuales son planeadas, premeditadas y con algún fin específico. Eso no es porque un grupo armado estaba ahí y quiso violentar a una mujer solo porque tiene poder (...) esa categoría no responde a los estándares internacionales (negrilla incluida en el texto original) (El Espectador, citando a Adriana Benjumea, directora de la Corporación Humanas, 2020).

Según Benjumea, la Corporación Humanas le ha solicitado a la JEP que dicha categoría sea reevaluada, pero la respuesta que ha brindado la jurisdicción es que se debe sostener pues no tiene como fin quitar relevancia a la relación con el conflicto armado, sino comprender el contexto en el que se dio el delito (El Espectador, 2020). El reclamo realizado por Alianza 5 Claves es que dicha categoría, al ser usada por la jurisdicción, lo que da a entender es una

postura poco comprometida con la investigación a profundidad para responder bajo qué dinámicas se presentó este delito. Solicitan que se vaya más allá de esta explicación oportunista y del daño colateral (es decir, un daño inevitable), pues en últimas estas explicaciones lo que resultan es en que se entienda la violencia sexual como un hecho aislado e individual que no brinda más información sobre cómo ocurrió el conflicto armado. Bajo estas nociones ¿cómo se da reparación a las víctimas? Se debe tener en mente que en la justicia transicional el centro del proceso judicial son las víctimas y son ellas, quienes se encuentran en la mitad de un limbo entre categorías, decisiones poco profundas, investigaciones que no abordan los hechos y operadores jurídicos que no están bien capacitados para llevar sus casos.

Estas críticas se pueden analizar a la luz de lo expuesto por Boesten (2014). Ella, al hacer una crítica a la forma en que se abordaron en el proceso transicional peruano los casos de violencia sexual en el conflicto armado, encuentra que hubo discursos de compasión que en últimas no generaron reparación para las víctimas. Para Boesten: “La indignación permitiría el desarrollo de cierto sentimiento de restitución y justicia, mientras que la compasión, especialmente teniendo en cuenta el tremendo sufrimiento, es condescendiente” (2014: 76). El uso de categorías que no den cuenta sobre la dinámica que había (y hay) en el conflicto armado y cómo la violencia sexual todavía juega un papel relevante allí, hace parte de esas actitudes condescendientes a las que se refiere la autora. Nombrar el delito no implica que haya un abordaje profundo y detallado en lo que este implicó para las víctimas y, por lo tanto, el acceso a la verdad y la reparación también se realizan de manera superficial.

Así mismo, al traer a colación la crítica feminista del derecho sobre cómo es aplicada la ley y la norma por los operadores jurídicos, las decisiones de la JEP abordadas aquí sirven como ejemplo de esta crítica. Tanto lo expuesto por Jaramillo (2000), como el ejemplo que usa sobre la investigación de Estrich, demuestran que, a pesar de que haya avances jurídicos que prioricen las necesidades y los derechos de las mujeres, al ser aplicados por instituciones o funcionarios moldeados por el patriarcado, seguirán siendo infructíferas. En este caso, se puede comprender el actuar de la JEP y de los magistrados en pro de proteger los derechos de las mujeres y visibilizar las violencias que ocurrieron en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, el uso de categorías y posicionamientos que no respalden lo solicitado

por las víctimas y que no promuevan la investigación a profundidad para esclarecer lo que ocurrió en el conflicto armado y por qué, es una muestra de que las instituciones judiciales y sus funcionarios, a pesar de querer seguir lineamientos nacionales e internacionales, el resultado sería el mismo: poca profundidad en las investigaciones y decisiones que menos arriesguen o involucren al operador jurídico.

Ahora bien, a pesar de que algunas Salas de la JEP tengan una negativa a reconsiderar dichas categorías y que se presenten dificultades para abordar de forma transversal el enfoque de género, no todos los y las funcionarias que trabajan allí están de acuerdo con estas posiciones. Por ejemplo, para Diana, el uso de las categorías de violencia por estrategia, como práctica y oportunista es trasladar categorías de la academia a la práctica jurídica, lo cual complejiza innecesariamente el proceso. Para ella, esta categoría representa un riesgo al traerla al derecho penal sin hacer una reflexión sobre qué implicaría analizar los casos de violencia sexual a partir de dicha categoría:

(...) porque aparte “oportunismo” es una categoría que en la criminología se usa como para los hurtos, o sea como no sé, alguien dio papaya y lo robé, entonces esto es como afirmar que las mujeres dimos papaya, es terrible traernos sin más esa categoría al derecho penal y es desconocer todo este contexto (Entrevista a Diana el 9 de febrero del 2021).

El contexto al que se refiere Diana es en el cual se desarrollaron los hechos violentos. Para ella es un absurdo considerar que un operador jurídico puede llegar a presentar una decisión judicial en la que asume que sabe “qué estaba pensando el combatiente” a la hora de cometer el delito, si lo realizó por placer o porque estaba caminando y aprovechó al ver a una mujer sola, pues lo que realmente tiene el funcionario es el análisis del contexto en el cual ocurrió “y el contexto es que la guerra ocurre en un contexto patriarcal en el que esas mismas creencias [patriarcales y machistas] las comparten los miembros de grupos armados y saben perfectamente el poder simbólico que tiene la violencia sexual” (Entrevista a Diana el 9 de febrero del 2021).

De igual forma, desde las organizaciones sociales se cuestiona la funcionalidad de la Comisión de Género, no porque sea insuficiente su trabajo, sino por su carácter consultivo. Por ejemplo, Andrea considera que lo que permite que la Comisión de Género sea consultiva es que cada despacho reserve su derecho a la libre decisión sobre los casos que esté

analizando y que no se puede negar que las diferentes instancias de la JEP sí han querido incluir en su trabajo lo proferido por la Comisión. Este caso se refleja en el concepto de la Comisión citado anteriormente, el cual ha sido usado en al menos cinco decisiones de la jurisdicción, aunque fue dirigido inicialmente para la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (Sandoval, 2020: 558).

A pesar de esta situación, Alianza 5 Claves encuentra que la adopción que han hecho las Salas de la JEP de este concepto de la Comisión es más bien por conveniencia pues usan partes específicas con las cuales pueden argumentar sus decisiones que resultan ser poco beneficiosas para las víctimas:

(...) es perceptible que ninguna de las resoluciones toma el conjunto del concepto ni destaca las fuentes específicas usadas por la Comisión de Género para sustentar su opinión, sino que, de acuerdo con el énfasis elegido por las particularidades del caso, se selecciona y extrae la parte del concepto que se considera más funcional a la postura adoptada (Alianza 5 Claves, s.f.: 63).

A partir de estas críticas se puede preguntar, entonces, cómo encajan en medio de las actuaciones o pronunciamientos de la jurisdicción las solicitudes de las víctimas: cómo acceder a la justicia, cómo lograr que haya reconocimiento por parte de los victimarios sobre los casos de violencia de género y violencia sexual, de qué manera será investigada la violencia de género y violencia sexual -si serán escenarios en los cuales habrá revictimización y omisión de los hechos- y, en últimas, de qué forma serán reparadas. Las críticas ya presentadas buscan replantear la forma en la que se está abordando la violencia sexual en las diferentes salas y secciones de la JEP y reclamar por formas de justicia que sí sean reparatoras para las víctimas.

3. Justicia Restaurativa: reparación, verdad, reconocimiento y apoyo psicosocial

Para conocer estas formas de reparación que esperan las víctimas se puede partir de lo que tanto las víctimas como las operadoras jurídicas entienden por *justicia*. La justicia se podría entender como el deber del Estado de investigar los hechos de un delito: quiénes los cometieron y cómo ocurrieron para, así, sancionar a los responsables (Lattanzio, 2014: 10).

Así mismo, Cuervo (2012) identifica que la justicia se ha vinculado con la reparación y que para que se cumpla el objetivo de la justicia, los Estados deben cumplir con dos condiciones: por un lado, investigar, juzgar y sancionar los delitos y a los culpables de estos y, por otro lado, debe asegurar la reparación adecuada para las víctimas (p. 15). Según esta autora, “la justicia se puede entender como el acceso de las víctimas a recursos efectivos y dignos para hacer valer los derechos vulnerados” (p. 15), siempre valorando las condiciones de las víctimas y sus necesidades diferenciadas. Para las operadoras jurídicas con quienes hablé, la definición de justicia, más allá del acceso a mecanismos para resarcir los derechos vulnerados e indemnizar a las víctimas, se relaciona con la forma en que socialmente se genera un cambio para que el daño causado no vuelva a ocurrir.

La definición que brindaron las operadoras jurídicas está relacionada con la justicia restaurativa. Este tipo de justicia cumple una función preventiva de restauración y responsabilidad, pues busca que se entienda que el delito ocurrió dentro de una comunidad y que, al sensibilizar al victimario del dolor causado por sus actos, este no los repita y que incluso en la misma comunidad se entienda por qué lo sucedido viola los derechos de alguna otra persona (Britto, 2010: 93). La justicia restaurativa se ha propuesto como un modelo alternativo y complementario para la resolución de conflictos, pues no implica necesariamente la exclusión de sanciones retributivas, pero sí tiene una manera diferente de investigar y juzgar los delitos.

Diana, Andrea y Vanessa encuentran que la sociedad en la que se ha desarrollado el conflicto armado es una sociedad patriarcal que ha naturalizado las violencias de género y sexuales, por lo tanto, si se quiere ir a la raíz del problema, la solución es especialmente educativa con el fin de que se reconozca por qué se comete este delito y por qué socialmente es aceptado. Para Andrea, quien cometió el delito no solo debe aceptar que lo cometió, pues para que realmente haya justicia y para que se comprenda socialmente el significado de la violencia de género y violencia sexual, se debe esclarecer “por qué lo hizo, por qué dañar [o violentar] de formas vinculadas con la sexualidad” (Andrea, entrevista 29 de enero del 2021). En este orden de ideas, la justicia restaurativa se vincula con la posición de Andrea en que no se pretende que haya un proceso judicial vertical en el cual el Estado juzga al delincuente por violar una ley, sino que haya un proceso judicial horizontal en el que se incluya a las víctimas (Tonche y Umaña, 2017: 233) con el fin de investigar el daño causado, las

consecuencias morales, psicológicas y sociológicas de cometer un delito (Acevedo, 2018:46).

Para las tres mujeres entrevistadas, es a partir de reconocer que el conflicto armado se ha desarrollado en medio de una sociedad patriarcal y que es desde allí donde se puede proporcionar justicia y reparación a las víctimas: “pues es claramente a partir de eso [la sociedad patriarcal] que se ha permitido que sucedan esas violencias y eso realmente es un problema cultural muy profundo” (Diana, entrevista 2 de febrero del 2021). No es suficiente con que haya penas para los diferentes tipos de violencia de género y violencia sexual si socialmente no se cuestiona cómo se han naturalizado estos delitos y por qué el sistema judicial ha correspondido a dicha normalización. La posición de las entrevistadas se relaciona con la teoría crítica feminista al derecho pues, desde esta corriente, se propone que el sistema penal y de derechos ha dejado por fuera a las mujeres en la construcción de la realidad social y, aunque el derecho ha sido una herramienta para oprimir y mantener el poder masculino (García, Jaramillo, Restrepo: 2005: 39), también se puede transformar en una herramienta que responda a las necesidades de las mujeres y que incluso tenga impactos sociales.

Por esto, Diana propone el “poder testimoniante” de las sentencias como una forma en que, desde el aparato judicial, se puede transmitir mensajes a la población general. Para ella, la forma en que se puede educar a la sociedad por medio de lo que se resuelva en la JEP depende de qué se contará en las sentencias y de qué forma se hará:

nuestra justicia penal siempre es como “hechos, derechos” y hechos es tal cual como se lo enseñan en derecho penal: quién le hizo qué a quién y ya, eso es todo lo que te interesa contar y eso lo puedes decir en un párrafo, pero ahí no estás analizando qué hubo detrás, cuáles son esas causas, qué significaciones tienen esas violencias en una comunidad y cómo acentúan las desigualdades históricas de las mujeres (Entrevista Diana, 4 de febrero del 2021).

Es decir, la justicia y la efectividad de lo que se presente en la JEP no se encuentra solo en las respuestas o reparaciones individuales o de los casos emblemáticos. También se debe poner la lupa en cómo se trasladarán estas decisiones y resultados para que contribuyan a un cambio estructural sobre las formas cómo la sociedad colombiana produce y reproduce los imaginarios que naturalizan la violencia de género y la violencia sexual, especialmente hacia las mujeres y las personas LGTBI. Para esto, la forma en que la JEP abordará los casos de

violencia sexual y la forma en que sancionará y reparará a las víctimas, a partir del “poder testimoniante” de las sentencias, debe recabar información suficiente y presentar un análisis comprometido para comprender socialmente qué ha ocurrido con la violencia sexual y por qué se traslada al conflicto armado, siendo este un escenario para que se exacerbe.

Ahora bien, a pesar de la importancia de la posición de las operadoras jurídicas sobre el compromiso social que tiene la justicia, para las víctimas, el significado de la justicia está más vinculado con tener acceso a aquellos mecanismos brindados por el Estado, bajo los cuales lograrían encontrar verdad sobre sus casos y reparación para los derechos que les fueron violentados. Este acceso se ha visto limitado por las diferentes formas de revictimización e impunidad en la justicia ordinaria, por lo cual los procesos que se están llevando a cabo en la JEP podrían ser su primer acercamiento a aquello que ellas entienden por justicia: que se les reconozca su calidad de víctimas, se brinde verdad acerca de lo sucedido y se realice una reparación y un compromiso de no repetición (Universidad Central, Bogotá, Colombia, 2019).

A pesar de las discusiones que se realizan sobre cómo aplicar la justicia retributiva y la restaurativa en un proceso transicional, se puede encontrar que las víctimas tienen solicitudes específicas respecto a lo que esperan de la JEP para poder tramitar sus dolores y sus historias por medio de la verdad y la reparación. Las víctimas buscan que en medio del proceso de justicia los comparecientes reconozcan lo sucedido en el conflicto; que se esclarezca la verdad de los delitos que cometieron sobre ellas (JEP, 2019). Muchas aún no saben quiénes fueron sus victimarios ni las razones por las que las violentaron sexualmente; incluso, muchas aún callan su sufrimiento por miedo a que en las comunidades las acusen de haber consentido un encuentro sexual de cualquier índole con un actor del conflicto armado: “yo recuerdo que mi mamá ese día me dijo que por arrechera me había pasado eso” (CNMH, Relato de Adriana, 2017: 142).

La tolerancia y la justificación de la violencia de género y de la violencia sexual en el conflicto armado ha ocasionado que las investigaciones en el sistema judicial ordinario no sean profundizadas o simplemente ni se lleven a cabo. En la entrega de uno de los informes sobre violencia sexual a la JEP, María Eugenia Cruz, miembro de la Corporación Mujer Sigue Mis Pasos, declaró que la justicia ordinaria no ha logrado gestionar los casos de

violencia sexual y estos se han quedado en la impunidad (JEP, 2019). Por este proceder recurrente de la justicia ordinaria y del modelo transicional que devino del proceso y de la Ley de Justicia y Paz, las víctimas han optado por confiar en la JEP, en el proceso de paz y en la justicia restaurativa (JEP, 2019), con el fin de que se esclarezca lo que ocurrió en el conflicto armado y para qué fin fueron usados sus cuerpos.

Por esta razón, la verdad que solicitan las víctimas no puede ir atravesada por la justificación, pues el resultado serían procesos revictimizantes. Como menciona Lattanzio (2014), el derecho a la verdad está relacionado con que se reconozca cómo ocurrieron los hechos y se investiguen los mismos, pero, además, la verdad se relaciona con el deber de no olvidar para garantizar la no repetición y, así, que no solo haya efectos reparadores individuales, sino también colectivos al educar sobre el delito de violencia sexual, para que este no vuelva a ocurrir (p.10). Aquí de nuevo se retoma la propuesta de Boesten (2014) sobre la indignación más que la compasión por parte de los funcionarios en los procesos de justicia transicional, con el fin de que las investigaciones que se realicen estén enfocadas en establecer lo que sucedió en el conflicto armado. La tolerancia y la justificación de la violencia sexual tampoco debe continuar por parte de la sociedad, las comunidades y las familias, pues esto se presenta como una barrera para que las víctimas accedan a la justicia y puedan contar lo que les sucedió.

Aquí aparece un aspecto importante del proceso judicial y es que el hecho de que las víctimas puedan contar o escribir sus relatos, en sus propias palabras, hace parte de un proceso de sanación y de recuperación de la memoria colectiva (Pacifista!, 2020). Para las víctimas, el acceso a lo que ocurrió en el conflicto armado y conocer las razones de por qué sus cuerpos quedaron en medio de la disputa brinda un proceso de sanación que no han podido tener: “por eso la verdad a nosotras nos va a liberar (Yolanda Perea citado por El Espectador, 2020). Ambos aspectos hacen parte de la justicia restaurativa, pues se enfocan en la reparación del delito cometido en sus cuerpos, más que en el sistema punitivo, lo hace por medio de “sanciones restaurativas que ayudan a sanar” (JEP, 2019). El derecho a la verdad en un proceso de justicia transicional se vuelve un mecanismo contra el olvido y las víctimas, más allá de buscar una verdad judicial con la cual se pueda sancionar y castigar al

victimario, buscan las circunstancias y las razones, por la cuales sus cuerpos fueron victimizados y violentados sexualmente.

Dentro del proceso de justicia también se discute la forma en que serán reparadas las víctimas. A pesar del documento sobre los Lineamientos en materia de Sanción Propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz, 2020), no hay un acuerdo establecido sobre cómo se llevarán a cabo las reparaciones en los casos de violencia de género y violencia sexual. Sin embargo, en los informes presentados por las víctimas y las organizaciones sociales sí se hacen peticiones sobre qué quisieran o necesitarían las víctimas para sentirse reparadas. Dentro de los procesos de reparación, cuenta Diana, las víctimas solicitan la creación de casas de la mujer o espacios seguros para ellas:

se les ocurría unas cosas super chéveres, por ejemplo, hubo una idea que era que ellos, con sus propias manos y su propio trabajo, fueran y construyeran una casa de la mujer, que ellas veían esa casa de la mujer que podía servir para la no repetición porque primero podía ser el lugar donde las mujeres se reunieran porque no tenían un lugar seguro para hacerlo y que eso iba a fortalecer sus procesos organizativos y que segundo podía ser una casa refugio para las mujeres pues que sufrían diferentes formas de violencia porque eso no existía en sus municipios (Entrevista a Diana, 13 de noviembre del 2020).

Estos procesos organizativos han sido impulsados inicialmente por las mismas mujeres víctimas. Incluso, en el caso de las lideresas del Meta, han realizado procesos de diálogo entre mujeres excombatientes y mujeres víctimas del conflicto armado para comprender entre todas sus propios sufrimientos y generar confianza entre ellas (Pares, 2020).

A pesar de estas propuestas sobre cómo reparar a las víctimas, también se han presentado inconvenientes en la intervención brindada por las organizaciones. Diana cuenta que, en especial las organizaciones grandes, con experiencia en litigio, han entregado informes en donde solicitan como reparación para las víctimas de violencia sexual que se les garantice el acceso a la salud. Sin embargo, esto no lo puede asegurar la JEP: “eso son peticiones para el Estado, la JEP por mucho las va a poder exhortar, pero no ordenar, ni siquiera... pero tampoco le puedes decir a un victimario que les garantice salud a las víctimas” (Entrevista 13 de noviembre del 2020). El hecho de que se busque esto como

reparación es una muestra de lo difícil que es, tanto para operadores, organizaciones y víctimas poner en práctica una lógica de justicia y reparación diferente a la ya establecida: reparaciones que dependen directamente del Estado, no del compareciente o victimario.

Por ejemplo, Carlos concuerda en que, aunque las solicitudes de reparación se direccionan a temas de hospitales comunitarios para la rehabilitación de los efectos de la violencia sexual y solicitudes de métodos para fomentar la autonomía reproductiva, hay un debate muy grande, en especial sobre las sanciones propias, pues si implican infraestructura y políticas públicas, la JEP no puede decidir en esos campos (Reunión, 16 de abril del 2021) y las solicitudes de las víctimas quedan sin ser resueltas, entonces ¿cómo se les asegura que se les está brindando justicia y reparación? Frente a esta situación se puede entender que la JEP, como mecanismo de justicia, también tiene límites pues, a pesar de que la centralidad de la jurisdicción sean las víctimas, no pueden asegurar todas las reparaciones que ellas solicitan. Por lo tanto, la comunicación con las víctimas y las organizaciones sociales es fundamental para que no se creen expectativas sobre los resultados de la JEP que finalmente no podrían ser cumplidos.

Ahora bien, el reconocimiento que solicitan las víctimas parte de la importancia de sensibilizar a la sociedad sobre el delito de violencia de género y violencia sexual. En la exposición del libro *Contadoras de historias, relatos de mujeres para no olvidar*, se hace referencia a la importancia de esta sensibilización a razón de lo cotidiana que se volvió la violencia en el país y, en específico, la violencia sexual (Pacifista!, 2020). Rita Segato, en su texto *El derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho* brinda luces sobre por qué es importante que este delito sea reconocido y tratado a partir de su gravedad.

Para la autora, el campo jurídico es un campo de disputa discursiva pues se lucha por la nominación del sufrimiento de las personas. Esta lucha no se refiere solo a la creación de nuevas categorías para nombrar el sufrimiento humano, sino hacer uso de las ya existentes, publicitarlas y que se reconozca el sufrimiento que contienen (p: 1). Este reconocimiento se solicita con el fin de que se desnaturalice la violencia de género y la violencia sexual y que las víctimas no se tomen como mujeres que permitieron algún contacto sexual. Respecto al papel del derecho en la representatividad de las lógicas sociales, Segato también lo aborda en otro texto (2003), al reconocer que el derecho tiene poder en su “carácter legal y de

discurso legítimo” (p. 126), pues crea representaciones que tienen un respaldo jurídico. En este caso, la representación que piden las víctimas es que se conozca la violencia sexual por lo que es, un delito, y que ellas no dieron su consentimiento, sino que estaban supeditadas a las estructuras patriarcales y militarizadas del conflicto armado. En el caso de lo que esperan las operadoras jurídicas de la JEP, es que los procesos judiciales dentro de la jurisdicción visibilicen en un nivel más amplio la ocurrencia sistemática de la violencia sexual y cómo esta se usa dentro del conflicto armado.

Por último, las víctimas y las organizaciones esperan que dentro de todo el desarrollo judicial se respalde el apoyo psicosocial para las víctimas. Respecto a la violencia sexual, Andrea hace énfasis en la necesidad de que en la reparación se contemple y se garantice el acceso a sistemas de salud y a una revisión integral “no un psicólogo de tres días” (Entrevista 29 de enero del 2021). El acceso a estos servicios de salud busca que las víctimas consigan atención ante las consecuencias que siguen presentes en su vida, tanto emocionales, psicológicas como físicas. Ahora bien, se debe tener en cuenta el debate sobre cómo la JEP podrá sostener y asegurar el acceso a la salud física y mental para las víctimas, sin que este sea un campo en el que pueda intervenir u ordenarle al gobierno que garantice este acceso. Pero ¿entonces cómo reparar a las víctimas de violencia sexual sin comprometerse al acceso a la salud, si sus cuerpos y sus mentes fueron las que resultaron afectadas por la violación de sus derechos? Quizás bajo este escenario la JEP tiene limitantes que impiden reparar a las víctimas más allá de que el compareciente reconozca sus delitos y aporte a la verdad.

3.1. Macrocaso de violencia sexual: dificultades, tropiezos y expectativas

Teniendo en cuenta las solicitudes de las víctimas y los vacíos y omisiones que ya han cometido las diferentes salas de la JEP, la creación de un macrocaso de violencia sexual se mantiene como una propuesta para solventar estos problemas y que realmente las víctimas sean escuchadas y reparadas. Hay un temor por parte de las víctimas y las organizaciones sociales que las representan de que la violencia sexual sea tratada como un delito más entre los muchos que ocurrieron y no se le de investigación necesaria para que las víctimas obtengan verdad y reparación. Sin embargo, también está el temor de que la estrategia de priorizar el caso de violencia sexual sea un inconveniente para la jurisdicción pues, aunque se sabe socialmente que este hecho ocurrió sistemáticamente, la información recolectada

podría ser insuficiente para comenzar a hacer una investigación exclusivamente de este delito. A partir de esto, expondré las razones que se presentan en ambas partes del debate no para concluir que una es más acertada que la otra, sino para poner en discusión las tensiones, disputas y dificultades que presenta el delito de violencia de género y violencia sexual al construir un proceso de justicia transicional que aborde la violencia sexual responsablemente.

*

Para las víctimas y las organizaciones, la ejecución que está realizando la JEP sobre la violencia sexual y el enfoque de género no es la esperada. Aunque la jurisdicción se comprometió a que en los siete macrocasos abiertos hasta el momento se incluirá la perspectiva y el enfoque de género, esto no cumple con lo pactado en la Habana. “La violencia sexual en el conflicto ha tenido unas causas, unos efectos y unos nexos causales con la guerra innegables, por eso creemos que lo más importante es que se prioricen estos casos en la justicia transicional” (Andrea Benjumea, directora de Humanas, citado por El Espectador, 2020). Para las víctimas y las organizaciones, la creación de un macrocaso va a ser el medio por el cual se podrá establecer realmente qué sucedió en el conflicto armado respecto a la violencia de género y la violencia sexual y así poder hacer un puente entre el conflicto armado y las bases de la sociedad que aceptan y naturalizan este delito.

Más actualmente, para agosto del 2021, la Procuraduría General de la Nación (PGN) le solicitó a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, de Determinación de Hechos y Conductas de la JEP abrir cuatro macrocasos nuevos: desaparición forzada, violencias basadas en género, desplazamiento forzado y medio y métodos de guerra ilícitos. Dadas los crímenes atroces cometidos en estas cuatro temáticas, la Procuraduría pidió a la JEP que se abran estos macrocasos para escuchar las demandas de las víctimas y se puedan investigar y sancionar los hechos. Específicamente sobre el macrocaso de violencia de género y violencia sexual, la procuraduría identificó más de 2.000 víctimas quienes sus cuerpos fueron instrumentalizados para ejercer control por parte de los grupos armados y también reconocieron el impacto diferenciado y desproporcionado que vivieron (y viven) los niños, niñas, adolescentes y población LGTBI (El Herald, 2021).

Otra preocupación que encuentran las víctimas, y que les hace solicitar la creación del macrocaso de violencia sexual, es que hay más informes que están siendo presentados en la

JEP y que no corresponden a los casos territoriales priorizados ¿qué sucede con estos casos mientras se crean más macrocasos territoriales? La principal forma de participación que tienen las víctimas y las organizaciones en la JEP es por medio de la entrega de informes, pero Carlos presenta la tensión que hay sobre estos informes cuando una temática o un territorio aún no se ha priorizado:

la presentación de informes tiene un efecto muy claro cuando ya hay un macrocaso abierto, pero lo que pasa es que cuando se presentan informes de temas que no hacen parte de un macrocaso que está abierto, la principal duda de cualquier organización es “bueno, qué pasó con ese informe que yo les presenté (Reunión 16 de abril del 2021).

Un ejemplo de esto son los 21 casos de violencia sexual en el Norte de Santander o los 47 casos de 39 mujeres en los Montes de María que han llegado a la JEP. Para las víctimas, estos casos, al igual que en la justicia ordinaria, están teniendo que ser puestos en espera pues no se han priorizado ni el caso territorial ni el caso de violencia sexual. Ante esto, Diana menciona que estos informes no están en el olvido, sino que hacen parte del repositorio de la JEP y están a disposición del GRAI para ser estudiados y sistematizados (Entrevista a Diana, 9 de febrero del 2021).

Es a partir de estos casos y del trabajo realizado por el GRAI que, al ser presentado a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, se llevará a cabo la discusión sobre si se creará o no un macrocaso de violencia sexual o si este delito será tratado a partir de los casos ya abiertos y los que se les dará priorización con el tiempo. Y, a pesar de que la apertura del macrocaso se viera como una opción para que las víctimas de violencia sexual tomaran la decisión de contar sus casos -y así tener más información para investigar, juzgar y sancionar-, Carlos comentaba que el plazo de presentación de informes vence en septiembre de este año y si se tomara la decisión de abrir el macrocaso de violencia sexual, tal vez ya no habría tiempo para más informes (Nota de Campo, 16 de abril del 2021). Esta disposición cambió a mediados de septiembre del 2021, pues la JEP amplió el tiempo máximo de entrega para los informes hasta marzo del 2022 (Nota de Campo, 14 de septiembre del 2021). Sin embargo, esta prórroga no necesariamente implica que las víctimas o las organizaciones sociales tengan el tiempo suficiente para recolectar más testimonios, pues este ejercicio lleva mucho tiempo entre el

contacto con las víctimas, que estas decidan narrar sus historias, organizar la información, etc.

Las personas entrevistadas para esta investigación muestran las posiciones divididas que hay dentro de la JEP sobre la creación del macrocaso de violencia sexual. Por un lado, Andrea y Diana consideran que sería una estrategia poco favorecedora y Vanessa y Carlos, aunque que estén de acuerdo con la creación del macrocaso, deben guardar una posición neutral por su posición laboral en la JEP. Para Diana, la mayoría de las personas hablan sobre la priorización de los casos, pero no conocen cómo se debe realizar esta priorización y tampoco han sabido cómo explicárselo a las víctimas (Diana, entrevista 9 de febrero del 2021).

Como se dijo anteriormente, para la priorización de un caso y la selección de los hechos que serán investigados allí debe haber una recolección suficientemente amplia del delito para que se pueda constatar su sistematicidad. Esto es un problema para la posible priorización de la violencia sexual, pues se reconoce que hay un subregistro de estos hechos por el temor de las víctimas a relatar lo que les sucedió o porque, aunque lo intenten, no son tomadas en cuenta y son revictimizadas en el sistema judicial. Y aunque la solución fuera que las organizaciones presentarán más informes sobre los hechos de violencia sexual, como se dijo anteriormente, las organizaciones tienen un tiempo definido para estas entregas el cual, inicialmente, estaba fijado para septiembre del 2022, pero se prorrogó hasta marzo del 2023. Sin embargo, a pesar de esta ampliación de tiempo para la entrega de los informes, la JEP debe seguir estudiando la posibilidad de la creación de los diferentes macrocaso también a la luz de la información que ya tienen en su poder.

De igual forma, Diana recuerda que de la mano con la priorización está la selección de los casos: es imposible que la JEP investigue y sancione todos los casos, por lo cual escogen los más representativos. Y en este proceso se tiene que hacer una estrategia de cómo informarle esto a las víctimas, de que el o los casos que se escogieron recogen también sus hechos. Por estas características de la priorización y selectividad en la justicia transicional es que, tanto Diana como Andrea, encuentran que hay dificultades en la creación de un macrocaso de violencia sexual, pues se están abriendo expectativas que tal vez más adelante la JEP no pueda cumplir. La dificultad frente a las expectativas se debe a que, ante el

subregistro, la información que está llegando está sin la identificación del presunto responsable, lo cual es un impedimento para la judicialización de los máximos responsables, aspecto que hace parte de los objetivos de la JEP o no informan el lugar en el que ocurrieron los hechos o simplemente dicen de forma general y sin ningún contexto que abusaron de las mujeres, lo cual es información insuficiente para que la Jurisdicción pueda priorizar o seleccionar estos casos.

Para Andrea, la creación de un macrocaso de violencia sexual sería “terrible” porque en el imaginario social la violencia sexual está vinculada solo con la penetración, lo cual complicaría la inclusión de otros casos como abortos forzados, planificación forzada, matrimonios forzados, etc. Esta postura lo que hace es que se acote la comprensión de la violencia sexual y, por lo tanto, lo que en dicho macrocaso se investigaría. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, aunque exista ese imaginario social en el que se comprenda la violencia de género y la violencia sexual solo como penetración, no significa que la JEP vaya a tomar esta definición tan acotada. Incluso, lo realizado hasta el momento por la jurisdicción demuestra que entraría dentro de la investigación de violencia sexual el matrimonio forzado, la esclavitud sexual, la desnudez forzada, los embarazos forzados, los abortos, entre otros. De igual forma, ubica el obstáculo de la falta de información y que la JEP llegara a abrir este macrocaso más por la presión mediática que porque se pueda establecer puntos específicos para obtener resultados beneficiosos tanto para las víctimas como para la sociedad.

Por último, tanto Andrea como Diana concuerdan en que un aspecto que se pone en juego ante la creación de un macrocaso exclusivamente de violencia sexual es la investigación aislada de este delito. Para ellas, la investigación y resolución de los casos de violencia sexual a partir de un macrocaso lo que hace es reforzar la idea de que este tipo de delito ocurrió de forma aislada al conflicto armado, como si no tuviera relación con los demás patrones de criminalidad como el homicidio, el secuestro, la persecución política, etc. Sin embargo, como se ha mencionado a lo largo del texto, esta posición es rebatida a partir de que, si se aborda la violencia sexual en relación con otros delitos, la violencia sexual pueda ser tratada como un delito secundario, menos relevante y por lo tanto con menor necesidad de investigación y sanción, como ocurrió con el pronunciamiento en el Caso 01 abordado anteriormente.

Por otro lado, se encuentran las opiniones dentro de la JEP de que la creación de este macrocaso sería beneficioso para la jurisdicción, las víctimas y la sociedad colombiana. Un ejemplo de esta posición es la conclusión a la que llega Alexandra Sandoval, magistrada de la Sala de Amnistía e Indulto y coordinadora de la Comisión de Género. Sandoval, al hacer entrega de los avances en la implementación del enfoque de género, concluye que a pesar de la importancia de incorporar la investigación de la violencia sexual en los macrocasos ya abiertos, también es importante que se abra un macrocaso exclusivo sobre violencia sexual para que, ante las investigaciones, se puedan hallar los patrones y modus operandi que fueron llevados a cabo en todo el país (Sandoval, 2020).

Vanessa considera que más allá de una posición jurídica sobre la viabilidad del caso, “si las víctimas y las organizaciones están pidiendo un macrocaso, eso me parece suficiente argumento, a veces, como para pensar en la apertura del macrocaso” (Reunión 16 de abril del 2021). Es decir, no es que no sea relevante el considerar realmente si es posible o no la creación del macrocaso y los resultados que se obtendría y simplemente decidir por la presión de las víctimas; sino que ante los casos de impunidad y el contacto revictimizante con la justicia, la JEP podría escuchar y hacer caso a esta solicitud por parte de las víctimas para brindarles un proceso con el que ellas también estén de acuerdo.

Por otro lado, Carlos inicialmente consideraba que la mejor forma de priorizar los macrocasos en la JEP era por medio de los casos territoriales, para que allí se investigaran los diferentes delitos ocurridos durante el conflicto armado. Sin embargo, como ya la JEP ha priorizado tanto casos territoriales como temáticos, cree que lo más conveniente es que la jurisdicción abra el macrocaso de violencia sexual para que allí se investigue la sistematicidad del conflicto armado. Para él, al contemplar las exigencias de las víctimas, es importante que haya un reconocimiento de que este delito ocurrió de forma reiterada y que se le de visibilidad de forma nacional a partir de un macrocaso (Reunión 16 de abril del 2021).

La Silla Vacía (2021) realizó entrevistas a funcionarios de la JEP y de la Fiscalía para ponderar sus opiniones acerca de un macrocaso de violencia sexual. Para una funcionaria de la Fiscalía, la JEP es la institución que más posibilidades tiene de “hacer un caso serio y real sobre lo que pasó en violencia sexual”. Esta posibilidad, para ella, se debe a que las

instituciones tradicionales de justicia, como la Fiscalía, históricamente no han hecho este trabajo por falta de investigación y de reconocer las afectaciones que causa este delito. Por esta razón las mujeres no confían en esa institución, no es un espacio amigable para las víctimas pues constantemente se ven revictimizadas allí.

Quienes proponen la creación de este macrocaso se basan en que este delito sí fue cometido de forma sistemática por los diversos grupos armados, por lo cual su investigación se debe realizar a partir de la investigación de un patrón con enfoque de género. Esta posición se plantea por las diversas formas de violencia de género y violencia sexual que se ejercieron en el conflicto armado, las razones por las que se cometieron y el daño que le causaron a las víctimas. En el conflicto armado no solo hubo violaciones sistemáticas, sino abortos forzados, desnudez forzada, esclavitud sexual, entre otros, y las víctimas, a pesar de la dificultad, están relatando lo que les ocurrió para que la JEP procure llegar a la verdad y la reparación (Diario de campo, 24 de marzo del 2021).

La creación de un macrocaso sobre violencia sexual sigue siendo un campo de disputa y debate entre las organizaciones, los y las magistradas de la JEP y los y las funcionarias que trabajan allí. Quienes no están a favor de su creación no lo hacen en apoyo a los discursos negacionistas que buscan ocultar o aislar este delito del contexto del conflicto armado. Su negativa a la creación del macrocaso responde especialmente a las dificultades con las que opera el sistema judicial pues, aunque los macrocasos funcionen a partir de la estrategia de selección y priorización, estos no se pueden priorizar sin información suficiente y sin tener conocimiento de que los resultados de dicho caso serán fructíferos para la verdad, la reparación y no repetición.

Detener la impunidad, realizar investigaciones contextualizadas sobre el delito y brindar sanciones que reparen a las víctimas son deberes que, ante este escenario, recaen en la justicia transicional como si sus herramientas fueran suficientes para responder a la falta de efectividad de la justicia ordinaria. El macrocaso de violencia sexual podría ser un precedente de investigación y acercamiento a lo que ha significado este delito en la construcción de la sociedad colombiana. Podría poner en la mesa debates sobre la cosificación del cuerpo femenino, de la mujer como trofeo o territorio de conquista, podría establecer preguntas como ¿por qué se castiga al adversario por medio de la violencia sexual

contra un cuerpo femenino allegado a este? ¿por qué ejercer control sobre la salud sexual y reproductiva intrafilas (anticoncepción o esterilización forzada, abortos forzados, etc.)? ¿por qué se usan los ataques sexuales a los cuerpos feminizados como estrategia de guerra? ¿cómo estos delitos en el marco del conflicto armado tienen relación con los comportamientos violentos contra los cuerpos feminizados en la cotidianidad?

Según Lemaitre (2014), en la justicia transicional ya se ha abordado de forma recurrente la violencia sexual y es insuficiente pensar que en escenarios de conflicto a las mujeres solo se les victimiza por medio de este delito, por lo cual se pregunta por otros tipos de violencias que afecten de forma diferencial a las mujeres. Y, aunque su propuesta es acertada para reconocer que las mujeres y personas LGTBI no solo sufrimos violencia sexual, no es posible, al menos en el contexto colombiano, pensar que la violencia sexual ya se ha investigado y sancionado lo suficiente. Como lo demuestran diferentes cifras ya brindadas, la violencia sexual en el conflicto armado es uno de los delitos que menos reconocimiento ha tenido y que menos investigación ha suscitado. El hecho de que esto sea así tampoco indica que la creación de un macrocaso en la JEP vaya a dar solución inmediata o total a la invisibilidad e impunidad de este delito. Se debe tener presente si la información que hay sobre este delito es suficiente para su priorización y selección o si la creación de este macrocaso implicaría que los demás casos priorizados no tendrían facultad para investigar el delito ¿entonces se podría o no mantener la transversalidad de la investigación de la violencia sexual al tiempo en el que se crea un caso exclusivo sobre este delito?

*

Ponderar los reclamos de las víctimas en términos de justicia, reparación y visibilización de la violencia de género y la violencia sexual con el desarrollo de un proceso judicial no es sencillo. En la propuesta de la justicia restaurativa, las víctimas son el centro del proceso y de la investigación y su voz debe ser escuchada. Sin embargo, en la puesta en práctica hay más voces que salen a relucir entre las cuales pueden entrar en conflicto. Como el delito de violencia sexual no puede ser reparado por medio de que las víctimas retornen al estado anterior de la violación de su derecho; las propuestas que surjan en la JEP deberán estar enfocadas a la verdad y reconocimiento sobre lo sucedido. También se mantienen las expectativas sobre cómo las sanciones propias, alternativas y ordinarias y los regímenes de

condicionalidad incluirán el enfoque diferencial de género y cómo estarán enfocados específicamente a restaurar los derechos de las víctimas de violencia sexual.

Ante crímenes atroces y de lesa humanidad, ni un escenario puramente retributivo ni uno exclusivamente restaurativo son suficientes para la reparación a los daños. En el escenario en el que se está desarrollando la JEP, no hay un posconflicto total, pues muchas otras figuras armadas, legales e ilegales, continúan cercanas a la población, violentándolas y utilizándolas en medio del conflicto. Por lo tanto, asegurar que una persona culpable llegue a prisión es insuficiente para asegurar que estas mujeres no volverán a pasar por las mismas circunstancias, pues en realidad hay muchas que ya han vivido la violencia sexual en diferentes épocas y por diferentes actores armados. La justicia, como lo planteaban Andrea, Diana y Vanessa, va más allá de un proceso judicial y pasa a un escenario social y de comunidad, pues si allí se sigue estigmatizando y señalando a la víctima ¿realmente habría justicia?

El investigar, juzgar y sancionar el delito de violencia sexual no es fácil para la jurisdicción, toda vez que es un delito que ha sido acallado y poco reconocido o incluso naturalizado, por lo cual no se menciona o no se investiga a profundidad. La creación de un macrocaso de violencia sexual puede responder a las solicitudes de las víctimas y podría dejar un precedente en la justicia colombiana sobre la necesidad de abordar a profundidad este delito. Sea si se constituye este macrocaso o no, la JEP debe propender por dar respuesta a las necesidades de las víctimas: que del proceso que se está construyendo en la JEP se encuentre qué sucedió con los cuerpos feminizados, cómo fueron utilizados y cosificados. No hay respuesta correcta en este proceder, sino solo el que los y las funcionarias tengan en cuenta que sus decisiones deben ir de la mano con el enfoque de género para no envolver en procesos revictimizantes e impunes a las víctimas de este delito.

Las víctimas están solicitando la apertura de un macrocaso y en vez de solo establecerse en una posición académica y profesional, los y las funcionarias de la JEP deben hacer un recorrido en el cual se escuche por qué las víctimas solicitan este macrocaso, qué es lo que esperan que se pueda lograr con él y por qué el hecho de que se vincule la violencia de género y la violencia sexual de forma transversal a los otros macrocasos les es insuficiente. Hay un pedido de fin de impunidad, de la naturalización de esta violencia que incluso desde el lenguaje

se minimiza su importancia, como cuestiona Cinco Claves al Auto 019 de 2021 de la JEP. A partir de las solicitudes que hacen las víctimas, considero que la mejor opción para la JEP es crear el macrocaso de violencia sexual y violencia de género pues el deber ser de la justicia debería estar enfocado en las víctimas y lo que ellas buscan respecto a la verdad y el reconocimiento. Esta consideración la realizo a pesar de las dificultades ya presentadas para abrir el macrocaso, pues creo que es una posibilidad para que se exponga públicamente la poca información que hay sobre este delito y que se reconozca, desde las entidades judiciales, que no es porque la violencia sexual no ocurra de forma sistemática, sino porque las víctimas aún tienen temor de denunciar o no han encontrado en las instituciones estatales un lugar seguro para contar sus experiencias.

CONCLUSIONES

Lo que hice en esta investigación fue responder a mi objetivo que era rastrear y analizar cómo la JEP está abordando los casos de violencia de género y violencia sexual en el conflicto armado, a partir de la perspectiva de los y las operadoras jurídicas y de las víctimas. Con base en la antropología jurídica y la teoría crítica feminista al derecho rastree las formas en que se está comenzando a implementar el modelo de justicia transicional actual en Colombia. Esta perspectiva analítica me permitió indagar en las formas como en este proceso judicial se está realizando la puesta en práctica de la normatividad que rige a la JEP sobre cómo abordar los casos de violencia de género y violencia sexual.

La Jurisdicción Especial para la Paz está abordando los casos de violencia sexual relacionados con el conflicto armado a partir de la prueba y el error, pues su desafío es implementar un modelo de justicia transicional en la práctica: pasarlo del papel a la realidad social, jurídica y política. Como mencioné desde el inicio de la investigación, rastree un fragmento del proceso judicial que es mucho más amplio, en el tiempo y en sus obligaciones (considerando los sientes macrocasos existentes y los que están por abrir). Por esta razón, más que conclusiones definitivas, debido al dinamismo de la jurisdicción que constantemente está presentando nuevas herramientas o discusiones sobre cómo llevar las investigaciones y las reparaciones en los casos de violencia de género y violencia sexual, presento los avances que ha tenido hasta el momento la jurisdicción al abordar los casos sobre estos delitos.

A lo largo de este trabajo de grado mostré las tensiones y disputas que existen en los procesos judiciales. Con base en esto, para comprender la forma en que la JEP está abordando los casos de violencia de género y violencia sexual, fue de gran importancia realizar un rastreo sobre cómo internacional y nacionalmente se ha considerado el delito de violencia sexual y cómo se ha investigado, juzgado y sancionado. El hallazgo principal fue que, a la luz de la teoría crítica feminista, en las decisiones internacionales y nacionales sobre los delitos de violencia de género y violencia sexual no se han investigado las razones socioculturales por las cuales estos tipos de delitos ocurren. Además, las decisiones judiciales tampoco han tenido un impacto para que la violencia de género y sexual deje de ocurrir. Es decir, el derecho, como un sistema que propende por la justicia y la verdad, no ha generado

cambios sociales en cómo se comprenden los delitos de violencia de género y violencia sexual y tampoco cómo se trata a las víctimas de los mismos.

En este orden de ideas, en la investigación encontré que, a la luz de la teoría crítica feminista del derecho, se propone que el Derecho sea una herramienta o mecanismo de transformación social de las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, que reconozca los crímenes atroces que cometen contra nosotras y vele por esclarecer los hechos, reparar a las víctimas y hacer justicia. A partir de esta propuesta de la teoría crítica feminista, rescato la pretensión que tiene la JEP de incluir la perspectiva de género y el enfoque de género en sus diferentes decisiones para visibilizar los delitos que se han cometido debido al género y/o sexo y su particularidad cuando se relacionan con el conflicto armado. El hecho de que desde este tribunal se hayan incluido diferentes abordajes, como la Comisión de Género, las capacitaciones a los funcionarios, la participación de las víctimas en los procesos judiciales, para investigar y sancionar los hechos de violencia de género y violencia sexual plantean un precedente para que estos procedimientos puedan ser aplicados, por ejemplo, en la justicia ordinaria.

Además de lo anterior, la teoría crítica feminista y la antropología jurídica proponen rastrear las tensiones y disputas que se encuentran en los procesos judiciales que también son procesos sociales. Es por esto por lo que, a pesar de los mecanismos e instrumentos llevados a cabo por la JEP, igual se perciben tensiones en la investigación de los delitos de violencia de género y violencia sexual. Una de las tensiones relevantes halladas en esta investigación son las inconsistencias entre lo que dice la normatividad sobre atención e investigación en los casos de violencia de género y violencia sexual y la puesta en práctica de esta. La tensión se debe a que los operadores jurídicos no necesariamente están capacitados para resolver temas de violencia de género y violencia sexual. Esto ha generado rechazo por parte de las víctimas y las organizaciones sociales, pues se han desarrollado investigaciones superficiales y que poco aportan a la discusión sobre la verdad y no repetición de los crímenes atroces cometidos durante el conflicto armado. Es por esto por lo que se propone la instrucción a los operadores jurídicos sobre las violencias de género y los diferentes tipos de violencia sexual.

Otra de las tensiones presentes en el abordaje del tribunal son las discusiones acerca de la apertura del macrocaso de violencia sexual y violencia reproductiva. Hay diferentes

perspectivas, pero se debe resaltar que quienes cuestionan la apertura de este macrocaso, no lo hacen a partir de una posición negacionista en la que se afirme que la violencia de género y la violencia sexual no ocurrieron o no deben ser investigadas. Al contrario, los y las operadores jurídicos están presentando los diferentes escenarios en los cuales se pueda investigar, juzgar y sancionar los delitos sexuales y los delitos en razón del género a la luz de las exigencias de las víctimas y de la normatividad nacional e internacional.

Quienes apoyan la apertura de este macrocaso, argumentan que esta sería la oportunidad para que, desde la justicia colombiana, se reconozca la ocurrencia de los delitos de violencia de género y violencia sexual y que suceden de forma sistemática y relacionada al conflicto armado. Además, sería el espacio para que se investigaran específicamente estos delitos, en vez de ser tratados como delitos secundarios, pues por sí mismos violan los derechos de las víctimas y afectan el tejido social. De esta manera, destaco que el macrocaso de violencia sexual y violencia reproductiva brindaría la posibilidad de que estos delitos sean reconocidos socialmente y que las víctimas no sean más estigmatizadas por la utilización de sus cuerpos en medio de un conflicto armado.

Comprender a la JEP como un proceso y un campo en disputa me permitió reconocer que en los escenarios judiciales no solo se deben tener en cuenta leyes y normas, que históricamente no han resuelto las peticiones de las víctimas, pues también es importante llevar a cabo procesos dialógicos en donde las víctimas se sientan escuchadas y tomadas en cuenta en un proceso judicial que atraviesa sus experiencias e historias de vida. De esta manera, se podría reconstruir la historia del país a partir de los relatos de quienes vivieron la violencia, las injusticias y, esperemos, la justicia.

Es por esto por lo que uno de los grandes retos, y otra de las tensiones, que tiene la JEP respecto al abordaje de los casos de violencia de género y violencia sexual es cómo implementar la justicia restaurativa en una sociedad que está tan arraigada a que el castigo de quien incumplió la norma es la cárcel. Esta es otra de las tensiones que pude hallar, pues las víctimas buscan verdad y reparación, pero para obtener la verdad se está cediendo en lo que socialmente se considera justicia, que son las penas privativas de la libertad en centros carcelarios para los culpables. A pesar de lo ideal que es un proceso dialógico en el que las víctimas expongan lo que consideran que sería justicia y reparación, es posible que las

sanciones propias de carácter restaurativo sean insuficientes para ellas. Como lo plantea Andrea, puede que las víctimas no vean que esta es una forma de justicia válida que realmente repare los daños que sufrieron:

Es muy complejo porque se está presentando que, aunque propongamos la justicia restaurativa, hay quien siente que justicia es que al tipo lo maten y punto. Y entonces ¿solo habría justicia cuando la víctima lo sienta así? ¿cómo le digo a la víctima que su noción de justicia no está bien? ¿es la de ella la que no está bien? O, entonces ¿lo que considera y siente que es justicia esta persona debe definir la aplicación general de la justicia? (Andrea, entrevista 29 de enero del 2021).

Estas son preguntas que se vuelven a retomar en el proceso de comprender cómo reparar a las víctimas, cómo obtener la verdad de los hechos y cómo asegurar la no repetición de estos. Preguntas similares se hace Rita Segato (2006) sobre los feminicidios en Ciudad Juárez, pues se cuestiona sobre la relación que hay entre obtener justicia y verdad u obtener el compromiso de no repetición de los hechos:

¿Y si tal vez la justicia no fuera posible sino solamente la paz? ¿Podríamos conformarnos con que los asesinatos de mujeres de Ciudad Juárez un día, simplemente, acaben y se vayan transformando lentamente en pasado, sin que nunca se llegue a hacer justicia? [...] ¿si nos dijeran que la única salida es un armisticio, sería yo, serían ustedes, capaces de aceptarlo? ¿Y seríamos capaces de no aceptarlo? (p. 56).

Hay diferentes nociones de justicia y estas son las que se ponen en disputa sobre cómo debería investigar, sanciona y reparar la JEP. Entre estas discusiones sobre cómo investigar la violencia de género y la violencia sexual y reproductiva, aún se mantiene la propuesta de la creación del macrocaso de violencia sexual como una solución a las insuficiencias de la justicia. A pesar de las posiciones encontradas, lo que se puede concluir es que las víctimas ven a la JEP como un escenario jurídico al que se pueden acercar, que por sus enfoques diferenciales escuchará atentamente lo que les ocurrió y lo que necesitan para ser reparadas. El macrocaso se presenta como la oportunidad para que las preguntas que se hacen Andrea y Rita Segato (2006) puedan ser abordadas: cómo investigar los hechos para obtener verdad y reconocimiento, cómo entender la justicia y qué sanciones se decidan para los comparecientes. Además de esto, si en definitiva la jurisdicción decide no abrir el macrocaso de violencia sexual y violencia reproductiva, se les debería explicar a las víctimas las razones

por las cuales toman esa decisión y cómo igual sí serán investigados y sancionados los casos representativos de este delito con responsabilidad y a partir del enfoque de género en los diferentes macrocasos.

Por último, a partir de este trabajo se continúa la línea investigativa sobre cómo se ha abordado la violencia sexual en los diferentes escenarios de justicia transicional. En este caso, investigué un caso específico que no ha sido finalizado, pues la justicia transicional en este país está en marcha y, por ejemplo, la discusión sobre la creación de un macrocaso de violencia sexual continúa actualmente. Es por esto que en esta investigación se invita a que se continúe con el seguimiento de cómo la JEP investigará y sancionará estos delitos, de cómo se implementará el enfoque de género, el papel de la Comisión de Género y la posición de los funcionarios, lo cual se verá reflejado en las diferentes decisiones que tome la jurisdicción conforme pasan los años. Es decir, se podría investigar cómo la JEP desarrolla los tres momentos fundamentales en la disputa propuestos por Laura Nader: por un lado, cómo la jurisdicción investigará la historia de los delitos; por otro lado, la forma en que se desarrollarán los procesos judiciales y, por último, el resultado que tendrán: cómo se darán las sentencias (a partir de la justicia restaurativa y/o retributiva) en relación con el reconocimiento y aporte a la verdad por parte de los comparecientes.

De igual forma, queda la posibilidad de investigar sobre los debates acerca de la construcción de la categoría de *víctima*. Esto, en relación con la participación de las víctimas en los procesos de la JEP y cómo desde allí se puede configurar de forma diversa la categoría de *víctima*. Esto se debe a que, quienes vivieron los hechos de violencia, pueden tomar diferentes posiciones, especialmente en un proceso judicial, pues no todas necesariamente desean intervenir y participar de forma recurrente y sustancial en las investigaciones de sus casos. Es decir, que haya diferentes formas para que, quienes vivieron hechos de violencia, se posicionen en un proceso judicial y en la sociedad, no tiene por qué significar que unas sean más o menos víctimas o que sean más o menos merecedoras de reparación y verdad.

REFERENCIAS

- Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril del 2017. “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. Congreso de Colombia.
- Acevedo, S. (2018). *La justicia restaurativa y la sanción penal en la Justicia Especial para la Paz*. [Monografía]. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Acuerdo No. 001 de 2018. [Jurisdicción Especial para la Paz]. Reglamento general. 9 de marzo de 2018.
- Alianza 5 Claves. (s.f.) Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Alianza 5 Claves (2021). La JEP decidió sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio sin enfoque de género.
- Alviar, H. (2004). Críticas feministas al derecho. En Procuraduría General de la Nación. *Género, justicia y derecho*.
- Amnistía Internacional. (2011). “Eso es lo que nosotras exigimos. Que se haga justicia.” Impunidad por actos de violencia sexual cometidos contra mujeres en el conflicto armado de Colombia.
- Amnistía Internacional. (2012). Colombia Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: informe de seguimiento.
- Ansa, G. (2017). Análisis del archivo como método para la elaboración y transmisión de nuevos discursos históricos a través del caso de estudio Re.Act.Feminism #2 – A performing archive. *AusArt Journal for Research in Art*.
- Auto 019 del 2021. Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. 26 de enero de 2021.
- Autiero, L. (2018). Violencia contra las mujeres en contextos de transición latinoamericanos: una visión general sobre la justicia penal y la búsqueda de la verdad en Argentina y Guatemala. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de Seguridad*.
- Baratta, A. (1982). “Do labelling approach a uma criminologia crítica”. Em: *Criminologia Crítica e Crítica do Direito Penal*. Rio de Janeiro, Pp. 159-170. Ed: Revan, 2002.
- Boesten, J. (2014). “Transitional Justice, Truths and Narratives of Violence”, *Sexual Violence during War and Peace*, p. 69-94.
- Boesten, J. (2010). Analizando los regímenes de violación en la intersección entre la guerra y la paz en Perú. *Debates en Sociología* N° 35, 2010, pp 69-93.
- Bolio, J., y Bolio, H. El método cualitativo etnográfico y su aplicación para los estudios jurídicos. *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA* ISSN 2145-549X, Vol. 4. No. 2, Enero – Junio, 2013, pp. 158-165
- Britto, D. (2010). *Justicia Restaurativa: reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja
- Calderón, A. (2018). Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer,

- departamento de Putumayo, 2010-2015. *DIXI*. V. 20. N. 27 doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2391>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). Capítulo 1. Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de violencia. En: ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá.
- Comisión de Género. (2018 a). Enfoque de género en la JEP, Balance 2018.
- Comisión de Género. (2018 b). Concepto jurídico. Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra. Magistrada. Delegada de la Comisión de Género. Recuperado de: https://www.jep.gov.co/Relatoria/Comisi%C3%B3n%20de%20G%C3%A9nero/Concepto%20de%2025%20de%20junio%20de%202018_Exp%202017-120080101268E.pdf
- 36
- Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para la Paz, Concepto jurídico, 6 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Relatoria/Comisi%C3%B3n%20de%20G%C3%A9nero/Concepto%2006%20de%20marzo%20de%202018%20Caso%20Mujer%20adolescente%20indigena.pdf>
- Comisión de la verdad. (15 de diciembre del 2020). La violencia reproductiva en el conflicto armado: una verdad pendiente. Recuperado de: <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/violencia-reproductiva-en-el-conflicto-armado-una-verdad-pendiente>
- Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (2008). Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano. En: *Sin Tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados* (p: 105-139)
- Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá: Ántropos.
- Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (2013). *Represión de la violencia sexual en Colombia y justicia internacional*.
- Cortes, J. (2020). *Disputas sociales en la construcción de verdad: un análisis del proceso de justicia y paz del Bloque Vencedores de Arauca*. [Tesis]. Universidad del Rosario.
- Cuervo, I. (2012). *Barreras e incentivos para que las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado participen en ellos procesos de exigibilidad de verdad, justicia y reparación en Colombia*. [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Javeriana.
- Centro de Memoria Histórica. (2012). Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica? Colombia.
- Decreto 1737 de 2010 [con fuerza de ley]. Por el cual se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley [975](#) de 2005, creado mediante el Decreto 3570 de 2007. 19 de mayo de 2010.
- Dupret, M-A y Unda, N. (2013). “Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia y abuso sexual”. En: *Universitas*, XI (19), julio diciembre, p. 101-128. Quito: Editorial Abya Yala/Universidad Politécnica Salesiana
- El Tiempo. (13 de mayo de 2020). Casos de violencia sexual en el conflicto no avanzan.

- El Espectador. (19 de junio de 2020). Organizaciones de mujeres reclaman que la violencia sexual sea un macrocaso en la JEP. Obtenido de: <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/piden-priorizar-la-violencia-sexual-en-la-jep/>
- El Espectador. (9 de abril de 2021). Juan Ramón Martínez, el magistrado de a JEP denunciado por acoso sexual. Obtenido de: <https://www.elespectador.com/colombia-20/jep-y-desaparecidos/juan-ramon-martinez-el-magistrado-de-la-jep-denunciado-por-acoso-sexual-article/>
- El Herald. (12 de agosto de 2021). Desaparición, desplazamiento forzado, violencia sexual, poden pista en la JEP. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/colombia/procuraduria-solicito-jep-abrir-cuatro-nuevos-macrocasos-en-el-marco-del-conflicto-armado>
- Facio, A. & Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. Academia, revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. N° 6, primavera, pp. 259-294. Obtenido de: <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/122/1/RCIEM105.pdf>
- Fassin, D. (2001) “Governing precarity.” In: At the heart of the State. London. PlutoPress. 2005. Pp. IX-14.
- Foucault M (2001). “El cuerpo de los condenados y los cuerpos dóciles” Pp. 9-29 y 17-142
- Forer, A; & Guerrero, A. (2010). La Ley de Justicia y Paz, un ejemplo de justicia transicional en Colombia. *Iberoamericana*, X, 38. P. 161-168.
- Freja, A. (2017). Problemáticas en la Judicialización de la Violencia basada en Género en el Proceso Penal Especial de Justicia y Paz. Barranquilla, Educosta.
- González, A; Castro, L. (2016). Barreras de acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Colombia. *La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres*.
- García, Y; Morales, R; Aguirre, J; Sastoque, J; Argente, A. (2016). Violencia de género: escenarios sociojurídicos del conflicto en Guatemala y Colombia. Revista lasallista de investigación. Vol. 13 No. 2.
- García, M. (2005) “Crítica del Derecho: teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos.” pp. 95-138. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Goldblatt, B. (2010). Evaluación del contenido de género en las reparaciones: Lecciones de Sudáfrica. En: ¿Y QUÉ FUE DE LAS MUJERES? Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos.
- Humanas. (15 de julio de 2021). Comunicado de prensa. Alianza 5 Claves. Obtenido de: <https://www.humanas.org.co/comunicado-de-prensa-alianza-5-claves/>
- INPEC. (2016, a). Incidencias Delitos Nacional diciembre del 2016. Obtenido de: http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Delitos/Dashboards/Delitos_Nacional
- INPEC. (2016, b). Reincidencia Nacional diciembre del 2016. Obtenido de: http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional
- INPEC. (2021, a). Incidencias Delitos Nacional diciembre del 2021. Obtenido de: http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Delitos/Dashboards/Delitos_Nacional

- INPEC. (2021, b). Reincidencia Nacional diciembre del 2021. Obtenido de: http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional
- Jaramillo, I. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En: Género y teoría del derecho. Bogotá.
- JEP. (2018). Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones – En la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
- JEP. (2020). *JEP en Cifras* [Infografía]. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Infografias/cifras-enero-2020.pdf#search=casos>
- JEP. (2021). Los grandes casos de la JEP. En <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/index.html>
- JEP. (s.f.). *Conozca la JEP*. [Infografía]. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Infografias/conozcalajep.pdf>
- JEP. (s.f. a). *Salas de Justicia de la JEP*. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de JEP: <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Salas-de-la-JEP.aspx>
- JEP. (s.f. b). *Tribunales Especial para la Paz*. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de JEP: <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Tribunal-Especial-para-la-Paz.aspx>
- JEP. (s.f. c). *Unidad de Investigación y Acusación*. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de JEP: <https://www.jep.gov.co/uia/Sala-de-prensa/Paginas/Unidad-de-Investigaci%C3%B3n-y-Acusacion.aspx>
- JEP. (s.f. d). *Grupos internos de trabajo de la UIA*. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de JEP: <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/uia/Grupos-misionales.aspx>
- JEP. (s.f. e). *Grupo de Análisis de la Información (GRAI)*. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de JEP: <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Grupo-de-Analisis-de-la-Informacion.aspx>
- JEP Colombia. (10 de marzo de 2021 a). Conoce el Acuerdo de Paz que creó a la JEP [Archivo de Vídeo]. YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=guPSjGluA0Q>
- JEP Colombia. (5 de mayo de 2021 b). ¿Cómo investiga la JEP los casos priorizados? [Archivo de Vídeo]. YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=EYBSzbWsXs8>
- Krotz, E. (2014). Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho. España: Anthropos Editorial
- La Silla Vacía. Sube la presión a la JEP para que abra un caso de violencia sexual. 18 de marzo del 2021. Obtenido de <https://lasillavacia.com/sube-presion-jep-abra-caso-violencia-sexual-80620>
- Lattanzio, D. (2014). *Reparaciones a las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano en la Ley de Justicia y Paz*. [Trabajo de grado]. Universidad de los Andes.
- Ley 1922 de 2018 [Congreso de Colombia]. PRINCIPIOS RECTORES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. 18 de julio de 2018.
- Ley 1257 de 2008 [Congreso de Colombia]. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre del 2008.

- Ley 1761 de 2015 [Congreso de Colombia]. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2015.
- Ley 975 de 2015 [Congreso de Colombia]. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2015.
- Ley 1592 de 2012 [Congreso de la República de Colombia]. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. 3 de diciembre de 2012.
- Ley 1820 de 2016 [Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz]. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras decisiones. 30 de diciembre de 2016.
- Ley 1957 de 2019 [Congreso de Colombia]. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019.
- Ley 1922 de 2018 [Congreso de Colombia]. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018.
- López, C. (2012). Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*. Vol. 42, No. 117.
- Martín, M. y Lirola, I. (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*. Institut Català Internacional per la Pau. Informes 8/2013.
- Martínez, J. (2017). Jurisdicción especial para la paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana. *Ratio Juris*. Vol. 12 N°25. pp. 131-150.
- Mantilla, J. (2004). Comisiones de la verdad y perspectiva del género. Aproximación al caso peruano. En *Memorias Primer Congreso Internacional. Género, justicia y derecho*. Bogotá, Colombia.
- Mantilla S. (2015) La revictimización como causal del silencio de la víctima. *Rev. cienc. forenses Honduras*. 1(2): 3-12
- Mantilla, J. & Uprimny, R. (2009). Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”. (2015). *Violencia Sexual en el marco del conflicto armado: una mirada diferencial* (Informe XII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia). Bogotá, Colombia: Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”.
- Montealegre, D.; Bautista, A.; Castaño, A.; Betancur, N. & Jaramillo, A. (2011). *Verdad, Justicia y Reparación, una deuda pendiente con las mujeres víctimas de las violencias*. Ruta Pacífica. Bogotá, Colombia.
- Naciones Unidas Colombia. (5 de julio de 2021). Seis años de la promulgación de la Ley de Feminicidio Rosa Elvira Cely (Ley 1761 de 2015). Recuperado de <https://nacionesunidas.org.co/noticias/actualidad-colombia/seis-anos-de-la-promulgacion-de-la-ley-de-feminicidio-rosa-elvira-cely-ley-1761-de-2015/>

- Nader, L. (1965). The Anthropological Study of Law. En *American Anthropologist* 67 (6), pp. 3-32
- Nader, L. (1972). Styles of Court Procedure: To Make the Balance. En L. Nader (Ed), pp. 69-91
- Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. *Revista Temas Socio Jurídicos*. Vol. 38 N° 77 Julio – Diciembre. Pp: 11-28. Obtenido de: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/3741/3159>
- Nucazzi, L & Lucaioli, C. (2011). El trabajo de campo en el archivo: campo de reflexión para las ciencias sociales.
- Observatorio sobre la JEP. (9 de abril de 2021). *Boletín #33*. Obtenido de: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_33.pdf
- Ordóñez-Vargas, L., & Rodríguez, D. (2019). Más allá del Castigo Penal: un diálogo entre la Justicia Restaurativa y algunos escenarios de transición en Colombia. *Análisis Político*, 32(96), 36-60. doi: <https://doi.org/10.15446/anpol.v32n96.83749>
- Organización de Naciones Unidas (ONU), oficina del alto comisionado (2014) Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. New York y Ginebra.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). Informe mundial sobre la violencia y la salud. (2003). Recuperado de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- Paz, C. y Bailey, P. (2010). Guatemala: Género y reparaciones para las violaciones de derechos humanos. En: *¿Y QUÉ FUE DE LAS MUJERES? Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos*.
- Restrepo, E. (2007). La Entrevista Como Técnica de Investigación Social: Notas Para Los Jóvenes Investigadores. Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pensar.
- Resolución 0973 de 2018. [Sala de Definición de Situaciones Jurídicas]. 31 de julio de 2018.
- Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 de 2019 [Sala de Amnistía e Indulto]. 8 de abril del 2019.
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Naciones Unidas. CEPAL.
- Ríos, J. & Brocate, R. (2017). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú. *CIDOB d'Afers Internacionals*. n. 117, p 79-99. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37874.pdf>
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2018). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*. 28 de junio de 2018.
- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Salvamento de voto a la Resolución 0973 del 31 de julio de 2018.
- Sánchez, E. (2016). [Tesis] Hacia una Justicia Transicional de Género para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Conflictos Armados. Universidad Autónoma de Madrid.
- Sánchez, C. & Oliveros, S. (2014). La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano. *Univ. Estud.* Bogotá (Colombia) N° 11: 163-185, enero-diciembre 2014.
- Sandoval, A. (2020). Los avances y desafíos de la implementación del enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz. En: *La JEP vista por sus jueces*.

- Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz. (2020). Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador. 14 de abril de 2020.
- Secretario Nacional del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8
- Sefair, R. (2017). *NI UNA MENOS. Movilización socio legal y la sanción de la Ley Rosa Elvira Cely*. [Tesis]. Universidad del Rosario.
- Segato, R. (2003). Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia. Serie antropología. Brasilia
- Segato, L. (2007) "El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción." Pp. 142-161. En: Revista Nueva Sociedad, N° 208, marzo-abril.
- Segato, R. L. (2010). Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. Una cartografía del feminicidio en las Américas. México, DF: UNAM-CIIECH.
- Segato, R. (2016). "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de Segundo Estado," en *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños.
- Sierra, M & Chenaut, V. (2002). Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas. En: Antropología jurídicas: perspectivas socioculturales en el Estudio del Derecho. Pp 113-170.
- Tonche, J y Umaña, C. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? En: *Revista Derecho del Estado*. No. 38; pp. 223-241.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (2018). Relatoría, patrón: violencia basada en género. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8792640/Violencia+basada+en+g%C3%A9nero-Hechos+legalizados..pdf/f7f9088f-fccc-4f4b-b69d-ad23a9ee1da9>
- Ulloa, T. (2004). Violación y violencia sexual: crímenes de guerra y lesa humanidad. En Procuraduría General de la Nación. *Género, justicia y derecho*.
- Unidad de Investigación y Acusación -UIA-. (2019). Protocolo de comunicación de la Unidad de investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual. JEP
- Unidad de Investigación y Acusación -UIA-. (2018). Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual. Bogotá, Colombia.
- Universidad de Yale. (s.f.). Elisabeth Jean Wood. Recuperado el 4 de agosto de 2021, de Campus Press: <https://campuspress.yale.edu/elisabethwood/>
- Universidad Central, Bogotá, Colombia. (2019). Para nosotras, pero con nosotras [Archivo de Vídeo]. YouTube https://www.youtube.com/watch?v=6kVsN_vYudE
- Uprimny, R. & Saffon, M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En Uprimny, R; Saffon, M; Botero, C. & Restrepo, E. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (111-138). Ediciones Antropos.
- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En Uprimny, R; Saffon, M; Botero, C. &

- Restrepo, E. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (17-44). Ediciones Antropos.
- Van Zyl, P. (2011). Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto. En *Justicia Transicional: manual para América Latina*. Brasilia y Nueva York: ICTJ-PNUD
- Wood, E. J. (2015). La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(02), 13-46.
<https://doi.org/10.12804/esj18.02.2016.01>
- Women's link world wide. La Alianza 5 Claves le pide a la Jurisdicción Especial para la Paz incorporar una perspectiva de género en sus decisiones. Comunicado. 11 de marzo del 2021. Obtenido de: <https://www.womenslinkworldwide.org/informate/sala-de-prensa/la-alianza-cinco-claves-le-pide-a-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-incorporar-una-perspectiva-de-genero-en-sus-decisiones-1>
- Zaffaroni, R. (1998) "La crítica situación del penalismo latinoamericano".